I. - RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

ANGELL, Ernest: *Les aspects constitucionnels des «libertés publiques aux Etats Unis»* (Conférences données à la Faculté de Droit et des Sciences Economiques de l'Université de Paris. Fevrier, 1964. Par Ernest ANGELL, membre du Bureau de la Cour Suprème des Etats Unis et des Barreaux des Etats de New York et de l'Ohio). París, Dalloz, 1964.

El estudio de las «libertades públicas» es un tema sugestivo y siempre de actualidad. A través de las cuatro conferencias de que consta este libro nos podemos dar cuenta del papel desempeñado por el juez americano, en la salvaguardia de las libertades públicas.

El *origen* de las «libertades públicas» en los Estados Unidos hay que buscarlo en la historia inglesa del siglo XIII, en la primera mitad del siglo XVIII, con MONTESQUIEU y los enciclopedistas, y finalmente, en las luchas de las colonias británicas de América del Norte, desde la revolución de 1776 hasta el establecimiento de la actual Unión Federal en 1789.

El *autor* distingue entre libertades públicas (*civil* LIBERTIES) y derechos del ciudadano (*civil* RIGHTS), distinción confundida a menudo por la doctrina. Con la primera expresión se designan las vías legales de *participación* ciudadana en la vida social y política. La segunda quiere poner de manifiesto la *limitación* y *protección* de los derechos del individuo, provenientes de la intervención estatal.

Debemos observar que gran número de los derechos reconocidos constitucionalmente, e invocados con frecuencia en la vida diaria, son formulados de una manera general e imprecisa y cuyo contenido concreto hay que buscarlo a través de un estudio histórico de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Esto es ya razón principal por la cual el autor sólo estudia en estas conferencias algunas de las libertades públicas de los Estados Unidos mediante una confrontación histórica de las mismas.

La primera y también la más importante institución de protección de las libertades públicas es la del «*procedimiento legal suficiente*» *(due proces of law)*.

El juez FRANKFURTER decía: «la historia de nuestra libertad ha sido en gran parte la del respeto de las garantías del procedimiento judicial» (S. POWEL v. ALABAMA).

En una famosa sentencia de 1932, el Tribunal Supremo (S. POWEL v. ALABAMA) puso de manifiesto la posibilidad, por parte de cualquier individuo, de ser asistido por un abogado en todo proceso que pudiera conducirle a la *pena de muerte*. Si en un caso semejante hubiera faltado la defensa, la condena no tendría ningún valor por falta de procedimiento legal suficiente. En 1963 el mismo Tribunal (S. GIDEON v. WAINWAIGHT) extiende este derecho a la defensa a aquellas infracciones que llevan aparejadas una condena superior a un año (FELONIES). Pero para aquellas otras infracciones sancionadas con una multa o prisión inferior a un año (MISDEMEANORS), no existe ni en la Constitución ni en ninguna Ley federal la obligatoriedad de designación de un abogado defensor. Durante la celebre época del *MacCarthismo* (1956), el Tribunal Supremo reintegra en su puesto a un funcionario del Departamento del Interior por considerar la destitución ilegal al no haberse seguido el procedimiento legal para estos casos. Otra institución que tiene una importancia práctica muy grande es la de la *igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley*. Hoy esta institución adquiere una gran relevancia por el problema de integración racial. La expresión fué introducida por la Enmien-

da XIV después de la guerra civil entre los Estados del Norte y los del Sur.

Los Estados del Sur, según el Profesor ANGELL, no se oponen en realidad a que los negros disfruten de sus derechos, sino a que los compartan con los blancos. El problema no es tanto el de la libertad, como el de la *igualdad*. En el Estado de Luisiana desde fines del siglo XIX (1890) había una Ley aplicable al tráfico sobre ferrocarriles, según la cual los blancos y los negros tenían vagones iguales, pero separados, no permitiéndose a ningún pasajero utilizar un coche destinado a una raza diferente a la suya. Un cierto negro llamado PLESSY, detenido y reconocido culpable de haber violado dicha Ley, presentó una queja ante la Corte de Luisiana. Condenado, interpuso apelación ante el Tribunal Supremo. Este decidió que la existencia de vagones separados era un signo de inferioridad. Un magistrado (el juez HARLAN) expuso una vigorosa *opinión disidente*, hecha célebre. Dicha opinión se convertía más tarde en jurisprudencia establecida. Invocando las Enmiendas XIII y XIV. El Tribunal Supremo consideró que la Ley de Luisiana era contraria a la libertad individual.

Sentencias posteriores *han restringido* la importancia de la doctrina PUESSY.

En 1948 el Tribunal Supremo defendió, frente a los Estados de Missuri, Michigan y Columbia, el libre acceso de los negros a la propiedad inmobiliaria, estableciendo que los acuerdos de los propietarios o copropietarios para excluir a los negros de ciertas zonas, barrios o inmuebles, eran nulos. El Tribunal no acepta la validez de los acuerdos restrictivos frente a los negros que tiendan a la creación de una barrera entre ellos y los blancos.

Finalmente, el profesor americano nos pone varios ejemplos sobre *la libertad de expresión y reunión*. Esta institución se encuentra garantizada por la Enmienda I. Un tal DE JONGE había participado en el Estado de Oregón a una reunión obrera. Una Ley de dicho Estado prohibía lo que llamaba el *sindicalismo criminal*, considerado como toda apología al crimen, volencia política, sabotaje o cualquier manera ilegal para efectuar un cambio político o revolucionario. La reunión había sido pacífica y los panfletos del partido comunista distribuídos *no instaban a una acción ilegal*. La acusación, por tanto, de DE JONGE se hasaba en una participación a una reunión. Ahora bien, dice el Tribunal, que «la idea misma de un Gobierno republicano supone el que los ciudadanos puedan reunirse perfectamente y discutir los asuntos públicos».

La dificultad de separar la libertad de palabra de otros aspectos públicos se manifiesta en la sentencia TERMINIELLO (véase Chicago, año 1949). Miembro de una organización de extrema derecha, había pronunciado en una reunión un discurso de tono fascista. Al final de la reunión, una muchedumbre que esperaba fuera para demostrar su descontento, arrojó piedras al edificio, formándose un tumulto. La opinión del Tribunal se dividió. Una parte de los jueces defendieron que la libertad de palabra implica la defensa del comunismo o del fascismo. del capitalismo o del socialismo. Los jueces disidentes insistían no sobre el fondo, sino sobre la forma insultante del discurso, provocadora de un peligro inmediato de violencia. En definitiva, el Tribunal pretende *conciliar* la completa libertad de palabra *para el interés* de todos al mantenimiento del orden.

Aunque el poder del Tribunal Supremo en Estados Unidos es considerable, «en último término reposa en el sostenimiento que le otorga la opinión pública. Si el Tribunal se separara de este apoyo, el pueblo, gracias al poder electoral de control que ejerce a través del Congreso, podría, a través de una simple Ley, restringir o suprimir los poderes de dicho Tribunal». Catalizador de la opinión, es a través de posibles acontecimientos futuros que podrá afianzar sus decisiones, sobre todo en su labor de integración racial.

E. GOMEZ REINO.

ARANDA NAVARRO, Jesús: ***Los bienes comunales: su concepto y naturaleza jurídica; especial referencia al problema de su reivindicación.*** **Madrid, 1963. 86 págs.**

Consiste el trabajo del que damos noticia en el extracto de la Memoria original que el autor presentó en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, para obtener el grado de Doctor. La parte más sustancial de la obra se refiere al problema de la reivindicación por las Corporaciones locales de los bienes comunales, ante la cual quedan en un segundo plano las referencias que a la evolución histórica, concepto y naturaleza jurídica de los mismos se hacen.

ARANDA NAVARRO parte de la contra-

dicción que supone en nuestro Derecho positivo la inclusión de los bienes comunales entre los patrimoniales, asignándoseles, en cambio, unas notas como son la inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad y *exención de tributación estatal*, que son propias de los bienes de dominio público. Evidentemente, la relevancia que estas técnicas de protección representan minimiza la observación que podría hacerse en el sentido de que a diferencia de los *típicos* bienes de dominio público, los comunales son inscribibles en el Registro de la Propiedad y pueden ser objeto de servidumbres. Planteadas las cosas así, el nudo de la cuestión se centra en torno a si debe primar la consideración de *patrimoniales*, que según la clasificación establecida tanto por la Ley de Régimen Local como por el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, les corresponde, o si es, en cambio, el régimen jurídico concreto que se determina por tales disposiciones el que los configura a todos los efectos como bienes *demaniales*. La solución que a este problema se dé va a tener una relevancia extraordinaria nada menos que con relación a la posibilidad de una «acción directa» *recuperatoria* de aquellos bienes comunales de que la Corporación local se haya visto despojada, sin el límite del año y día que para los bienes patrimoniales existe. El autor se inclina por la solución afirmativa, sin dejar por ello de reconocer las dificultades que para el mantenimiento de la misma se presentan. La situación en esta materia es hoy, desde el punto de vista de la técnica legal, la misma que existía con anterioridad a la publicación del Reglamento de Bienes de 27 de mayo de 1955, relativamente al ejercicio de un *interdictum proprium* por la Administración para recuperar sus bienes demaniales pasado el plazo de un año. A pesar de ello, García de Enterría y Clavero Arévalo, como se sabe, se alzaron progresivamente contra la opinión tradicionalmente mantenida por doctrina y jurisprudencia. Hoy día, en relación con el problema concreto que aquí se plantea sobre los bienes comunales, un autor nada sospechoso de reaccionario, A. Nieto, en la magnífica monografía que al tema dedica, entiende que «los bienes comunales no montes, no pueden ser recuperados directamente por las Corporaciones locales más que durante el primer año de la usurpación, pasado el cual, deben acudir a los Tribunales ordinarios solicitando su protección». Abona la expresión legal una unánime jurisprudencia, sólo contradicha por la sentencia de 8 de abril de 1959. De todos modos, entiendo que una jurisprudencia que valientemente se encarara con la protección que el ejercicio de la acción directa supone pasado el plazo *indicado* para recuperar los bienes comunales, sería bien recibida. No siempre va a ser la Administración la que salga perdiendo en el conflicto con los administrados, sobre todo si se tiene en cuenta la puerta que para los desaprensivos está abierta en esta materia. Quizá el reconocimiento de una tal acción o «decisión ejecutoria» con la amplitud que A. Aranda propugna no iba a ser, como supone, la panacea de todos los males que en relación con los bienes comunales afectan a los Municipios, pero sí una técnica que aventaja en mucho la acción ante los Tribunales ordinarios.

En la obra que recensionamos se propone la clasificación de los bienes de las Corporaciones locales de acuerdo con el siguiente esquema: «bienes de régimen administrativo», entre los que contarían tanto los de dominio público como los comunales, con las técnicas de protección a que más arriba hemos aludido, y bienes patrimoniales que vendrían a ser exclusivamente los que se han configurado como de propios. En base a este mismo criterio y las consecuencias que lleva consigo, configura el autor la hipotética reforma de los artículos 183, 187 y 404 de la Ley de Régimen Local y concordantes de los Reglamentos de bienes y de Organización y Régimen Jurídico.

Javier SALAS

Baena del Alcázar, Mariano: *Régimen jurídico de la intervención administrativa en la economía.* Biblioteca Tecnos de Estudios Jurídicos. Madrid, 1966. 400 págs.

Nadie puede discutir la aseveración de que el tema a que se refiere el libro que comentamos es uno de los más importantes en el momento actual para las ciencias sociales y, por añadidura, que su trascendencia se proyecta de forma inmediata en el presente español. Puede afirmarse sin el menor ánimo de caricatura que el mundo político moderno ha reconducido sus problemas básicos a su fundamentación económica, en forma tan radical como no lo hubiera soñado Marx en su momento, aunque en buena parte lo haya hecho precisamente para desmontar el sistema evolu-

tivo previsto y preconizado por el propio marxismo. La asunción estatal de la regulación de los mecanismos económicos es el fenómeno máximo de nuestro siglo, y es lógico que haya hecho estallar los moldes conceptuales que hasta la fecha venían presidiendo las doctrinas de cada una de las ciencias de la sociedad. Entre otras razones, porque la visión unitaria de los fenómenos político-sociales desde la perspectiva económica, impone un tratamiento conjunto que contrasta con la fragmentación autonomista que hasta ahora había imperado, posiblemente, como último residuo de las concepciones liberales. El Derecho político y su derivado, y en buena parte sucesor, el Derecho administrativo no puede acantonarse ya en la consideración de fenómenos puramente jurídicos sin el riesgo de verse absolutamente desvinculado de la realidad a que han de aplicarse y de los condicionamientos de hecho que le presiden. Sin embargo, los presupuestos decimonónicos de ambas ramas del Derecho siguen demasiado vigentes para que pueda calificarse de otra forma que de auténtica proeza todo ensayo de salvar el abismo existente aún hoy entre los juristas clásicos y los gobernantes efectivos, generalmente calificados, con un desdén cuyas raíces habría que buscar en la impotencia de sus contrarios, de tecnócratas economistas.

Esta proeza es la que ha llevado a cabo el Profesor BAENA en su libro. El empeño era extremadamente ambicioso y no creemos que el propio autor se haya propuesto agotar los diferentes aspectos del problema, ni siquiera en su mayor generalidad. Sin embargo, la obra alcanza un nivel tal, que bien podemos calificarla de antemano como fundamental para todos los empeños posteriores necesarios de clarificación de estas materias. Más necesarios aún, si cabe, después de este libro que ha tenido acierto y valentía en el planteamiento de los supuestos doctrinales y una documentación, además de exhaustiva, objetivamente interpretada, lo que es aún más meritorio en cuanto atañe a la legislación positiva y a las realidades españolas.

La indeterminación de los campos antes aludida se registra desde el propio título de la obra. Pues, en efecto, tratar de fundamentar primero y perfilar después lo que sea el régimen jurídico de la intervención administrativa en la economía, supone reconsiderar desde sus mismas premisas esenciales, todo el conjunto de la realidad político-social de un país moderno. En el mismo prólogo del Profesor GARRIDO FALLA se registra una afirmación en cierto modo marginal que demuestra hasta qué punto el jurista clásico ha perdido puestos en la ordenación jurídica de la sociedad. «Juristas y economistas —dice GARRIDO— han de actuar conjuntamente en la elaboración del Derecho». Esta intervención de no juristas en la formulación de las normas sería impensable desde una perspectiva liberal, a la que nostálgicamente se adhieren aún, a veces sin confesarlo, algunos de los sectores más conspicuos de nuestras ciencias jurídicas y, paradójicamente, muchos de los que asumen una cierta posición a primera vista rebelde frente a los fenómenos políticos de un determinado momento nacional. Pero lo que se trasluce inmediatamente de este planteamiento del problema es que juristas y economistas han de venir presididos en su actuación por un programa político cuya ausencia, al menos en formulación expresa, es precisamente lo que vicia la intervención del Estado en la economía en muchas ocasiones. Si una de las conclusiones de BAENA es que la planificación económica española reviste escaso interés para el Derecho administrativo, se debe no a que la idea del plan sea en sí extra-jurídica, sino porque esa idea se ha hecho sin referencias concretas a temas metajurídicos. Esto es lo que ha causado la desconexión entre la esfera administrativa y la esfera económica, desfase que es preciso salvar no mediante la creación de un Derecho administrativo económico abocado desde el principio al fracaso —como señalan SERRANO GUIRADO y BAENA—, sino con la institucionalización de un Derecho constitucional superior. Por ello el autor de este libro se ha visto en la necesidad de plantear una serie de problemas bastante alejados de lo que debería ser un tratado de régimen jurídico de la intervención administrativa en la economía. Dejando aparte la sección primera, de carácter histórico, más de una tercera parte del libro, toda la sección segunda trata de problemas que escapan al Derecho administrativo, incluso en la más expansiva de su acepciones (y es sabido que ante la crisis presente del Derecho político, el Derecho administrativo ha tratado sin excesiva fortuna de suplirle en las más diversas esferas). El examen de temas como las relaciones entre el Derecho y la Política económica, o lo que el propio autor llama «los grandes problemas políticos», entre los que figura el tan conocido de la dialéctica entre la planificación y la libertad, revela no sólo la ambi-

ción del autor, sino también la inmadurez de nuestra bibliografía en esta cuestión; pues a nadie se oculta que si para el estudio de lo que debiera ser, no en importancia, pero sí en método, la última parte de las relaciones entre administración y economía, esto es, su régimen jurídico, es preciso replantear los aspectos primarios más elementales, ello se debe al abandono total por parte de la doctrina de la consideración de estos problemas.

El Derecho administrativo se encuentra, en virtud de lo anteriormente expuesto, en uno de los callejones más dramáticos de su existencia. La variabilidad de contenido de sus conceptos básicos (por señalar sólo algunos, los de orden público o servicio público) más que crear el confusionismo terminológico que era de esperar, está de hecho produciendo una auténtica crisis en el sentido de escindir un Derecho administrativo clásico de otro moderno, en el que bajo una aparente unidad de léxico, se encuadren sin puntos de partida y también de llegada títulos distintos. Más aún, la administración moderna ha desbordado en su crecimiento las fronteras racionales del Derecho administrativo. Parece lógico que esta rama de la ciencia jurídica trate de seguir esta evolución expansiva, pero, como ya hemos apuntado, los resultados finales han sido bastante poco satisfactorios. De esta forma se está llegando a una administración regida en buena parte por normas y actividades que ya no son de Derecho administrativo; en definitiva, esto es lo que ocurre con toda la administración de la planificación económica, aunque transitoriamente y mientras va creando penosamente sus propias estructuras formales y procidentales de actuación, recurra a los conceptos previos del Derecho administrativo, tergiversando absolutamente su significado; el Derecho administrativo sentiría así en su propia carne, lo que hizo él en su tiempo, con el Derecho civil, algunas de cuyas instituciones trasplantó a ámbitos y contenidos radicalmente distintos. Esto hace que para el jurista, sobre todo si parte del anquilosamiento conceptual a que se había llegado en Derecho administrativo, como se suele llegar en toda rama científica que alcanza un alto grado de elaboración doctrinal, el examen de la intervención administrativa en la economía resulte particularmente difícil. El libro del Profesor BAENA ha llegado, creemos nosotros, al límite de las posibilidades de estudio del tema desde la perspectiva de un jurista puro. Esto es ya un gran elogio: todavía lo es más el decir que su autor sabe perfectamente, y lo dice más o menos veladamente en varias ocasiones, que los estudios posteriores habrán de adoptar una toma de posición inicial de tal forma que los que se planteen los presupuestos de partida de la misma manera que él lo hace, no podrán llegar mucho más lejos; y los que no lo hagan se verán precisados a embarcarse en la aventura que no podemos por menos de calificar de heroica y por ello mismo tentadora, de construir todo un nuevo Derecho de la Administración, que será algo así como un pariente próximo del actual Derecho administrativo, con elementos comunes, pero con una personalidad y una independencia que no han tenido hasta el momento los fallidos intentos de ese extraño híbrido que se ha querido llamar el «Derecho de la Economía».

En cuanto al estudio de la realidad española, ya hemos dicho que el Profesor BAENA, bien situado para ello, hace un análisis completísimo y sereno —lo que es bien difícil— de la legislación y de la organización española. Esto confiere a su libro una utilidad práctica que complementa felizmente el interés doctrinal de sus partes anteriores. Hubiéramos deseado un tratamiento aún más extenso de la planificación española y de algunos temas como el de la defensa de la competencia; ello no hubiera resultado, sin embargo, posible sin ensanchar excesivamente los límites de la obra. Además de las conclusiones de tipo práctico a que puede llegarse, la realidad legislativa española es un magnífico muestrario de ejemplos concretos de lo que llevamos visto: tanto de la deformación de las nociones típicas consagradas, como policía o servicio público, como de la plasmación de nuevas formas de actividad administrativa, cuya formulación jurídica es aún absolutamente nebulosa mientras su impacto en la realidad es contundente. Desde el punto de vista del hombre de Derecho, el «milagro económico español» no se traduce en estadísticas, sino en el hecho de que toda la mecánica normativa que le ha instrumentado haya revestido características tan sorprendentes como inexplicables e incluso, desde su perspectiva, carentes de los más mínimos requisitos de legitimación.

Resulta difícil formar un juicio concreto unitario respecto de una obra que sienta los sillares para una remodulación total de un amplio sector de nuestro Derecho público. Las consideraciones anteriores pue-

den dar una idea no completa de la amplitud de su temática y de la importancia de la cuestión; pero hay muchos más aciertos personales, muchas opiniones dignas de estudio y de controversia, mucha elaboración paciente y afinada de datos y de realidades, que no han podido recogerse en esta reseña. Creemos, sin embargo, que con lo dicho se justificará nuestra idea de que nos encontramos ante un libro fundamental no sólo intrínsecamente, sino en cuanto abre una vía nueva a nuestros estudiosos: mérito éste que sólo las grandes obras alcanzan.

M. P. O.

BEAUJEU-GARNIER, Jacqueline, y CHABOT, Georges: *Traité de Géographie Urbaine*. Ed. Colin. París, 1963. 493 páginas.

Esta rama de la Geografía nació cuando las aglomeraciones urbanas experimentan una gran expansión a finales del pasado siglo, como consecuencia del desarrollo de la industria y del crecimiento demográfico. Fueron los geógrafos alemanes Friedrich RATZEL y K. HASSERT los que la configuraron en una obra que escribieron en colaboración. Con esta rama de la Geografía han tenido los alemanes más suerte que con otra que también alumbraron, la Geopolítica, porque al ser ésta erigida en fundamento pseudocientífico de su doctrina del «Lebensraum», tal rama geográfica se asoció estrechamente a la política belicista de las reivindicaciones geográficas, de las esferas de influencia, que culminó en la catástrofe germana de 1945 y que tantos sufrimientos trajo para la mayoría de los Estados europeos y los del Extremo Oriente y Norteamérica. De ahí que en los últimos Congresos internacionales de Geografía, es decir, los celebrados con posterioridad a aquella fecha, no se haya reservado ninguna ponencia a la rama de *Geopolítica*, en tanto que la Geografía Urbana está cobrando un auge manifiesto, porque por ésta ya no se interesan sólo los geógrafos, sino también los urbanistas, ya se titulen tales desde el punto de vista técnico o del jurídico.

La obra que ahora glosamos ha alcanzado un notorio éxito entre los geógrafos, e interesa, como decimos, a todos los vinculados al urbanismo, y ello es lo que nos ha inducido a ocuparnos de ella en estas páginas.

Sin duda el fenómeno urbano es uno de los más acusados en la evolución de la distribución demográfica de nuestra era, sin otro precedente que la civilización urbana del Imperio romano, pero de proporciones incomparablemente menores que los pavorosos problemas que hoy plantean las crecientes aglomeraciones urbanas. La despoblación del campo y la emigración a las ciudades está trascendiendo incluso a la secular división territorial del país a efectos administrativos, y hoy se tiende a configurarla regional y comarcalmente. La misma estructura orgánica del Municipio, heredada de Roma, está siendo sometida a revisión, porque se la juzga poco apta para resolver los problemas de las grandes urbes, y al alcalde se le concibe como un gerente, rodeado de técnicos, no ya de ediles que persisten con carácter representativo, pero poco operantes.

La obra que nos ocupa consta de una introducción y cinco libros, a los que se añade un capítulo destinado a las conclusiones.

La introducción constituye la exposición de los factores que han determinado la expansión de la vida urbana, que no son otros que los de haberse constituído las ciudades en grandes mercados de trabajo al pasar de la era artesana a la industrial. Esta aglomeración de seres permitía y exigía a la vez la implantación de unos servicios que mejoran el bienestar de sus habitantes en relación con los del campo, reforzando de este modo su capacidad de atracción.

Las ciudades revisten un aspecto que es la suma de concausas naturales e idiosincrásicas que les proporciona una impronta que las diferencia de otras. Esta personalidad de las ciudades tiene ciertos rasgos comunes con otras, fruto de coincidencias culturales y humanas, que permiten su agrupación para facilitar su estudio. Conscientes de ello los autores, han percibido hasta cinco grupos caracterológicos urbanos que estudia separadamente: Europa occidental, la U. R. S. S., América y Australia, Africa del Norte y Asia periférica y, finalmente, Africa meridional, de las que se ocupa el libro I.

Particular interés encierra el libro II, dedicado a la exposición de las funciones que cumple la aglomeración urbana, que justifican su existencia y desarrollo. Estas funciones permiten también otra clasificación de las ciudades en relación con la ocupación predominante de sus habitantes:

militar, comercial, administrativa y política, de hospedaje y estancia de personal transeúnte, industrial y cultural. Sin tener en cuenta estas características de las ciudades, que en algunas se hace sumamente acusada, es imposible emprender con éxito una tarea urbanística, porque las concentraciones urbanas son, por así decirlo, una excrecencia de la actividad e idiosincrasia de sus habitantes, cuyas operaciones deben facilitar, poniendo la actividad urbanística al servicio de esta misión.

Entre estas características conformadoras de las ciudades hemos enumerado la administrativa y política. Cuando se encomienda a una ciudad la capitalidad administrativa de una demarcación territorial o la político-administrativa de un Estado, su esfera de influencia como organizadora y coordinadora de las actividades humanas se extiende más allá del límite urbano, y esta misión ha sido y es suficiente para fundamentar la existencia de ciertas ciudades. Las demás características citadas son de origen natural o estrechamente ligadas al marco geográfico (comercial, industrial, etc.) y su examen tiene un neto sabor geográfico.

Los autores, siguiendo un principio lógico de *ab maiore ad minus*, pasan de los rasgos generales al estudio del detalle, dedicando el libro III a las cuestiones urbanísticas. La representación planimétrica de las ciudades permite su clasificación de acuerdo con la figura geométrica, con la que guardan mayor o menor parecido, y exponen cómo influye esta configuración en la disposición de sus servicios.

Los libros IV y V están destinados al estudio de la ciudad en su componente vital: la población. Sus habitantes determinan unas necesidades de espacio edificable y de zonas de esparcimiento que influyen sobre el precio de este espacio y sobre el coste de los servicios. Además, la estructura demográfica de las ciudades difiere de la de las zonas rurales en tanto mayor grado en cuanto que la ciudad sea o no un polo de atracción de los movimientos migratorios, lo que dependerá de su propia vitalidad y de la incidencia de su tutela en la esfera territorial a donde alcanza su influencia.

Esta obra viene a llenar un hueco bibliográfico en una rama de la Geografía en la que si son numerosas las monografías, escasean las obras generales.

A. M. DIEZ-QUIJADA

BÖCKENFORDE, Christoph: *Die sogenannte Nichtigkeit verfassungswidriger Gesetze*. Ed. Duncker-Humblot. Berlín, 1966. 164 págs.

La importancia que la Justicia constitucional ha alcanzado en el Ordenamiento jurídico alemán explica el interés suscitado por todos los temas relacionados con ella. De todos modos, puede afirmarse que hay uno que es objeto de especial atención por parte de la doctrina, fenómeno fácilmente explicable, desde luego, dada la *enorme* trascendencia que ese tema presenta: ¿cuáles son las consecuencias, los efectos, que se derivan de la declaración de anticonstitucionalidad de una Ley? ¿Cómo incide tal declaración en la totalidad del Ordenamiento jurídico ya existente? Expresión del estado en que la cuestión se encuentra pueden ser la reciente obra de H. MAURER y el tratamiento que el tema recibe en el importante volumen publicado por el «Max Planck Institut», de Heidelberg, y en el que se recogen los trabajos presentados al célebre Coloquio que sobre problemas de Justicia constitucional se celebrara allí en 1961.

En relación con el tema enunciado debe afirmarse que no son desde luego coincidentes las posiciones doctrinales; no lo es tampoco la de la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional. No obstante, puede decirse que sobre todas estas diferencias sobrevuela, en cierto sentido, a modo de auténtico axioma, el postulado que establece la nulidad de pleno derecho (*Ipso-iure Nichtigkeit*) de aquellas Leyes declaradas anticonstitucionales: vinculación, identidad entre anticonstitucionalidad y nulidad absoluta, resultado de un proceso histórico muy concreto, en lo que se refiere al modo de resolver los posibles conflictos existentes entre el orden constitucional y el orden legal, solución que, como es sabido, tiene su fundamento y punto de arranque en la doctrina de la jerarquía de las fuentes.

Partiendo de esta situación y enfrentándose con el tema, estudia muy agudamente Christoph BÖCKENFORDE en la obra que recensionamos —su tesis doctoral— el significado real que ofrece, el principio expuesto de la nulidad absoluta de las Leyes anticonstitucionales, así como los postulados políticos e históricos que le han podido servir de base y las consecuencias que de ese mismo principio se derivan. Se trata, como puede verse, del estudio de temas de gran importancia, que el autor

formula desde una perspectiva eminentemente polémica, fundamentalmente, sobre la base de la jurisprudencia constitucional, después de haber analizado una serie de aspectos de carácter general, en los que el autor se enfrenta, nada menos, que con los temas fundamentales que determinan la consideración de los Tribunales constitucionales como «auténticos guardianes de la Constitución». Para el autor, las fronteras inmanentes que la propia realidad ofrece impiden asumir en relación con el principio estudiado una solución excesivamente simplista, imponiéndose, a pesar de la posible declaración de anticonstitucionalidad, la consideración e incluso el mantenimiento de determinados efectos ya causados por esa norma legal, solución que a su vez tampoco es posible generalizar, sino que es preciso establecer en función de los distintos tipos de Leyes, y según, también, la tipología que se establezca de los posibles vicios de inconstitucionalidad, entre los que la violación del principio constitucional de igualdad habrá de cobrar un especial significado.

El tema plantea también problemas en relación con la doctrina de la interpretación, en la que juega un papel importante. ¿Cuáles son los efectos, cuáles los resultados de una interpretación constitucional de una Ley anticonstitucional? A su vez, los problemas de derecho transitorio —especialmente en lo relacionado con el restablecimiento de la *situación constitucional* violada— son debidamente realizados en cuanto constituyen realmente el punto central del tema al que la obra se refiere.

Para la resolución de toda la problemática enunciada, insiste el autor en que no pueden adoptarse criterios en exceso simplistas, que, por otra parte, son los propios ordenamientos positivos, en su misma variedad los que comienzan por no reconocer. Las numerosas excepciones que en concreto se encuentran en relación con los postulados generales, hacen ciertamente que éstos pierdan en gran parte su valor de axioma.

S. MARTIN-RETORTILLO

BÖHM, Von Franz: ***Wirtschaftsordnung und Rechtsordnung. Festschrift zum 70 Geburstag.*** **Editorial C. F. Müller. Karlsruhe, 1965. 392 págs.**

Conocida es la sensibilidad y preocupación que la Ciencia *jurídica* alemana de nuestros días ha tenido para afrontar en su misma variedad los problemas vivos y actuales que la realidad económica ofrece, así como el impacto que la misma ocasiona en las distintas ramas del derecho. Interminable sería hacer una exposición del estado en que se encuentra el tema. Ahora, al dar noticia de la aparición de la obra recensionada—*Ordenamiento económico y Ordenamiento jurídico*—, basta con señalar cómo esta obra viene a unirse, con un marcado sentido polémico, que responde a una muy clara dirección ideológica, a las numerosísimas publicaciones, colectivas o *individuales*, dedicadas al tema. Se trata de un libro homenaje a Franz BÖHM, quien, como es sabido, ha sido uno de los pioneros en los estudios sistemáticos del Derecho económico: la personalidad del homenajeado, su encuadramiento en la llamada Escuela de Freiburg, la insistencia con que en sus obras analizó las conexiones entre la realidad económica y la jurídica, así como las repercusiones institucionales que de tales conexiones se derivan, justifican no sólo la publicación de esta obra, sino de modo muy especial el sentido que ella presenta.

El volumen del que damos noticia recoge catorce estudios, en los que desde el campo del Derecho Constitucional (DUDEN, RIDDER, ZACHER, WIETHÖLTER), del Derecho Civil (BIEDENKOFF, KRONSTEIN, NIPPERDEY), del Derecho de la Economía (BALLERSTEDT, LUKES, MERZ) o del Derecho Internacional (FIKENTSCHER, GÜNTER, MATTHIES, MESTMÄCKER) se estudian distintos aspectos de la realidad económica, ligados en su mayor parte con temas a los que el homenajeado había ya dedicado su atención. Dada la índole de esta REVISTA, quiero destacar, fundamentalmente, las colaboraciones de RIDDER, WIETHÖLTER y ZACHER. La primera de ellas se refiere al tema de la financiación de los partidos políticos, y en ella se plantea el problema de la posible anticonstitucionalidad de la fórmula habilitada a tal fin en el Derecho alemán, colaboración que resulta de extraordinario interés y actualidad, pues precisamente en el mes de julio de este año, el Tribunal Federal Constitucional de Karlsruhe acaba de declarar la inscontitucionalidad del sistema existente en la República Federal Alemana.

Rudolf WIETHÖLTER aborda el tema de la posición del Derecho de la Economía en el Estado Social de Derecho, con un evidente sentido polémico: señala la matización, el condicionamiento político, incluso, que presenta la regulación jurídica

de la realidad económica, así como el papel que ella ofrece en una sociedad políticamente pluralista, insistiendo a tal fin en la necesidad de una *ordenación* jurídica para poder legitimar las intervenciones del Poder en el sector económico.

Por último, Hans F. ZACHER, partiendo de la configuración dada hace años por BÖHM a la *Wirtschafverfassung* (Constitución económica), analiza el problema de la Teoría General del Derecho económico, de modo especial desde una perspectiva histórica y metodológica. En relación con esta última, adopta ZACHER una posición en extremo radical frente a aquella otra opuesta y ya conocida—de «bárbara degeneración», la califica—, insistiendo, por el contrario, en el realce de los aspectos jurídicoprivados que el Derecho económico ofrece.

El volumen presenta un interés innegable y, en líneas generales, también, una unidad no sólo temática, sino en cuanto al planteamiento de los temas, que no es frecuente en obras colectivas de este tipo: la defensa de la economía de mercado, con todas las limitaciones que se quiera, la defensa de la libre competencia, está presente en casi todas las páginas de esta obra.

S. MARTIN-RETORTILLO.

CARRASCO BELINCHÓN, J.: *Manual de Organización y Métodos*. I. *Funciones directivas*. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1966. 577 págs.

En la introducción de este Manual, el propio autor justifica sus objetivos al publicarlo, y afirma que se propone examinar las funciones directivas desde el punto de vista organizativo en su vertiente práctica, con el fin de facilitar su elaboración a quienes tienen que ejercer tales funciones.

El libro, desde el principio al fin, tiene un carácter práctico evidente, y ha sido elaborado con cuidado y con minuciosidad.

En este primer tomo del Manual, se analizan las distintas funciones directivas a juicio del autor, y que son: planificación, organización, mando, motivación, coordinación y control.

CARRASCO BELINCHÓN ha huido de la exposición excesivamente doctrinal, y tiene el mérito de haber puesto a disposición de los especialistas en la materia un conjunto ordenado de temas de organización, recogiendo lo más destacado de la bibliografía nacional y extranjera.

La disciplina de Organización y Métodos es quizá la más importante dentro del conjunto de enseñanzas de la ciencia de la Administración. Es materia que por su carácter instrumental, y en algunos casos secundarios, se ha visto abandonada por los estudiosos del Derecho administrativo. No obstante, para el funcionario de nivel medio, que es el que realmente puede dotar a la Administración de la agilidad y eficacia que le son tan necesarias, es enormemente importante.

Cabe discrepar en cuanto a la estructuración del Manual de Organización y Métodos desde un punto de vista teórico; pero es cierto que si se tratasen de cumplir en la medida de lo posible, todas y cada una de las puntuaciones que el autor señala a lo largo de su obra, en los distintos servicios y organismos de la Administración, los resultados que se deducirían de todo ello serían enormemente positivos y mejorarían indudablemente el aparato administrativo y se modificaría esa «mala fama» que padece en muchos sectores de la opinión pública.

En la primera parte, el autor estudia la función planificadora en general, y en especial en las Corporaciones locales. Su experiencia personal en el sector de la Administración local hace sumamente útil esta obra para los funcionarios que sirven en las Corporaciones locales, pues todas las distintas funciones que analiza de manera general, las estudia después en concreto, aplicadas a este sector.

Estudia la programación administrativa, por entender que se trata de una técnica planificadora de mayor utilidad para todos los jefes, cualquiera que sea el plan jerárquico en el que se encuentren situados. Al analizar lo que denomina la ordenación del trabajo del jefe, da un conjunto de reglas de carácter práctico para la ordenación del trabajo personal.

En la segunda parte se dedica al análisis de los principios y tipos de organización y de los instrumentos auxiliares de la misma, como son los organigramas, como técnicas de representación gráfica de organización y los manuales de organización. Junto al estudio de aspecto estático del fenómeno organizativo, analiza el aspecto de la organización como función directiva y dedica un capítulo especial al estudio y a las Oficinas de Organización y Métodos en la Administración.

Todo ello permite a CARRASCO BELINCHÓN ocuparse de manera coordinada en la parte tercera de la obra de la función del mando, en la que lleva a cabo una exposición de la técnica de adopción de decisiones, de las técnicas de las órdenes y de la técnica de la delegación.

Bajo el epígrafe general de motivación (cuarta parte), el autor se ocupa de la formación, entendiendo por tal el desarrollo de nuevas ocupaciones y del perfeccionamiento, entendiendo por tal el conjunto de las capacidades que se poseen. Expone los sistemas de formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración, y considera que la formación es también una función directiva, en tanto que da ocasion a los dirigentes de preocuparse por la mejor técnica de formación y perfeccionamiento.

Si hay algo que permita una mayor eficacia y agilidad en el total funcionamiento del aparato administrativo, es sin duda el sistema de comunicaciones internas y externas, y, junto a él, la existencia de una disciplina de actuación.

En la quinta parte de la obra, CARRASCO BELINCHÓN analiza el principio de coordinación en sus distintas manifestaciones: funcionamiento de comisiones y celebración de reuniones, recogiendo las tesis más conocidas en materias de técnicas de conducción de las mismas.

Por último, se ocupa de la función de control, que viene a dar fin a este ciclo ideal de la actuación adminjstrativa. El control es contemplado desde un punto de vista puramente administrativo general, mereciendo especial análisis los servicios de inspección, servicios un tanto olvidados en nuestras estructuras organizativas.

La figura del Secretario particular ha preocupado desde siempre a CARRASCO BELINCHÓN, y a ello dedica el apéndice de este primer tomo de su Manual de Organización y Métodos, recogiendo las ideas que ya había expresado en anteriores trabajos.

Por todo lo que antecede, y que brevemente hemos tratado de resumir, se advierte claramente cuáles son las pretensiones del autor al publicar este Manual, que, sin duda, podrá exhibirse como modelo de carácter práctico y muy útil para los funcionarios, a quienes especialmente va dirigido.

La obra se ve enriquecida con una bibliografía, en la que el autor da cuenta de las principales obras nacionales y extranjeras sobre la materia.

A. DE JUAN.

Coco, Giovanni Silvio: *Crisi ed evoluzione nel diritto di proprietà*. Milán, Giuffrè, 1965. 247 págs.

Toda obra que trate del tema de la propiedad, debe forzosamente merecer la atención de quienes cultivan una disciplina que, como la nuestra, contempla insistentemente la zona conflictiva en la que se mueven los intereses privados y los que la Administración, por sus intrínsecos postulados existenciales, está encargada de tutelar. Buena parte del Derecho administrativo viene, en efecto, dirigido a proporcionar cauces jurídicos a través de los cuales puedan ser eliminados estos posibles antagonismos, prestando a la par suficientes garantías a los particulares, en el sentido de que ni éstos serán privados arbitrariamente de sus derechos, ni los constreñimientos y sacrificios que a los mismos se impongan, excederán de los límites que la prevalencia del bien común determina.

No existe, por tanto, quizá en nuestros días, una institución que más atención atraiga, ni que más polémicas polarice, que la dominical. En su favor o en su contra se esgrimen los más variados argumentos, invocándose incluso en los dos sentidos presuntos mandatos divinos, y postulándose en aras del mismo principio del respeto a la dignidad del hombre, ora su aniquilamiento, ora su exaltación. Cuál es, pues, el significado que hoy tenga esta institución y cuál su trascendencia, no sólo para la vida económica, sino para el complejo total de la vida política y social, constituye un interrogante, a cuyo despejamiento acuden presurosos, no sólo los intérpretes y los teorizantes, sino también, y no siempre con éxito, los redactores y sancionadores de los textos constitucionales.

En esta línea de preocupación, la obra de Coco constituye, sin duda, una aportación meritoria que, alejada de toda clase de doctrinarismos y con un método estrictamente jurídico, pretende contribuir al esclarecimiento del sentido de la institución de la propiedad en la vigente realidad constitucional italiana. En el capítulo introductorio, brillantemente, se acomete la tarea de centrar la crisis del derecho de propiedad, dentro del panorama general de transformación de las concepciones jurídicas. Parece, en efecto, que la propiedad, como tantas de las instituciones de que hoy nos servimos, responde a un concepto *entificado*, elaborado por los juristas romanos sobre los datos de una determinada

experiencia y que reflejamente se ha pretendido hacer valer como algo inmutable y perennemente auténtico para realidades posteriores notoriamente distintas. Se produjo así una distorsión interna del sistema, que conserva su aparente carácter de *ratio* escrita, haciendo de este instituto un complejo de proposiciones paradigmáticas que la pandectística contribuyó a cristalizar con pretensiones de validez imperecedera, pero que la realidad actual pone en entredicho.

Este concepto de la propiedad, cuyo juego era, efectivamente, idóneo para la sociedad esclavística a que inicialmente venía aplicado, cuya vigencia se reafirmó precisamente con la aparición del constitucionalismo y la eliminación de los lazos y vínculos feudales que impedían la libre extracción de las consecuencias implicadas en sus postulados, va a ser posteriormente puesto a seria prueba como consecuencia del surgimiento en la vida social de otros factores, como el trabajo, la empresa, el Estado administrador, la protección de los intereses sociales, etc. La doctrina, con base, es cierto, a las primeras codificaciones, se repliega entonces en un intento de defender este antiguo y prestigioso instituto recurriendo a la idea de la elasticidad de su contenido, que le permite sobrellevar con éxito toda clase de limitaciones y compulsiones, manteniendo un núcleo central inalterable, susceptible, de expansión, una vez las exteriores compulsiones desaparezcan. Sin embargo, no es posible desconocer que tales límites, vinculaciones y constricciones, pueden a la larga, aumentando su intensidad, vaciar de contenido aquella institución, haciendo ficticios y simbólicos los derechos que todavía teóricamente se reconocen al propietario.

La posición adoptada frente a la propiedad por la Constitución italiana, responde a un planteamiento en alguna manera diferente. Aunque la propiedad privada y la iniciativa de este orden continúan tuteladas, estos derechos no se configuran de forma análoga a como lo eran en las antiguas declaraciones de los derechos del hombre. Toda interpretación en este sentido de los textos constitucionales resulta inadecuada, en cuanto que la propiedad se garantiza, según pone de relieve el autor, en cuanto que a través de ella venga asegurada la función social, que viene llamada a cumplir y que constituye la causa justificativa de su protección constitucional y a la vez el propio límite de la extensión de su tutela. Mientras que las constituciones tradicionales garantizaban la propiedad como derecho fundamental frente a la Ley incluso, las constituciones actuales plasman estos derechos a la luz de la dignidad social, de forma no solamente declarativa, sino con trascendencia real y con posibilidad de que las funciones que a la propiedad se asignan sean, efectivamente, realizadas e impulsadas con apoyo directo en los textos fundamentales.

En el último capítulo, quizá el más vigoroso de la notable obra que comentamos, se trazan los rasgos que delimitan el nuevo perfil del derecho de propiedad, el cual continúa ciertamente siendo un derecho del propietario y no una función social realizada por el Estado a través de la eventual interposición de aquél. La función social es asegurada por el Estado a través precisamente de su intervención, modificando el contenido de este derecho mediante la imposición de vínculos, obligaciones y límites. Intervención que supone el abandono de la concepción, que implicaba y defendía la prevalencia incondicionada de los intereses del propietario y de su voluntad dispositiva, que aislaba la posición de este sujeto del complejo humano en que se movía. De esta manera, cabe ciertamente coincidir con el autor, que estas determinaciones legislativas no pueden ya explicarse con el planteamiento clásico de un derecho indeterminado sometido a la limitación por la Ley, sino que no sólo cuantitativa, sino cualitativamente, se ha alterado la sustancia de este derecho, y que los intereses del propietario no son el objeto central de la tutela constitucional, sino intereses protegidos dentro de un complejo general en el que deberán contrastarse.

R. MARTIN MATEO.

DEBBASCH, Charles: *Institutions Administratives*. París, 1966. 326 págs.

Es conocido cómo en el vecino país se provee a los estudiantes de las distintas ramas jurídicas, de compendios excelentemente sistematizados, que sintetizan las materias más relevantes de cada disciplina, ofrecen de las mismas una visión general que permite fácilmente su comprensión, sin perjuicio de que se profundice, labor personal del alumno, bajo la dirección docente del titular académico, en los distintos aspectos de la materia respectiva.

A estos objetivos, cuyo desarrollo en el Derecho administrativo ha producido excelentes obras, sirve también el libro reseñado que, sin mayores pretensiones y con los objetivos didácticos antes expuestos, se ofrece a los alumnos de las Facultades de Ciencias Económicas. Se desarrolla, precisa y concisamente a lo largo del Manual, los caracteres generales de las instituciones administrativas, su evolución, la organización de la Administración, central y local, los tipos de acción administrativa, los órganos de la misma, los medios, los principios de la sumisión de la Administración al Derecho y las técnicas de su realización, la administración de la economía, etc.

No es necesario, pues, dado el temario y estructura del libro comentado realizar una minuciosa noticia del mismo ni realizar su evaluación, puesto que su desarrollo se ajusta normalmente a los postulados hoy admitidos con mayor generalidad sobre la materia tratada.

Si puede, sin embargo, hacerse algún hincapié en el contenido de su parte introductoria, en la que se ofrecen los más nuevos y sugestivos rasgos de la Administración de nuestros días, tratándose de las circunstancias que han motivado las nuevas intervenciones administrativas, las consecuencias de esta modificación de la actitud pública, la pérdida por otro lado del monopolio por la Administración de la defensa de los intereses generales y la difuminación de las fronteras entre las actividades públicas y las privadas, lo que da al traste a muchas elaboradas construcciones que anteriormente pretendían aislar dos compactos y cerrados grupos de materia, asignando a los mismos caracteres singulares y contrapuestos.

También tienen interés, siempre renovado y actualizado, las observaciones que se contienen sobre la dirección en que se mueven los diversos intentos de reforma de la Administración, que unas veces animados por el contagio de las ideas empresariales y la búsqueda de la eficacia y otras por los deseos de actualizar las estructuras administrativas a las nuevas exigencias, propugnan diversas soluciones cuyo éxito ha sido más o menos relativo, y cuyo más actualizado exponente es el ensayo de la denominada Administración de misión que permitiría superar a la antigua Administración tradicional de gestión, adaptando a un tiempo y a un lugar los programas a desarrollar bajo una unidad de mando común que coordinaría los distintos sectores administrativos implicados en la operación.

Lo mismo puede decirse de la parte dedicada al estudio de las relaciones entre Administración y Democracia, con base principalmente a los trabajos de RIVERO, de que damos precisamente noticia en esta misma Sección de la REVISTA.

R. MARTIN MATEO

FOLIGNO, D.: *L'attività amministrativa*. Giuffrè, Milano, 1965. 317 págs.

La base del trabajo es el estudio de la *Justicia en la Administración Pública*, y en él se analizan las posturas más relevantes en torno a los conceptos fundamentales de teoría general del Derecho y del Derecho administrativo que a la materia se refieren, sin aportar en ningún caso ni una concepción ni una perspectiva original.

Así y como manifestaciones de un determinado criterio de justicia, examina el autor las funciones específicas que, en su opinión, existen diferenciadas en todo ordenamiento: constituyente, de gobierno, legislativa, administrativa y jurisdiccional, actuando dicho criterio en la distribución de cada una de ellas a los poderes (órdenes de órganos) respectivos y condicionando sus propios límites.

En la búsqueda de criterios de discriminación se revisan los aspectos objetivo, subjetivo y formal, poniéndose un énfasis especial en el examen de las notas distintivas utilizadas para marcar los confines entre Administración y jurisdicción, notas a las que atribuye un valor subsidiario y eventual frente al esencial y necesario que tiene la distinta posición del órgano decisorio. En qué consista esta distinta posición y cuáles sean sus corolarios se explica a través de las doctrinas de CHIOVENDA, LIUZZI y CALAMANDREI, por lo que respecta al jurisdiccional, y de ZANOBINI, BISCARETTI DI RUFFIA y S. ROMANO, por lo que al administrativo se refiere, examinando a continuación tales posturas a la luz de la vigente Constitución italiana.

La primordial preocupación del autor es, como hemos dicho, detectar la medida en que el Ordenamiento jurídico aproxima la acción administrativa al ideal de justicia. Por ello, y tras un bosquejo histórico de la justicia administrativa y de su problemática actual en un Estado de derecho con régimen democrático, se examinan (y

bajo esta perspectiva se agota ya el contenido de la obra) las garantías políticas (constitucionales, parlamentarias y del Tribunal de Cuentas), administrativas (organización y responsabilidad de los órganos, jerarquía, autocorrección objetiva del acto, autocorrección subjetiva y autoimpugnabilidad) y contenciosas o secundarias (recursos administrativos y jurisdiccionales).

En el capítulo II se ocupa de la formación del acto administrativo, preocupándose el autor de situar el concepto dentro de la fenomenología jurídica, y sobre todo, de señalar sus caracteres generales y especiales. Para lo primero se exponen, de acuerdo con la más moderna dogmática alemana, francesa e italiana, y bajo la doble perspectiva de quietud y movimiento (aspectos estático y dinámico) los conceptos de *status*, relaciones y hechos jurídicos, categorías que, al decir del autor, agotan la fenomenología jurídica de cualquier Ordenamiento. En cuanto al segundo propósito se comienza por una definición clásica de acto administrativo y por señalar, utilizando la falsilla de la teoría del negocio jurídico, los elementos subjetivos y objetivos del mismo. Se examinan después la perfección del acto (conformidad formal con los caracteres legales propios del mismo) validez (conformidad sustancial) y eficacia (como modo de ser de la validez) y la interpretación (identificación, a través de un proceso lógico jurídico, de su naturaleza y determinación de sus requisitos y elementos esenciales). Se analiza a continuación el concepto a través de aquellas relaciones en que la Administración aparece como titular de potestades (en posible conflicto con otras potestades, con derechos subjetivos —públicos o privados—, derechos debilitados, intereses legítimos y simples intereses) de derechos subjetivos (conflictualmente con potestades del Estado u otros entes —sujetos pasivos de la expropiación o deudores de tributos— o con derechos subjetivos de los mismos). Finalmente, se intenta la identificación del acto administrativo en su esquema general, discriminándolo primero de otros actos objetivamente administrativos, pero que no lo son ni subjetiva ni formalmente, y después de aquellos de derecho privado cuya eliminación o menos del concepto nos deja sin resolver, al no acertar a explicarse adecuadamente la presencia de privilegios que a la Administración corresponden por su organización —privilegios hacia dentro—, aventurando una estéril distinción entre actividad administrativa en sentido amplio (que los comprendería) y actividad adminitsrativa en sentido estricto. Igualmente respecto a la distinción de los actos políticos no viene sino a señalar el viejo y difícilmente aplicable criterio de la causa o fin objetivo como nota discriminadora.

Con la combinación de los tres citados criterios —subjetivo, objetivo y formal— se examinan las posibles categorías en que la actividad administrativa se puede concretar y a continuación los requisitos de los actos (tipicidad, nominatividad, ejecutoriedad e irretroactividad) y sus elementos tanto esenciales (forma, contenido declarativo y causa) como accidentales (condición, término, modo y reserva —declaración cautelar con que la Administración Pública puede condicionar la dilación de los efectos del acto al resultado de determinadas comprobaciones—).

En el capítulo III se hace una clasificación relativa (en el sentido de consentir la superposición de varias distinciones montadas cada una de ellas sobre perspectivas distintas) y esquemática de los actos administrativos. Los puntos de vista utilizados son el subjetivo (titularidad y sujetos del poder), objetivo (esfera de atribuciones del poder) formal (exteriorización del poder), del contenido declarativo (efectos del ejercicio del poder) y causal (determinante típica de dicho ejercicio) enumerando dentro de cada uno todas las categorías imaginables, el mérito de cuya clasificación radica exclusivamente en su compilación.

En el capítulo IV se examinan de un lado la invalidez de otro la autocorrelación y autoimpugnabilidad de los actos administrativos. Respecto a la primera, entendida en el sentido amplio de deformidad, el autor analiza las siguientes situaciones: inexistencia (acto no recognoscible como administrativo), imperfección (deformidad formal, el acto ni aparentemente se corresponde con sus requisitos o elementos esenciales), invalidez en sentido estricto (deformidad sustancial, por *carencia* de sus requisitos o elementos esenciales —nulidad—, por *vicios* en los mismos —anulabilidad— o por la inconveniencia del acto —inoportunidad—) e ineficacia (en sentido amplio, efecto secundario de la invalidez que consiste en la inidoneidad del acto para conseguir sus efectos por propios defectos y en sentido estricto, inidoneidad, en razón de sus elementos accidentales, para conseguir los efectos a que va destinado). En conexión con cada una de tales deformidades se analizan después las posibilidades de autocorrección y autoimpugnación de

los actos afectados por las mismas, examinando cuidadosamente la teoría general y la regulación positiva de las figuras posibles en cada caso (conversión, consolidación, aquiescencia, convalidación, ratificación y «esanatoria», por lo que a la autocorrección se refiere y anulación, modificación, suspensión, revocación y abrogación por lo que a la autoimpugnación respecta).

Finalmente, en el capítulo V, y siguiendo la manoseada literatura italiana en materia de justicia administrativa, se analiza la regulación positiva de los recursos administrativos.

Como se ve, el trabajo podría haberse titulado con más exactitud teoría de los actos administrativos, ya que de la actividad, bien se la considere como conjunto de actos y operaciones unificados en el plano funcional por la unidad del fin perseguido o bien como serie de operaciones que culminan en el acto, pero que se distinguen de él, no se habla para nada ni se analizan debidamente sus categorías. La obra constituye, desde la perspectiva de los actos, un valioso esfuerzo de recopilación y sistematización de las doctrinas más actuales, alemana, francesa e italiana primordialmente y está adornada con la sutileza —tan propia por otra parte de los juristas italianos— de distinciones, clasificaciones y subclasificaciones, según los diversos matices de cada categoría, pero carece, como hemos dicho, de vigor y originalidad.

R. MARTIN MATEO

GARCÍA LAVERNIA, J., y FLORES LÓPEZ, F.: *Derecho Español de la caza.* «Revista de Derecho Judicial». Madrid, 1965. 204 págs.

La obra que en el momento presente se ofrece a nuestra consideración intenta ser una sistematización de la amalgama de normas reguladoras de la actividad cinegética, como sus mismos autores reconocen en el prólogo, y se encuentra lejos de ser un estudio propiamente jurídico. En este sentido discrepamos de la tesis que se mantiene en el capítulo III, en el que, al hablar del derecho de caza, se dice que éste es un derecho subjetivo, en principio atribuíble a toda persona, y que sigue el sistema de la ocupación, o sea, que se recoge la noción del Derecho romano, haciéndola asentarse en la vigente Ley de caza y su Reglamento.

En base a la lección de apertura de curso pronunciada por el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA en el Colegio Mayor «Menéndez Pelayo» el 22 de noviembre de 1965, sobre «Caza y Derecho» se puede defender: que el derecho de caza en el sistema español no sigue el sistema romano de la ocupación, sino el francés fundario; que además es perfectamente notoria la reminiscencia del sistema regaliano en nuestro derecho y que no es exacto tampoco que la caza sea abstractamente una ocupación de animales *nullius* y ni siquiera un simple derecho privado.

En ese mismo capítulo, y al tratar de la caza como modo de adquirir la propiedad y del arrendamiento del derecho de caza, los autores, parece ser que sin quererlo, llegan en base a su exposición a conclusiones distintas de la tesis sostenida. Conclusiones que, por lo demás, pueden en parte equipararse a las que hemos enumerado.

Pero exceptuando este capítulo III y el XI, en el que se recoge la responsabilidad que se puede derivar del ejercicio de la caza, diferenciándola en penal, y ésta a su vez según sea delito o falta y sus penalidades correspondientes, civil y administrativa, el resto de la obra no es sino una simple enumeración de normas sin comentario de ningún tipo, o en caso de éste existir sin valor alguno, y el único mérito que se ha podido observar es el de ser un intento de cita exhaustiva del Ordenamiento jurídico sobre la caza, siguiendo un orden más o menos subjetivamente establecido.

Hemos de hacer mención condenatoria, dado su poco valor científico en todos los órdenes, de los capítulos I y II sobre la caza y el cazador en general, que podrían haber sido suprimidos en beneficio de la obra y de los que únicamente se salva, por su valor intrínseco, la cita de las fuentes legales contenida en el capítulo I.

El capítulo IV se refiere al arma y los artes de cazar, en el que se hace una descripción bastante simple de las escopetas, armas rayadas, cuchillos de monte o caza y escopetas de aire comprimido, aplicando en cada apartado las disposiciones legales pertinentes. A continuación los autores recogen los instrumentos y procedimientos cinegéticos de los que hasta ahora no han hablado, diferenciándolos en lícitos e ilícitos, entre los que resaltamos la caza con perros, con reclamo de perdiz y con hurón.

Siguiendo con la tónica del capítulo precedente, el V habla de los animales obje-

tos de la caza, entre los que distinguen los aptos para ser cazados de aquellos cuya caza está prohibida, como las palomas mensajeras, domésticas y campestres, y de los que, por el contrario, ésta es fomentada.

Los lugares de caza y el tiempo y época de la misma ocupan los capítulos VI y VII. Los primeros son clasificados en cuanto a la legislación vigente: 1.º en aquellos que se encuentran sujetos directamente a la dirección y administración del Estado, y 2.º en los que la propiedad, dirección y administración corresponde a los particulares. Cotos nacionales y reservas de caza; vedados, acotados, cercados y libres, respectivamente. El tiempo y la época de caza los desarrollan hablando de los períodos hábiles e inhábiles para la misma (vedas) y de las excepciones a las normas generales.

El capítulo VIII puede ser de gran interés para aquellos que se dedican a la venta de la caza y para los tenedores de carnicerías y pollerías, pues se refiere a la circulación y venta de las distintas piezas cinegéticas, y hay en él apartados curiosos, como el de las conservas de carne y circulación de lobos vivos, que no tiene nada que ver con lo anterior. También se recogen problemas como el de la exportación de caza y el del traslado y circulación de animales vivos con fines de repoblación o científicos.

Todos los organismos, autoridades y funcionarios de la Administración, tanto central como la regional, provincial y local que se encuentran relacionados con la caza, son enumerados en el capítulo IX, y el X reúne todo el régimen fiscal de la misma, exponiendo de manera muy somera los distintos tributos que gravan más o menos directamente todo lo que se relaciona con ello, tanto en lo que afecta a su ejercicio como en lo pertinente a la fabricación y adquisición de los útiles o instrumentos para cazar, tenencia o disfrute de vedados y cotos, etc., hablando lo mismo de la contribución territorial rústica y pecuaria, que del impuesto general sobre el tráfico de las empresas, que sobre el impuesto de lujo que grava la compra de cartuchos.

El libro se cierra con un apartado en el que se recogen una serie de formularios de instancias con los documentos que deben acompañar a las mismas de común uso y necesidad para los amantes de la caza. Hemos podido apreciar que la obra carece del valor científico suficiente para titularse *Derecho español de la caza*, ya que siendo en principio una simple recopilación de normas, se podrían haber evitado muchos de los comentarios que en ella hay y haber sido ofrecida como un manual para cazadores, al fin de que éstos conociesen las normas de la relación jurídica especial a que se encuentran sometidos. Por lo demás, creemos obligación nuestra el no aconsejar su lectura, a no ser para aquel que busque las fuentes legales de la materia, a cuyo efecto le bastará con dirigirse al apartado 3.º del capítulo I.

Isidro E. DE ARCENEGUI

GUASPARRI, Giancarlo: *Per un servizio sanitario nazionale.* «Il National Health Service». Milano-Dott. A Giuffrè, Editore, 1964.

Como el mismo título de la obra indica, este interesante libro tiene un doble objetivo que se sistematiza en dos capítulos: un primer objetivo de divulgación y comentario crítico del National Health Service y un estudio de las ventajas y posibilidades que su aplicación en Italia tendría.

El núcleo de la obra se dedica al primero de los aspectos señalados. Se destaca el objetivo fundamental del Servicio inglés: integrar en un sistema único de Sanidad a todos los ciudadanos, y los principios de organización seguidos especialmente el logro del difícil equilibrio entre la obligatoriedad del servicio y el principio de libertad en la rica gama de supuestos que la relación médico-paciente abarca. El autor ha cuidado singularmente la exposición de lo que pudiéramos llamar los talones de Aquiles en orden a la implantación del sistema: el problema de la retribución del personal médico y la financiación general del Servicio.

En el capítulo II el autor va a defender la tesis de la conveniencia de la adaptación del sistema inglés a Italia, para lo cual se va a plantear dos cuestiones: considerar si el sistema actual italiano es deficiente y si la aplicación del National Health Service eliminaría sus defectos fundamentales, y en segundo lugar, si en base a los condicionamientos económico sociales italianos es susceptible de adaptación el repetido Servicio inglés. Es este segundo capítulo, desde luego el más interesante para el lector español, por cuanto, como sabemos, nuestro propio sistema sanitario es casi unánimemente calificado de insuficiente y caóticamente organizado, aunque ciertamente en

los últimos años hayan sido numerosas las disposiciones que en diversos sectores, especialmente en la Seguridad Social, hayan introducido importantes reformas. Pero en líneas generales creemos que gran parte de los defectos que GUASPARRI señala en el sistema italiano siguen siendo predicables del sistema español, por lo que las cuestiones que en su libro se plantea el autor son válidas para el estudioso español de los problemas sanitarios.

GUASPARRI parte de la base de que la aplicación del sistema inglés supone en principio una superación del italiano basado en un sistema de aseguración en Mutuas diversas por un sistema de aseguración social y lograría dar unidad a la dispersión organizativa actual, eliminando los problemas de duplicidad burocrática que tanto la existencia de las Mutuas como la coexistencia de diversos sectores sanitarios plantea. Sin embargo, el autor casi se limita a exponer sus juicios valorativos y a apuntar toda la variada gama de escollos que la adopción del Servicio inglés puede plantear, sin profundizar realmente en el detalle de estos problemas, lo que desde luego hubiera dotado al libro de un valor inestimable. Pero hemos de advertir que en el análisis del National Health Service podemos encontrar abundante material en orden a los problemas técnicos que la adopción del sistema pueda presentar. Y es que la base de los criterios que en orden a la adopción del sistema se manejan en Italia (y en España) no es técnica, sino política, ya que buena parte de la oposición al sistema inglés estriba en la socialización de amplios sectores de interés privado.

Para GUASPARRI, las únicas razones de oposición atendibles son las que se derivan del cambio de mentalidad que la implantación va a producir en la relación médico-paciente, y desde luego el problema tributario, ya que se prevé que gran parte del coste del servicio se subvencione por el Presupuesto. Este problema excede por supuesto del marco del trabajo que el autor estudia, y para el primero, y en general para vencer todas las resistencias que al sistema se oponen, recomienda una aplicación gradual del mismo; pero esto no quiere decir que el autor defienda la adopción de unos sistemas de tipo mixto como régimen transitorio (y así critica especialmente el proyecto SARACENO).

En suma, una obra de gran interés para los estudiosos españoles de los problemas sanitarios, que pueden encontrar en el libro una clara exposición de problemas que en su doble aspecto técnico y político se encuentran todavía sobre el tapete de la realidad sanitaria española.

Luis M. COSCULLUELA

GERBOD, Paul: *La condition universitaire en France au XIX siècle* (Publications de la Faculté des Lettres et Sciences Humaines de Paris). Editorial Presses Universitaires de France. Paris, 1965. 720 págs.

El libro de GERBOD constituye un estudio detalladísimo de la Universidad francesa del siglo XIX. La constante referencia al caso ejemplificativo puede en algunos momentos desviar la atención del lector fuera del eje dialéctico de la obra: Universidad-sociedad francesa. Y es precisamente esa tensión, Universidad-sociedad, que el autor pone de relieve reiteradamente, la que hace del libro un material de estudio actualísimo y explicativo para el que, ahora y aquí, lo lea.

Después de una descripción analítica de la condición universitaria y de la estructura de la Universidad —en cuyo concepto se engloba tanto la enseñanza superior como la primaria y secundaria— a fines de la primera mitad del siglo pasado, comienza el autor a narrarnos la penosa marcha de los universitarios franceses hacia su consolidación social.

En la Francia de 1842 el pensamiento universitario es conservador: deja a un lado la enseñanza científica de los programas escolares, desdeña las lenguas vivas, desprecia el aprendizaje profesional y se aferra desesperadamente al humanismo clásico. Sin embargo, es lo cierto que «las carencias intelectuales pueden ser compensadas por una conducta privada y pública ejemplar». El Decreto de 17 de marzo de 1808 y las tradiciones de la antigua Universidad invitan al celibato y a la vida comunitaria al cuerpo docente. Así la Universidad podía vivir al margen del mundo y dar el ejemplo cotidiano de una vida a imitar. No puede negarse que el celibato disminuye entre los profesores, pero «al fin y al cabo —piensan los directores de colegio— más vale contar con buenos padres de familia que con jóvenes ligeros e imprudentes que viven en hoteles y frecuentan el círculo y el café». Y éstos son la excepción. Los maestros se muestran sumisos y deferentes respecto de sus superiores jerárquicos. Cierto que algunos rec-

tores e inspectores de academia se quejan de la escasez de su información respecto al trabajo de alumnos y personal, pero ello no quebranta la obediencia del cuerpo docente a sus «jefes naturales».

Los métodos docentes son curiosamente fieles a los del siglo XVIII. La enseñanza se reparte *ex cathedra*. Su bajo nivel se comprueba en el elevado número de fracasos del alumnado en los exámenes de admisión a las «Grandes Escuelas» y en los exámenes del bachillerato de letras; lo cual parece ser la consecuencia inmediata de un aprendizaje memorístico y sumario y de la falta de adecuación de la Universidad respecto a su propia y progresiva democratización: escaso diálogo entre profesores y alumnos y mala repartición de éstos por clase, antigüedad y mal estado de los establecimientos, incomodidad de los locales, mobiliario insuficiente... Esta situación no es favorecida en nada por la competencia de los centros privados: «pensions», «institutions», y sobre todo pequeños seminarios, que asumen la enseñanza secundaria, van restando clientela al ámbito oficial: sus métodos pedagógicos, incontrolados por la Administración, merecen la confianza de las familias por su escasa onerosidad y su prestigio moral y religioso.

El cuerpo docente es atacado desde todos los puntos: críticas provenientes de los republicanos, socialistas, Saint-Simonianos, Fourieristas de un lado, y de padres de familia, periodistas de provincia, episcopado y clero (la batalla contra el monopolio de enseñanza se recrudece) y prensa a ellos adicta, de otro. Desprovistos de valedores (el 55 por 100 de los funcionarios de la Universidad provienen de un medio social muy modesto), el cuerpo docente necesitaría cerrar filas, pero ni esto puede ser... La Universidad sobrevive gracias a la fidelidad de sus anónimos soldados, fidelidad que se expresa públicamente en los discursos pronunciados en las ceremonias de distribución de premios. La modestia es casi general en unos hombres que han debido conquistar penosamente sus grados y su posición profesional, que prefieren una seguridad mediocre a unas sustanciales pero aleatorias ganancias, todo ello en aras de una inquebrantable fe en su misión. Esta fe tomará cuerpo en tres cultos: la cultura clásica, el eclecticismo filosófico (COUSIN) y la Historia, que agrupa en torno suyo tres diferentes orientaciones: erudita, cristiana y liberal-democrática. La cosa, sin embargo, no es siempre tan simple: al lado de estos funcionarios resignados existen los universitarios descontentos: un descontento que se manifiesta en el «movimiento anual de mutaciones». Aun minoritario, el fenómeno es importante. En 1842 afecta, en los Colegios Reales, al 30 por 100 de administradores y profesores, y en los comunales, al 18 por 100, teniendo en cuenta, además, que la mayor parte de las mutaciones implican un cambio de residencia.

Pero las permutas no suprimen las fatigas y servidumbres del oficio de manera que algunos profesores intentan evadir su situación, alcanzando una cátedra de facultad o simplemente un puesto administrativo.

En fin, la oposición al Consejo Real se intenta tímidamente organizar en «sociedades de profesores de Universidad». La iniciativa no cunde, y la hostilidad de fondo ha de deslizarse en correspondencias particulares, sin aparecer jamás en los informes de directores y provisores.

Estos descontentos amenazarán día a día la frágil cohesión del cuerpo universitario, cohesión sólo aparente y fundada en una tolerancia verdaderamente real.

Desde el punto de vista religioso la Universidad se halla dividida en partidarios de la razón y católicos. La irreligión en la Universidad surgida de la corriente volteriana del siglo XVIII se respira en el pensamiento docente; cuando los ultramontanos reaccionan, esa reacción contribuye a aumentar el anticlericalismo en el ámbito de Facultades y Colegios (favorecido también por la postura del clero en la querella del monopolio). Posteriormente ese anticlericalismo es sustituído por la «duda científica» de los jóvenes filósofos e historiadores. Entre estos «irreligiosos» y el radicalismo ultramontano (reprimido duramente ahora, en 1842, por la Administración), el cuerpo universitario se refugia en el «catolicismo social» de las obras de caridad y en un espiritualismo deista de extrema tibieza e indiferencia.

En lo político, las esperanzas puestas por la Universidad en el régimen de julio se van apagando poco a poco. Un profesorado que, dada la escasa cuantía de sus emolumentos, no tiene derecho al voto en su generalidad, no puede ser orleanista más que por oportunismo individual. La Universidad es, al fin de cuentas, partidaria del centro-izquierda, pero no faltan en su seno tendencias socialistas, bonapartistas, republicanas y carlistas, que lo desgarran y que amenazan una ruptura universitaria con el régimen de Luis Felipe.

En fin, la unidad queda definitivamente ma.trecha por la jerarquía profesional (titulares de primero, segundo y tercer orden, encargados de curso, y las cuatro clases de personal de los Colegios municipales) y por la diversidad discriminadora de los orígenes profesionales (normalianos, eclesiásticos...).

Libro II.—En la segunda mitad del reinado de Orleans la «Cruzada» antiuniversitaria se acentúa. La opinión católica se ve excitada por la lucha del clero con ra el monopolio de la enseñanza oficial. Capellanes universitarios, curas de parroquia, notables locales y padres de alumnos «desenmascaran a la Universidad impía». En 1844 la Cámara Alta adopta el punto de vista de los adversarios del monopolio: las críticas obispales, los «escándalos» personales reseñados en las columnas de la prensa. han preparado el terreno. Pero también se levantan las voces de los miembros del Consejo Real y las protestas de SAINT-MARC GIRARDIN, DUPIN, COUSIN y tantos otros encuentran su eco en la defensa que del cuerpo universitario hace THIERS ante la Cámara de Diputados: ésta rechaza el proyecto de libertad de enseñanza.

El desarraigo social de la Universidad aumenta por momentos en estos años. El régimen de julio aprovechará esta circunstancia para acentuar y asegurar la tutela estatal sobre la institución universitaria. VILLEMAIN, ministro de Instrucción Pública, recomienda a profesores y administradores que moderen su apasionamiento en la querella del monopolio. Cuando abandona, en diciembre de 1844, el departamento es sustituído por SALVANDY. Este llega decidido a quebrar los feudos universitarios y restaurar la autoridad ministerial. El Consejo Real de la Ins.rución Pública es reestructurado: diez consejeros inamovibles y veinte de designación por ministerio. La autoridad estatal se extiende a la inspección general y rectorados.

«La Universidad ha perdido su independencia: está por completo entregada al arbitrio ministerial y a las influencias parlamentarias». La reacción del cuerpo docente se canaliza en dos direcciones: de un lado, el anticlericalismo y el librepensamien o, discreto en sus manifestaciones externas. pero reforzados en el interior de la Universidad, hasta el punto de deslizarse entre la aristocracia normaliana; de otro, la desconfianza política respecto a la dinastía, provocada por la política conservadora de GUIZOT, la inhibición del Régimen en la batalla del Monopolio y la ofensiva de SALVANDY contra la independencia de la Universidad.

El 24 de febrero de 1848 se proclama la República. El cuerpo universitario la acoge con satisfacción. De hecho ha contribuído con sus desapegos orleanistas a su venida. Hipólito CARNOT invita a la Universidad a salir de la neutralidad y consolidar la revolución. En efecto, los universitarios toman la pluma y la ponen a su servicio; su participación en los «clubs» republicanos es notable; cien universitarios presentan su candidatura al puesto de diputado; muchos de entre ellos entran en la Administración republicana nueva. Las críticas democráticas y progresivas del cuerpo se extienden a todos los temas de la enseñanza: necesidad de mayores y más numerosos créditos, elevación de pensiones de jubilación, puesta al día de los programas, exclusión del clero enseñante, instrucción de los adultos... Pero su colaboración en los periódicos democráticos, su presencia en los clubs, su contribución a la propaganda electoral, apenas influencian a la opinión urbana, sin que logren por un solo instante quebrantar la resistencia de la burguesía conservadora. En julio de 1848 cesa en el Ministerio CARNOT, cuyos sucesores reemprenden su labor de cerco a la Universidad. La derecha francesa alcanza el Poder el 10 de diciembre: Luis NAPOLEÓN, presidente. El clero renueva sus acusaciones de «impiedad»; el Partido del Orden denuncia el socialismo y comunismo del universitario, que no ha dejado de apoyar —dirá, falseando los hechos— la revolución obrera de 23 de junio. Todo parece dirigido al mismo fin: la libertad de la enseñanza. El Ministro FALLOUX propondrá a la Asamblea, el 18 de junio de 1849, el proyecto. Ante él ninguna resistencia organizada, ninguna reacción coherente del cuerpo universitario: apenas las voces de DUBOIS y COUSIN. La causa no es la indiferencia o la pusilanimidad, sino las amenazas venidas del Ministerio y de los Rectorados, de la Inspección General (a partir de julio de 1848, los «Grands-Maîtres», apoyados en el Partido del Orden y en una parte del clero, han acentuado el peso de las medidas vejatorias y de las sanciones individuales). El proyecto marchará adelante a través de unos Ministerios que desean ver en la enseñanza «todo aquello que interesa a la familia, la propiedad y la sociedad». El 15 de febrero de 1850 se proclama la libertad de enseñanza.

La Ley FALLOUX entrega al Ministro de Instrucción las facultades de nombramien-

to y de sanción del cuerpo docente, mientras acaba con el carácter vinculante de las decisiones del Consejo Superior de la Instrucción Pública, en cuyo seno el elemento universitario pasará a estar en minoría; lo mismo ocurrirá con la composición de los Consejos académicos: los «notables» locales adquirirán una amplia representación en ellos. La repetida Ley otorgará, por el contrario, grandes facilidades a la iniciativa privada, en lo referente a constitución de centros de enseñanza, subvenciones municipales o departamentales, manuales escolares...

La represión —fáctica o moral— que sobre la Universidad llevarán a cabo los Ministros del Régimen se exterioriza abstractamente en las decisiones de 27 de agosto, 31 de octubre y 2 de noviembre de 1850: las instrucciones dadas a los Rectores se orientan unitariamente: la Administración ha de conocer, a través de sus informes, no ya solamente la compostura del profesor, sino, en una palabra, «al hombre todo entero». Charles GIRAUD, nada más subir al Ministerio, toma abiertamente postura contra la facción avanzada de la opinión universitaria; su sucesor en el cargo, DE CROUSEILLES, protege a las instituciones particulares de enseñanza de la vigilancia de la inspección.

La Asamblea legislativa rechaza los créditos presupuestarios para la enseñanza oficial. La prensa prosigue en sus desvelos por desenmascarar el socialismo de unos, el comunismo de otros y el ateísmo de los más en la Universidad estatal. Por ello no es casual que la burguesía francesa entregue sus hijos a una enseñanza privada que gana en cuatro años ciento sesenta y siete establecimientos y diez mil setecientos cincuenta y un alumnos a expensas de Liceos y Colegios comunales. Es ahora cuando la Universidad, atacada hasta 1848 por sus tendencias anticlericales, materialistas o panteístas, llega a ser, a los ojos de la opinión, un foco de violencias demagógicas. Profesores, maestros de estudio y alumnos del Estado son en su mayoría «rojos».

Libro III.—Cuando el 2 de diciembre de 1851 NAPOLEÓN llega a ser presidente vitalicio, TAINE mirará sin ilusión al futuro universitario, a causa de la previsible duración del régimen bonapartista (apoyado en un sufragio universal que no le pedirá libertades, sino bienestar, en el clero y en el ejército, sin dejar de beneficiarse del miedo al socialismo y de las disensiones de la oposición). Ante la demostración de fuerza del dictador, apenas algunas reacciones aisladas de BACHEROT, Jules SIMON..., rodeadas de un gran silencio, silencio nada extraño si se advierte que el Decreto de 9 de febrero de 1852 confiere al Ministro de Instrucción Pública la potestad de nombrar y revocar libremente a todo funcionario de Universidad. El Ministerio de Instrucción intentará regenerar a esa Universidad y hacerla recuperar su perdido prestigio social, y para ello se adoptan tres orientaciones: *a)* La neutralización y fidelidad de los Negociados ministeriales; *b)* Una disciplina paternalista y férrea de verdaderas depuraciones políticas y una tendencia centralizadora en la estructuración de los Rectorados; *c)* Un velado minar el terreno a la enseñanza privada, que como intento acaba fracasando rotundamente.

La llegada, en 1856, de ROULAND al Ministerio parece poder cambiar las expectativas universitarias: constituyéndose en el instrumento de la nueva política galicana del Imperio, que comienza a inquietarse por lo excesivo de los privilegios eclesiásticos, ROULAND favorece, en efecto, los intereses del cuerpo docente, pues si bien es cierto que la situación moral y material de la Universidad no cambia por entonces sustancialmente, no lo es menos que las reivindicaciones profesorales de libertad y autonomía en los métodos de enseñanza se ven coronadas por cierto éxito: en 1863 se crean las «Comisiones de Profesores de París», que estudiarán cuestiones generales, métodos y deberes. Es la primera vez, después de diez años, que la Administración central esboza un gesto de colaboración pedagógica hacia el profesorado.

La mayoría universitaria se contenta con estas satisfacciones modestas. Sin embargo, subsisten problemas más graves, como el religioso y filosófico, que sólo son afrontados por una minoría liberal; los nombres de RENÁN y TAINE encuentran su eco en la prensa y en las conferencias poco a poco reorganizadas. Consciente o inconscientemente, la Universidad trata de encontrar su perdida independencia, que no recobrará, desde luego, con la supresión del sistema de bifurcación, llevada a cabo por DURUY. Y es cierto que en la década del 50 ninguna reforma estructural se ha producido. Para colmo, durante los últimos años del Imperio el aumento de la enseñanza secundaria pública es comparativamente menor que el crecimiento de la privada; los sueldos ascienden, pero menos que los precios de París. A partir de 1867 se desencadena en el país una campaña que propugna la libertad de la enseñanza superior.

La indignación universitaria estalla, reclamando la autonomía y rechazando la tutela ministerial: el profesorado debe ser asociado al gobierno y administración de la Universidad. El descontento pedagógico, religioso y práctico no dejará ya de fortalecerse y acabará logrando para la Universidad sus aspiraciones de libertad y dignidad social.

A. ESTEBAN DRAKE.

GRAU, Salvador: *Comentarios a la Ley y Reglamento de Montes*. Madrid, 1966. XII-747 págs.

La literatura sobre la normativa reguladora de los montes es bien escasa en nuestra patria. Después de la promulgación de la Ley de Montes de 1957, apenas un libro y algún que otro artículo de revista se han ocupado de alguno de los aspectos parciales de esta normativa. Sin embargo, la importancia que tienen para nosotros los temas forestales difícilmente puede ser igualada, porque si otros países cuentan con masas incomparablemente superiores a las del nuestro, su trascendencia no es tan profundamente vital como en España, país siempre amenazado por un proceso de aridez como consecuencia de su escaso índice pluviométrico y de la frecuencia de temperaturas extremas. Esta preocupación se reflejó prontamente en los escritos de economistas como JOVELLANOS e Ignacio ASSO, pero tardó bastante en ser recogida por otros hombres inteligentes, para traducirla al campo político; en este aspecto, la nación será siempre deudora de las campañas desarrolladas a principios de este siglo por COSTA y SENADOR. Ya era hora, por tanto, tras de la ley de 1957 y su Reglamento de 1962, de que salieran a la luz publicaciones en relación con una normativa que ya no tiene como finalidad la de conservar los restos del desastre forestal que supusieron las Leyes desamortizadoras, como la tuvo la casi centenaria Ley de Montes de 1863, sino la de ordenar y fomentar una riqueza forestal en pleno período de resurgimiento, como consecuencia de la política de repoblación, especialmente intensa desde hace unos años, y que desearíamos fuese seguida de una más ordenada y racional explotación de los montes en estado de aprovechamiento, según sugiere Ramón TAMAMES, por no citar otros economistas de la misma opinión.

Sabido es que gran parte de los montes son propiedad municipal, ya como bienes de propios o comunales, y es, por tanto, pertinente que nos refiramos ahora a las obras publicadas de acuerdo con la nueva legislación, como precedentes de ésta que ahora glosamos, son éstas: *Montes Municipales*, de DÍAZ DE LA RIVA y GUERRA LIBRERO, y la tan por todos conceptos excelente obra de NIETO, *Bienes Comunales*. Nos faltaba la obra de enfoque general sobre la legislación forestal, y este hueco ha venido a cubrirse con este libro de Salvador GRAU, abogado y funcionario del Ministerio de Agricultura. Precedida de un prólogo de BALLARÍN MARCIAL, en el que se felicita del brillante desarrollo que el Derecho agrario está obteniendo en España, la obra de GRAU *comprende* más de 700 páginas, en las que sin plantearse preocupaciones doctrinales, expone con profusión de comentarios y citas de la Jurisprudencia, la Ley y Reglamento de Montes.

En el Derecho administrativo de montes se ha operado una interesante transformación del derecho de propiedad que merece la mayor atención, hasta tal punto que si el propietario de un monte no puede decirse que sea un funcionario, se ha convertido en un servidor privado de un interés público, según acertadamente aprecia BALLARÍN. Aún no se ha llegado a esa otra solución que nuestro derecho-positivo ha dado a la riqueza minera, declarándola propiedad del Estado y llevando a la institución concesional su explotación; pero en nuestra trayectoria jurídica hay signos suficientes del carácter de regalía que tuvieron las más importantes masas forestales y de la indudable conveniencia de que se reanudase esta tendencia, transformando en bienes nacionales, provinciales o municipales, toda masa forestal de alguna importancia. No es, pues, de extrañar esa peculiar condición de servicio privado de un interés público que tienen los propietarios de montes, porque realmente se trata de una supervivencia de la propiedad de un bien que, por su naturaleza, propende a que sea configurada como una propiedad pública.

La política de protección y fomento de los montes ha inducido a la Administración a establecer un régimen de intensa intervención de su propiedad, porque el largo proceso de crecimiento de las especies forestales y las más breves y frecuentes vicisitudes de los precios que sus productos alcanzan en el mercado, inducen y han inducido a los propietarios a aprovechar estas coyunturas para realizar el valor del vuelo del monte en su propio provecho y en detri-

mento del interés público. El monte es, claramente se ve, uno de los bienes en que más intensamente se pone de relieve el divorcio entre el interés público y el privado de su propietario y exige, consecuentemente, una enérgica intervención de parte de la Administración, en tanto no se llegue a la desaparición de su propiedad privada.

Este interés del Estado por las masas forestales no se inicia con la Ley de Montes de 1863, sino mucho antes, pues se pueden citar disposiciones de Felipe II encaminadas a evitar la desforestación en las proximidades de las ferrerías. Pero si es cierto que aquella Ley fué la primera en ser aplicada —si bien debamos formular muchas reservas acerca del grado de observancia que ha obtenido en algunas épocas—, y no puede negarse que gracias a ella se ha logrado la salvación de nuestras más importantes masas arbóreas, se hacía preciso un nuevo texto legal que pusiese el énfasis, ya no en la conservación, sino en la ordenación de los montes en su aspecto dominical y registral y en el aprovechamiento y defensa de las masas forestales, fruto de la intensa repoblación de estos años.

En la exposición, sigue el autor el criterio, ya empleado por Díaz de la Riva y Guerra Librero, de intercalar entre los preceptos de la Ley los del Reglamento que la desarrollan. A cada grupo homogéneo de preceptos legales y reglamentarios se acompañan extensos comentarios y referencias a otros preceptos con los que tienen concordancia y citas jurisprudenciales. La exégesis se hace necesaria, porque contribuye a deshacer las frecuentes anfibologías y oscuridades que provoca la confrontación de los preceptos reglamentarios con los legales y porque la práctica es aún más rica en figuras que la reglamentación y el autor conoce bien una y otra. Las citas jurisprudenciales son pertinentes para apoyar el comentario y demostrar su tino, y porque constituyen un magnífico instrumento de trabajo para el práctico, que se ve así aliviado en una búsqueda con frecuencia difícil.

Los índices con que se complementa la obra contribuye al más fácil manejo de los preceptos y a la mayor utilidad del libro. Es meritoria la abundante bibliografía, que constituye una agradable sorpresa para quien con preocupaciones de investigación o docentes se preocupa por las fuentes del Derecho de montes, y es de hacer notar que esta recopilación se ha efectuado con un criterio amplio que rebasa los límites estrictamente forestales, recogiendo las obras que tienen relación con la propiedad, la posesión y el aprovechamiento de los bienes de que se ocupa la obra, desde el punto de vista general y desde él las peculiaridades de las regiones forales. Otro apéndice está dedicado a la recopilación cronológica de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con la materia y, finalmente, se incluye un extenso índice alfabético de conceptos.

Este libro de Grau, por no ser excesivamente teorizador, resultará, sin duda, útil como instrumento de trabajo a los funcionarios, abogados y a todos aquellos que tienen contacto con los aspectos jurídicos de los montes, y sólo deberíamos formular la objeción de que en su impresión no se haya utilizado una más amplia gama de caracteres tipográficos para diferenciar los aspectos parciales de la obra.

A. M. DIEZ-QUIJADA

Herrero R. de Miñón, Miguel: *El Derecho Constitucional Internacional de los nuevos Estados (Ensayo de interpretación)*, separata de la «Revista Española de Derecho Internacional». Vol. XIX, 2, abril-junio 1966. 37 págs.

Partiendo del hecho de ser las constituciones *estatales* una de las fuentes de conocimiento del orden internacional, el autor trata de prolongar la investigación en la tierra aún virgen de la floración constitucional, sin precedentes en la Historia, a la que la descolonización ha dado lugar. No se entiende aquí por descolonización el fenómeno de la aparición de nuevos Estados en la sociedad internacional, sino el proceso de emancipación de dominación económica y social políticamente instrumentada, que hoy es característico del Tercer Mundo. El estudio se limita a los Estados afro-asiáticos, por ser en ellos donde el proceso se presenta más nítidamente al haber alcanzado la dominación colonial sus formas más racionalizadas.

Todos hemos sentido alguna vez como una extraña sensación de perplejidad ante la paradoja que supone el que las constituciones de estos nuevos Estados afirmen, de una parte, su integración a nivel re-

gional con rasgos muy progresistas, en ocasiones y, de otra, declaren un tanto enfáticamente los principios de «soberanía del Estado», «independencia» e «igualdad» de las Naciones, integridad territorial, soberanía sobre los propios recursos, etc.; se trata, en definitiva, de la valoración dialéctica de dos realidades distintas, regional e internacional de carácter general, afín la primera a los intereses y aspiraciones que surgen de la descolonización, ajena la segunda, no sólo en cuanto a su origen, sino en la medida que ha servido a intereses distintos y aun opuestos a los suyos propios. De ahí la desconfianza de los Estados descolonizados frente a un orden jurídico y político internacional que ha servido a fines típicamente imperialistas. Si a pesar de ello se propugna frecuentemente la *participación activa* del Estado en la sociedad internacional es con una ideología concreta: la transformación del *statu quo*. Con relación al plano regional, numerosos textos constitucionales de los países recientemente descolonizados, prevén la transferencia de soberanía a instancias supra o internacionales; a veces, sólo se trata de una mera declaración de principio, frecuentemente en el preámbulo, sin prever en el texto articulado ningún instrumento que permita su realización o, lo que es aún más paradójico, incluyendo expresamente disposiciones que dificultan extremadamente o excluyen la posibilidad de realizar la integración deseada. Incluso puede señalarse que son las constituciones más radicales en sus declaraciones de principio, las que en el plano de lo técnico-jurídico se muestran menos aptas para servir a una integración o asociación internacional. Por el contrario, muchas de las nuevas constituciones pasan del plano de los puros principios al de la técnica precisa y concreta de asociación e incluso integración, en una pluralidad de fórmulas que cabe agrupar en dos grandes tipos, correspondientes a su vez en gran parte a la querella entre funcionalistas y federalistas que desgarra el movimiento panafricanista. En relación con el último de los tipos señalados, es necesario resaltar cómo la competencia de celebrar tratados como medio de lograr un estadio de integración internacional más avanzado que el puramente relacional, tiende a dejar de ser una competencia *discrecional* y a convertirse en *reglada*. En primer lugar, porque la apreciación del *fin* en el ejercicio de las competencias supone acabar con la discrecionalidad absoluta, y, en segundo término, porque se tiende a determinar en la misma norma atributiva de potestades las *condiciones* de su ejercicio. No quiero silenciar en este momento el testimonio que representa la asunción de unas categorías, reglado-discrecional, elaboradas en el Derecho adminjstrativo, y que una vez más éste presta a otras ramas del Ordenamiento jurídico, en este caso el Constitucional internacional (1).

Por otra parte, aparece fuertemente configurado el *carácter ético* de la acción de los nuevos Estados en el plano internacional. De la adopción de determinados *criterios materiales* de justicia, se pasa a una valoración discriminatoria de la realidad internacional, que plasma generalmente en la condena del colonjalismo internacional en todas sus formas. Consecuentemente, el uso de la fuerza, condenable en principio, aparecerá plenamente legítimo al servicio de la lucha antiimperialista y los movimientos de emancipación.

Una prueba de que tanto las declaraciones de principios abstractos como las más precisas técnicas utilizadas son expresión de aquello que es esencial al fenómeno jurídico, el *fin perseguido*, función a su vez del conflicto de intereses en presencia, nos lo da la afirmación de la soberanía sobre los recursos naturales y la libre disposición del Estado sobre los mismos. Que esto es reflejo de una situación anterior a la emancipación no cabe duda, así como tampoco la voluntad de cambio, cambio que no siempre llega a consumarse. Creo que es preciso hacer notar cómo las tensiones entre los intereses nacionalistas y el capitalismo colonialista hacen surgir unas declaraciones de cuya concreta instrumentación van a derivarse las *garantías* de los intereses económicos extranjeros, garantías encuadrables en una extensa gama de posiciones, según los diversos Estados.

De todos los puntos que tan sugestivamente trata HERRERO DE MIÑÓN en la obra que recensionamos, ninguno presenta quizá tanto interés para los estudiosos del Derecho administrativo como la recepción del principio, recogido por vez primera de manera expresa en la Constitución gaullista de 1958, de las «materias reservadas al Reglamento», en el Derecho cons-

(1) Vid. las reflexiones que a este respecto hizo hace ya unos años S. MARTÍN-RETORTILLO en la recensión de la obra de CARRILLO-SALCEDO: *La recepción del recurso contencioso-administrativo en la Comunidad Europea del Carbón y el Acero*. Sevilla, 1958, en esta REVISTA, 26, 251 y ss.

titucional internacional de algunos de los nuevos Estados del Tercer Mundo, concretamente, los de estirpe francesa. Si en base a lo que podría llamarse «reserva negativa de Ley» se especifican una serie de materias en las que el Legislador no puede intervenir, sería un contrasentido el que por vía de convenio internacional pudiera la Asamblea extender sus atribuciones a objetos que, según la misma Constitución, son de dominio reglamentario. Por otro lado, junto a la limitación de las materias que corresponde regular al legislador, tanto más valiosas cuanto más escasas, se plantea el problema de garantizar la no injerencia del Ejecutivo en las mismas a través de la vía indirecta que podría proporcionarle instrumentos internacionales ignorados por el Derecho constitucional clásico, como los «acuerdos en forma simplificada». De nada serviría, a los efectos de salvaguardar la «reserva de Ley», la prescripción constitucional relativa a la intervención de la Asamblea en la ratificación de los tratados, si respecto a los «acuerdos» no se exigiera su «aprobación» por el Parlamento. Me parece que no es preciso insistir demasiado en las consecuencias que de las consideraciones que se han hecho pueden derivarse para la teoría de las fuentes en Derecho administrativo, precisamente en una época como la presente, caracterizada por «la decadencia de la Ley».

Termina M. HERRERO su magnífico estudio, que forma parte en sus líneas generales del capítulo VII de la Tesis que sobre *Nacionalismo y Constitucionalismo* presentó para obtener el Doctorado en Derecho por la Universidad de Madrid en 1965, con unas interesantes conclusiones, en las que pone de manifiesto cómo la radicalización que del nacionalismo se ha hecho por los Estados descolonizados explica la quiebra patente de las líneas de progresión que el Derecho constitucional internacional había recorrido hasta ahora, quiebra que revela, por otra parte, algo más profundo: a saber, la crisis del mismo orden internacional. Orden internacional al que los nuevos Estados afro-asiáticos consideran favorable al imperialismo.

No me queda ya, por último, sino manifestar el deseo sincero de ver pronto publicada en su totalidad la Memoria doctoral, de la que el estudio presente no es sino el brillante adelanto de una de sus partes.

Javier SALAS

JOCARD, L. M.: *Le tourisme et l'action de l'État*. Berger-Levrault. París, 1965. 298 págs.

Nadie ignora el cambio que en sus objetivos, en sus estructuras y en su propio espíritu, están sufriendo las instituciones administrativas. No es sólo la creciente complejidad de los servicios públicos tradicionales la que ha motivado tal transformación, sino, sobre todo y como es bien sabido, la progresiva asunción pública de cometidos de desarrollo económico y progreso social, cometidos que si, por un lado, requieren inexcusablemente dicha intervención pública, exigen, por otro, un sentido empresarial en la gestión; características que, notablemente acusadas en la materia de que se trata, hacen que la ya casi vieja polémica se plantee de nuevo con caracteres más agudos: una asociación privada subvencionada y sostenida por el Estado se aproxima demasiado a un servicio administrativo en contacto con los particulares a través de relaciones privadas.

No se puede encontrar un ejemplo más actual de tales transformaciones que el del fenómeno a cuyo estudio se contrae el libro que recensionamos. El turismo es, en efecto, un fenómeno de trascendental actualidad, y es preciso estudiar cuidadosamente los diversos aspectos de la función pública en dicha materia, analizando el cometido que corresponde a los servicios especializados. Una extensa y heterogénea red de actividades que no tienen entre sí otra conexión que el interés turístico que puedan revestir es fomentada por el Estado y está sometida a una actividad policial administrativa en defensa precisamente de dicho interés y en conflicto, a veces, con otras manifestaciones del interés público que suelen subordinársele (el industrial, por ejemplo).

El Ordenamiento francés, olvidado de sus tradicionales escrúpulos jurídicos, nos brinda construcciones jurídicas nuevas que, aparte su utilidad práctica, comportan una evolución en las tradicionales concepciones en materia de propiedad y de servidumbre, evolución realizada en nombre de una nueva forma de utilidad pública. La legitimación de la fórmula de «economía mixta» en cuanto a las instalaciones, el derecho de tanteo sobre hoteles en venta, la creación de agencias de viaje estatales, las sanciones que se han de imponer a la desconsideración de los profesionales, la mayor generosidad en la ayuda para las

instalaciones y las también mayores exigencias en cuanto a las condiciones de explotación, vienen siendo cada día más reclamadas en los medios especializados. E incluso, y como ya se ha insinuado, se legitima que el Estado se haga, a veces, «emprendedor» (en el sentido económico del vocablo), estableciendo empresas en las que se combinan las prerrogativas propias del servicio público (término al que se sigue dando el amplio sentido tradicional) con la ductilidad gestora de la empresa mercantil.

Con un buen criterio, aunque con excesiva brevedad, el autor ha comenzado por la definición del fenómeno, cuyo fomento procura la acción estatal objeto de su análisis, transcribiendo distintos ensayos de la misma, y especialmente la adoptada en el plano internacional, que distingue entre turista, excursionista y viajero. El autor señala cómo la descripción del fenómeno, de su historia, sus formas y las consecuencias económicas y psicosociológicas del mismo, puede ser más interesante que la propia definición, si bien renuncia a aquélla e intenta ésta, como lo ha hecho la Exposición de Motivos de nuestra Ley de 8 de julio de 1963, pronunciándose a continuación sobre la utilidad que para la Administración tiene determinar si la intervención en el dominio turístico pertenece al plano científico (elementos medibles y relaciones constantes) o al mundo del arte (encomendado más bien a la intuición). Sin despreciar este segundo e indiscutible aspecto al que se deben brillantes realizaciones, se concluye cómo existen razones suficientes para que la Administración acoja favorablemente la idea de una Ciencia turística que le permitirá precisar los problemas ante los que se encuentre y justificar las opciones a decidir ante las instancias a que deba atender.

La obra se divide después en cinco partes, en las que sucesivamente y exhaustivamente se examinan los órganos administrativos específicos del sector, las profesiones turísticas, el patrimonio de esta naturaleza, los aspectos internacionales y la acción propagandística, terminando con un balance en el que se describe, tanto la medida en que las distintas formas de la acción estatal en favor del turismo han alcanzado el éxito apetecido como la rentabilidad de dicha acción, al constatar la mayor proporción de los ingresos en relación con los gastos que aquélla supone, lo que ha determinado una expansión de la renta nacional doblemente importante, por su volumen, en primer lugar, y, sobre todo, por su reparto.

Se examinan, pues, en primer lugar, la organización, desde la creación en 1910, de la Oficina Nacional de Turismo hasta la estructura actual (1959). Esta aparece integrada en un Comisario General y dos Subdirectores Generales (de Ordenación turística del territorio y de Administración general y publicidad). Su competencia está articulada de modo general para todo aquello en que pueda ser útil. Se les señalan, pues, objetivos más que tareas concretas, cuyo logro ha de procurar en concurrencia con los Ministerios con competencia más general (Gobernación, Comercio, Sanidad, etc.). El Comisariado queda encargado de detectar la noción de interés turístico, confrontándola, en cada caso, con los demás en presencia. No obstante, y para ligar los servicios administrativos turísticos con las más altas instancias políticas, se ha creado, además, un Comité Interministerial de Turismo. Como órgano consultivo, integrado por funcionarios y representantes de las profesiones y asociaciones turísticas, se mantiene el Consejo Superior de Turismo creado con anterioridad (1952). Aparte de él, existen en los Consejos de carácter económico secciones que, total o parcialmente, se encargan del estudio, planificación, etc., asistidas de Consejeros técnicos (Consejo Económico y Social, Comisión de Turismo del 4.º Plan). A nivel regional, los Comités regionales de Turismo, integrados por representantes de los grupos interesados, y los Delegados regionales para el Turismo, funcionarios estatales nombrados *intuitu personae*, aseguran la conexión constante entre los servicios centrales y las actividades turísticas locales.

Por lo que a la esfera municipal se refiere, se analizan primordialmente aquellos Municipios que, agrupados, individualmente, en todo o en parte, se clasifican como «estaciones» hidrominerales, climáticas, turísticas, con balnearios, deportes de invierno o de montaña, etc., clasificación que tiene el carácter de una concesión de cualidad que determina la posibilidad de obtención de una serie de ventajas y ayudas (especialmente para montaje de instalaciones), y, además, la de que el Municipio cobre la «tasa de estancia», afectada, por cierto, al fomento y expansión del turismo en la localidad. La noción tradicional «de estación» que, en su rigidez, no ha sabido evolucionar con el sentido del turismo en los tiempos mo-

dernos, ha sido objeto de no pocas críticas por la doctrina y, a la vez, la causa de que a su lado, bajo la denominación o menos de «villas o municipios artísticos», hayan aparecido figuras afines con las cuales se conceden ventajas limitadas a determinados centros en los que pueda detectarse cierto interés turístico y, sobre todo, ha determinado la posibilidad de instituir en cada estación, como establecimiento público de carácter industrial y comercial, una Oficina de Turismo con facultades de promoción, coordinación, consultivas, e incluso de explotación de instalaciones turísticas y deportivas, limitando en cualquier caso dicha cualidad (de estación clasificada) a aquellos Municipios que alberguen una cifra de población sedentaria igual o superior al 35 por 100 del total de la población.

Gran importancia reviste la figura de las Asociaciones turísticas que históricamente han jugado un papel casi oficial y a las que la Administración confía la representación de los intereses particulares en materia turística y, entre ellas, como más significativas los Sindicatos de iniciativas, grupos de interés local, cuya finalidad es la defensa y valoración de las riquezas naturales y artísticas de la zona de su jurisdicción (figura que, al margen, desde luego, de la Organización Sindical, existe también en algunas ciudades españolas con sus Centros de Iniciativas y Turismo), una de cuyas características es la gratuidad de los servicios prestados y su financiación con las cotizaciones de sus miembros. Los Sindicatos se refunden en Federaciones, existiendo, además, una Federación nacional de los mismos.

El título II está dedicado al estudio de las profesiones turísticas. Entre ellas se examinan separadamente la industria hotelera, la relativa organización de viajes y el resto de las profesiones. Dentro de la primera (industria hotelera), se comprenden: hoteles, restaurantes, cafeterías, cervecerías, «cabarets», moteles, etc., cuyo distinto grado de interés turístico es bien conocido y respecto al cual la intervención pública se manifiesta en las tres formas clásicas de su actividad: reglamentación (imponiendo ciertas condiciones de instalación y de explotación, fijación de precios, clasificación en categorías, etcétera.), promoción, fomento y tutela, y, pese a que se trate de un sector reservado en principio a la iniciativa privada, actividad sustantiva. Las dos primeras se llevan a cabo a través de la organización profesional hotelera que cristaliza en la Federación Nacional de la Industria hotelera, Federación que a su vez agrupa distintas uniones y Sindicatos Nacionales constituidos a nivel departamental. La tercera supone el mantenimiento por el Estado y los Municipios de una red hotelera, de la que dichos entes arriendan normalmente la explotación, si bien a veces, y aun sin ser propietarios de los inmuebles, se encargan directamente de ella.

Por lo que a la «reglamentación de la Organización de viajes» se refiere, el autor comienza justificando el abandono de la terminología tradicional (reglamentación de Agencias de viaje) en la incapacidad de la expresión para comprender otras funciones que el Estado desarrolla a este respecto. La actuación pública en este terreno se limita a la reglamentación y fomento. No hay, aunque se augure en los medios especializados, actividad sustitutiva de la iniciativa privada. La primera (actividad de limitación es extrínseca, especialmente en la necesidad de licencia y de fianza, salvo, respecto a esta última, para aquellas Agencias de viaje que, estando agrupadas profesionalmente, hayan concertado un seguro aprobado por el Comisario de Turismo. En las Asociaciones de Turismo, por su parte, que organizen viajes para sus miembros, la intervención se limita a la obligación de obtener un permiso del Ministro encargado del Turismo y a la vigilancia que sobre las mismas se mantienen para evitar que, aprovechándose abusivamente de su régimen fiscal de favor, mantengan una desleal competencia, respecto al sector comercial. La segunda (actividad de promoción y fomento) se refleja en la orientación de la actuación de las empresas, sugiriéndole nuevos circuitos (para evitar la monotonía de los «tours» habituales), participando en los gastos de edición de los documentos publicitarios, proporcionando divisas a las mismas en los momentos en que la coyuntura financiera las limite, etcétera. La reglamentación de las profesiones auxiliares (guías-intérpretes, acompañantes, empresarios de coches de alquiler de lujo, etc.), su formación profesional, el título de «técnico de turismo» y la influencia de los transportes (ferrocarriles, carreteras, navegación marítima y aérea, etcétera), en la industria turística constituyen, finalmente, la materia de estudio dentro del capítulo.

En este último capítulo de este título, y como «Otras Profesiones turísticas», estudia el autor la reglamentación y los principales problemas que plantean la hostelería al aire libre (campings, carabanings, villas de vacaciones, tiendas, bungalows, casas familiares de vacaciones, albergue juveniles), los casinos y el termalismo.

En relación con el patrimonio (título III), dos son los problemas que se estudian fundamentalmente: primero, las riquezas artísticas y bellezas naturales, cuya conservación y eventual utilización son objeto de reglamentación administrativa, si bien la materia escapa de la competencia de los órganos turísticos, estando atribuida al Ministerio de Asuntos Culturales y al de la Construcción, por lo que a las primeras se refiere, y al Ministerio de Agricultura en cuanto afecte al patrimonio natural; en segundo lugar, se examinan las instalaciones turísticas dentro de las cuales se ha de distinguir entre obras e instalaciones que afectan a la infraestructura general del país (carreteras, medios de transporte, economías externas), cuyo interés turístico, variable según los casos, es indiscutible, aunque no directo ni inmediato, y las instalaciones especializadas o «superestructura turística». Respecto a ésta, la acción pública, comprendida normalmente en el cuadro de ejecución de los Planes nacionales, utiliza normalmente las técnicas de fomento (concesión de préstamos especialmente), si bien siempre que sea jurídicamente posible y realmente necesario para que las instalaciones puedan satisfacer adecuadamente el ritmo siempre creciente de la demanda, se acude a la sustitución de la iniciativa privada, generalmente a través de sociedades de economía mixta.

El autor dedica todavía un título (IV) a los aspectos internacionales, analizando las organizaciones de esta naturaleza y los beneficiosos resultados obtenidos en cuanto a la progresiva desformalización de los trámites aduaneros, la liberalización del comercio de divisas, aproximación de los precios, etc.

Finalmente, se examina los medios de propaganda turística, tanto en el interior como en el extranjero —dominio tradicional de la acción estatal—, y se presenta un balance expresivo de la medida en que la actuación estatal ha conseguido sus objetivos hasta el punto de convertir el turismo en la tercera de las industrias de exportación (después de siderúrgica y automóvil).

En general, hay que alabar la exposición sistemática y clara, al estilo francés, que el autor nos hace, de acuerdo con un método realista e histórico que, sin despreciar los problemas jurídicos, examina en cada institución, en cada parcela de actividad diferenciada, sus características, su evolución, las causas sociales, económicas, técnicas, etc., que la hayan determinado, su regulación y los factores que la han exigido y su adecuación o menos con las necesidades que trata de atender. Por otra parte, la alusión constante, en cada problema, a la postura mantenida por la jurisprudencia del Conseil d'Etat, el riguroso y exhaustivo análisis de cada institución, sin olvidar sus aspectos económicos y fiscales, hacen de esta monografía un libro interesante no sólo para políticos y administradores a quienes está confiada la tutela de esa en nuestros días cualificada manifestación del interés público que representa el interés turístico, sino también para los administrativistas, tan poco respetuosos en general con la importancia que actualmente está asumiendo cada uno de los sectores de la actividad administrativa, que integran la parte más importante de la mal llamada parte especial del Derecho administrativo.

M. MARTIN GONZALEZ

KELSEN, BOBBIO y otros: *Critica del Derecho Natural* (Introducción y Traducción española de Elías DÍAZ). Biblioteca Política «Taurus». Madrid, 1966. 279 págs.

«La historia que voy a contarles es una historia de fantasmas». Estas palabras con las que Sir Paul VINOGRADOFF iniciara en 1909 sus famosas lecciones sobre *Roman Law in Maedieval Europe*, pueden servir adecuadamente de pórtico a toda aproximación al Derecho natural que, cien veces muerto y sepultado, no deja de pasear el espectro de su hipotética existencia, por lo que SOHM denominó «el palacio encantado de la jurisprudencia». Ello es cierto, no sólo respecto de las posiciones *iusnaturalistas*, sino también en relación a la *Crítica del Derecho natural*, de la misma manera que son solamente los supersticiosos los que intervienen en la caza de brujas. En este sentido merece especial atención la publicación aquí reseñada, número diez de la Bibljoteca Política «Taurus», y con la que tan prestigiosa editorial repara las graves deficiencias científicas y técnicas que

son de lamentar en las recientes ediciones de clásicos aparecidos en colección aneja.

Agrupa este volumen, tras una introducción de Elías Díaz, siete estudios de KELSEN, PERELMAN, PASSERIN D'ENTREVES, B. DE JOUVENEL, BOBBIO, PRELOT y EISENMANN. Prescindiendo de los trabajos, puramente anecdóticos, del segundo y el penúltimo de los autores citados, cabe sistematizar su contenido en torno a tres cuestiones fundamentales: el concepto de Derecho natural, la admisibilidad de su existencia y, por último, su función.

Respecto al primero de estos problemas, son de indudable valor las páginas de PASSERIN D'ENTREVES *(El Derecho natural)*: «Como su nombre indica, el Derecho natural es un Derecho que no proviene de la voluntad: sus reglas no son impuestas, sino propuestas como modelo; no son mandadas, sino mostradas» (pág. 191)...; «tiende a señalar que esta medida ideal deriva de una situación objetiva e inalterable, que es objeto del conocimiento antes de serlo de la voluntad» (pág. 195). Por ello es de lamentar que el autor distinga «tres maneras de concebir el Derecho natural», cuando en realidad todo iusnaturalismo ha de ser una ontología jurídica de la cual se extrae una deontología: «toda noción de deber se deriva del conocimiento del ser» (pág. 197), entendido en una perspectiva estática de la que es buen ejemplo la definición tomista de Ley natural.

Sin embargo esto no es sino un esquema formal. Ya sabemos que el Derecho natural se concibe como un absoluto, pero respecto de cuál es este absoluto, es el estudio de B. JOUVENEL, brillante como suyo, sobre *La idea del Derecho natural*, el que nos pone en buen camino, es decir, en el camino austero y humilde que no conduce a evidencias paradisíacas, al poner de relieve que «el debate tradicional sobre el Derecho natural se ha centrado en torno a la siguiente cuestión: ¿Existen verdades morales válidas para todos los hombres, evidentes para todos ellos?» (pág. 205). Ahora bien, la respuesta a tan inquietante pregunta ya la dió MONTAIGNE en texto citado por el propio JOUVENEL, y con él tantos otros escépticos, de manera que «en vano se abogaría en favor de la existencia de un tronco común a los diversos Ordenamientos jurídicos» (pág. 206), y el ilustre bjólogo del «Minotauro» avanza por la misma senda: «cuando se considera la posición de SUÁREZ se advierte claramente hasta qué punto su enunciación de los principios de la Ley natural se presta mal a un desarrollo indefinido de este tipo. *Honestum est faciendum* alude más a la obligación que a su contenido; y, en efecto, lo que es natural al hombre... es tener el sentimiento de la obligación. El hombre podría decirse, que es un ser que sabe que debe: lo que debe es ya cuestión de tiempo, de lugar, de costumbres y de carácter» (pág. 216).

El problema de la admisibilidad del Derecho natural en la acepción señalada se aborda concretamente en las aportaciones de KELSEN y BOBBIO. El primero reelabora, bajo el epígrafe *Justicia y Derecho natural*, las tesis tantas veces repetidas a partir de las famosas conferencias publicadas en 1955 con el título general *What is Justice?*, y que constituyen una enérgica afirmación del relativismo jurídico correlato material del formalismo de la Teoría pura. No se trata de negar la idea de justicia ni de un sistema de valores extra-positivos determinantes en la elaboración de todo sistema jurídico, y baste citar los intentos de J. KUNZ para encajar la posición del maestro vienés en la concepción tridimensional del Derecho, sino de subrayar el carácter esencialmente relativo de estos criterios de valoración y el consiguiente pluralismo de los sistemas de legitimidad, de los que es necesario independizar los sistemas de legalidad, objeto de la ciencia jurídica. Según KELSEN los criterios de justicia servirán para orientar e incluso impugnar metajurídicamente (= políticamente) el orden jurídico-normativo, pero no para fundamentarlo como tal orden, no sólo puesto que el Derecho positivo alcanza validez atendiendo sólo a su legalidad y, claro está, a su eficacia, sino porque la relatividad insuperable de los criterios de justicia permite que cumplan una función de justificación política, pero no de fundamentación lógica, ni siquiera, tal vez, ética.

Por su parte, el profesor de Turín, de cuyas posiciones en torno a la cuestión hay una amplia versión en el volumen *Giusnaturalismo e positivismo jurídico* (Milán, 1965), replantea *algunos argumentos contra el Derecho natural*, clasificándolos en dos grupos, según se refieran al substantivo (derecho) campo de los juristas, o al adjetivo (natural) vedado de los filósofos. Así, porque el sedicente Derecho natural no es eficaz, ni útil, en la medida en que no cumple el fin de seguridad y de paz que es propio de lo jurídico y porque es un derecho en regresión ante la extensión del Derecho positivo, resulta que no es un verdadero derecho, porque la «naturaleza»

es un concepto ambiguo (y buena prueba de ello da el formidable libro de E. WOLF), porque de una hipotética univocidad de «lo natural» no puede deducirse un criterio absoluto de justicia, puesto que mientras aquél es resultado de una mera constatación de hecho, éste es fruto de un juicio de valor, y, *last but not least*, porque lo humano, y como tal el derecho, no cabe referirlo a la naturaleza, sino a la Historia, el pretendido Derecho natural no puede ser un orden material de valores inmutables.

Con el título *El jurista y el Derecho natural* se plantea EINSENMANN la cuestión de la utilidad de estas reglas jurídicas extrapositivas. De las tres misiones que el autor atribuye al hombre de derecho: conocimiento y descripción de las normas vigentes, problemas de casuística jurídica y problemas de legislación, la idea de Derecho natural es perfectamente irrelevante en la primera y la segunda, salvo en el caso, sólo recientemente admitido por una dogmática más realista que conceptualista, de lagunas en el Ordenamiento positivo. En este último supuesto «en el que el juez participa en la creación de normas jurídicas», y especialmente en las tareas legislativas, «cuando recaigan sobre reglas fundamentales y básicas y en particular sobre reglas primarias, no pueden por definición resolver si no es acudiendo a valores ideales extraídos de una determinada ideología política y social» (pág. 278). Este Derecho ideal, conjunto de valores que se pretende realizar mediante las normas positivas, es lo que se ensalza con el nombre de Derecho natural; pero claro es que la pluralidad de las ideologías conduce a la pluralidad de Derecho natural. Estos serán siempre en cuanto supuestamente *naturales* argumentos de impugnación o de defensa del orden establecido, y en cuanto *derechos*, el contenido medular de lo que se pretende establecer o del *statu quo* a mantener.

Llegados al final se impone, como es propio de una reseña crítica, formular las conclusiones que el libro tal vez no contiene, pero que sí sugiere. De lo expuesto resultan tres notas características. En primer lugar, al tratar de su concepto, el Derecho natural aparece como profundamente ambiguo, tanto que es susceptible de abarcar por igual, *quod natura omnia animalia docuit*, la declaración de derechos de 1789 o, en TAPARELLI, la defensa del poder temporal pontificio; pero junto a esta ambigüedad en el contenido (¡es irresistible la tentación de repetir con LUTERO *de iure naturali multa fabulantur!*) es evidente una identidad estructural expresable en el suareciano *Faciendum est honestum*. En segundo término la existencia del Derecho natural como aquél que la Razón, o su autor, constituyó entre todos los hombres y es fielmente observado por todos los pueblos, resulta más que dudosa; sin embargo, el que KELSEN o BOBBIO hoy, como AUSTIN o SAVIGNY ayer, sientan necesidad de ocuparse del Derecho natural, aunque sólo sea para negar la existencia, revela al menos la perennidad de lo que E. WOLF denominara *El problema del Derecho natural*. A este problema que se identifica con la estructura formal de un imperativo categórico, las diversas ideologías proponen una pluralidad de soluciones amparadas a efectos polémicos bajo la noción de «orden natural». Tal es la polemicidad fundamental del Derecho natural desde los presocráticos al Derecho social (GURVITCH), pasando por su utilización como instrumento de asalto frente al absolutismo en el siglo XVIII (GROETHUYSEN) o la defensa del orden liberal en el XIX (RIPERT): esto es cualquier reivindicación de justicia material frente al derecho formal existente o en vías de creación. Ahora bien, el legislador y el juez «no son fantasmas, sino la designación colectiva de los intereses en lucha» (HECK), de aquí que una recta comprensión del Derecho natural exija como planteamiento previo una sociología e incluso una psicología de los iusnaturalistas.

Porque, hablando enérgicamente, ¿qué es el Derecho natural? Un *a priori* formal que cabría sintetizar en el imperativo *Honestum est faciendum* es la única estructura jurídica directamente enraizada en la razón y el sentimiento humano. El proporcionar un contenido material a este *a priori*, un «imperado» a este «imperativo», es lo que constituye el eterno problema del Derecho natural y el error del iusnaturalismo consiste en confundir el problema con la solución en su permanencia y en su evidencia.

Sin pretender hacer aquí historia, sí cabe decir que las diversas formulaciones dadas de este «imperado» material, pueden reducirse a tres módulos fundamentales, según se le entienda: Primero, como algo inmediatamente determinado por Dios. Nótese que no se trata de un *esse proprium* que vive, se mueve y es en un Dios trascendente, sino de la identificación de este orden material de normas con la razón o la voluntad divinas, esto es con Dios mismo (Dios que, en las culturas agrarias, tiende a diluirse en lo existente a través de una teofanía total, en cuyo caso el orden

ético natural se confunde con el orden cósmico). Segundo, como reglas inherentes a la «naturaleza», que para las luces fué igual a «Razón», y de cuya esencia puede deducirse «more geometrico» todo un sistema de existencia. Tal es el Euclidismo propio del Derecho natural racionalista que misteriosamente sobrevive en el Pandectismo decimonónico. En fin, como *regulae artis boni et aequi*. Efectivamente, si la Jurisprudencia es *Topica* (VIEHWEG), esto es, la técnica de un pensamiento que opera para resolver problemas a partir de *loci communes* de valor experimental y, por tanto, relativo, entonces el Derecho natural no puede ser un orden abstracto, evanescente, o lo que es aún más grave, concreto, pero siempre trascendente y desencarnado, sino «unos Principios generales, perfectamente singulares y específicos, operantes en ámbitos problemáticos concretos y positivados..., la propia idea central de una institución que se desenvuelve en la vida de ésta y preside su funcionamiento» (GARCÍA DE ENTERRÍA), esto es un imperativo técnico, y no, como era el caso de la estructura formal *a priori*, un imperativo categórico. Así lo «imperado» se historifica y podrá hablarse de un Derecho natural de contenido variable (STAMLER), de una pluralidad de Derecho natural (KUNZ), o, si se quiere correr el riesgo de dar sentido a la historia desde la radical contingencia de la propia historicidad, de un Derecho natural de contenido progresivo (RENARD). En todo caso será no un «dado», sino un «buscado», e incluso, ¿por qué no?, un «construído». Utilizando el título de una obra embrional, y por ello siempre fecunda, podrían definirse estas posibles tres concepciones del Derecho natural, como *Dios*, como *Naturaleza*, como *Historia*. Parece que sólo esta última corresponde a aquello, y tal es el caso del Derecho, cuya naturaleza es la misma historicidad.

M. HERRERO

LAGACHE, M.: *Les investissements privés et le concour financier de l'État. Collection l'Administration Nouvelle.* Editorial Berger-Levrault. París, 1959. 278 págs.

Es justamente a partir de la segunda guerra mundial cuando el Estado francés culmina un largo proceso de sustitución, total o parcial de la iniciativa privada en un cierto número de sectores económicos. Al lado del ahorro privado y empresarial se desarrolla ampliamente el ahorro colectivo, constituído por toda clase de recursos estatales que no se afectan a los gastos ordinarios; las colectividades públicas sustituyen progresivamente a las particulares con el fin de financiar las inversiones privadas, sirviendo esta intervención para superar los ingentes daños de la guerra, ante los que el mercado financiero se había mostrado importante.

Con el tiempo estas causas de la política internamente estatal, fueron perdiendo importancia y simultáneamente a esta superación de las consecuencias bélicas se produce un singular renacimiento del mercado financiero. Sin embargo, los fondos públicos siguieron siendo necesarios para la financiación de las inversiones por dos razones fundamentales: Una primera debida a que los recursos privados se mostraron insuficientes ante el volumen e importancia de las inversiones modernas, y una segunda en orden al deseo manifiesto de los poderes públicos de orientar la política de inversiones. Asimismo, frente a la técnica de los créditos económicos y sociales, surge la de los créditos administrativos, acordados para favorecer operaciones necesarias o útiles a la política económica, y que se apartan en cierto grado, de las normales consideraciones de rentabilidad y seguridad de los mismos; el Estado en tal caso actúa como un banquero, pero este banquero, con la directa preocupación de conseguir beneficios, crea técnicas de crédito diversas de las tradicionales, y cuya descripción constituye el objeto de este libro.

Comienza el mismo, con una primera parte dedicada a la financiación de las inversiones en Francia. Con el fin de dar una cierta visión teórica, el primer capítulo trata de la contabilidad nacional, cuyo análisis demuestra la gran importancia de esta institución, cara a una adecuada política de inversiones. Los siguientes capítulos se refieren a la relativa importancia de los recursos públicos y privados en la financiación de bienes de equipo, haciéndose constar la intervención del Estado en las reservas y amortizaciones dentro de las autofinanciaciones de las empresas (figura que representa el 44.5 por 100 del total de las inversiones de los aumentos de capital y de la emisión de obligaciones). Acaba esta parte con un examen de las distintas categorías de fondos públicos destinadas a la financiación de empresas privadas.

Toda la segunda parte está relacionada con el denominado Fondo de Desarrollo Económico y Social. Como antecedentes del mismo, podemos señalar los tres planes de modernización y equipamiento y su correspondiente fondo; sin embargo, debido a la gran proliferación de diversos fondos durante los años 1950-1955 (fondo nacional de *desarrollo territorial, fondo nacional* de la productividad, etc.), se produce una fusión de todo ello en el citado Fondo de Desarrollo Económico y Social. Tras un breve análisis de su consejo de dirección, se pasa a una completa exposición de la organización interna del Fondo; éste consta de cuatro secciones: Una primera relativa al equipamiento industrial, agrícola, comercial y turístico; una segunda, que trata de la adaptación industrial y agrícola, y de la descentralización industrial; una tercera, sobre la productividad y los préstamos tendentes al incremento de la misma, y finalmente una cuarta sección que trata sobre la construcción.

La tercera parte examina la acción del Estado, en favor de las economías regionales, problema tanto más importante en cuanto que asistimos en el país vecino a una tremenda concentración industrial en la zona lindante con la capital, y de ahí los reiterados esfuerzos del Estado francés para llegar a una descentralización y a un desarrollo regional. Sin embargo, tanto en el orden cultural como en el sector industrial, la descentralización intentada no ha sido suficiente para obstaculizar, o detener, el desarrollo de la aglomeración parisina.

Se trata, en suma, como afirma el propio autor, no de una obra de economía política, sino de una obra de contenido eminentemente práctico, en la que toda posible dispersión ha sido evitada. Pero este sentido evidentemente práctico no obsta a que, con suma claridad, haga una exposición sistemática de todo lo relativo a las instituciones y organización de la intervención financiera del Estado francés en el campo de las inversiones privadas.

José M. CASTELLS

MAGNET, Jacques: *La Cour des Comptes*. Ed. Berger-Levrault. París, 1965. 236 págs.

La obra de Jacques MAGNET, auditor del Tribunal de Cuentas de Francia, demuestra claramente la mano de un especialista en la materia. En la *introducción* (capítulo I) recoge las condiciones generales del control hablando, en primer lugar, de los ordenadores (Organos de la Administración) y los contables con sus atribuciones y separaciones respectivas; *posteriormente*, de la responsabilidad de estos últimos, punto en el que es de resaltar la comparación que hace entre la responsabilidad en Derecho administrativo y en Derecho civil, asimilando el contable a la figura del mandatario del Código civil, y finalmente de los controles financieros (el previo, el que se realiza en curso de ejecución y el *a posteriori*). Para cerrar el capítulo señala los caracteres del Tribunal de Cuentas en *cuanto a su Estatuto*; éstos son los de ser un Organo del poder judicial independiente del legislativo y ejecutivo, si bien colabora con este último, y respecto de sus atribuciones las de ser éstas jurisdiccionales sobre los actos de los contables y de información para los de los ordenadores.

En el *capítulo* II, que puede ser considerado también como introductivo, el autor explica la evolución histórica de la institución, desde su origen y su desarrollo en la época de la Monarquía, pasando por el período intermedio de la revolución, hasta la época moderna, en la que es de resaltar la Ley creando el Tribunal de Cuentas de 1807 y su vigencia hasta la nueva Ley (Decreto-Ley de 8 de agosto de 1935), que transforma a esta Institución en un Juez de Derecho común mucho más allá, claro está, de la situación de control jurisdiccional que antes ejercía y que no era sino una mera competencia de atribuciones.

La parte central del libro la componen cinco capítulos que el autor dedica a la organización, competencia, procedimiento, poderes jurisdiccionales y control administrativo de este Alto Tribunal. Por lo que respecta a la Organización (capítulo III) menciona en primer lugar su composición, señalando los cambios habidos desde la Ley de 16 de septiembre de 1807 hasta el último Decreto de 17 de agosto de 1960, según el cual posee un primer Presidente, seis Presidentes de Sala, cincuenta Consejeros Jefes, noventa y cinco Consejeros refrendarios de primera y segunda clase y cuarenta y tres Auditores de primera y segunda clase, aparte del Procurador general, los Abogados generales y el Secretario general; a continuación recoge el Estatuto de los Magistrados en cuanto a su nombramiento, inamovilidad, disciplina, etc., y por último la composición de las cámaras y los servicios administrativos.

La parte de este estudio que, a nuestro entender, presenta una mayor importancia es la referente a la competencia (capítulo IV), ya que en ella señala el carácter o criterio material del Tribunal (*dineros públicos y reglamentados*), criterio que fija quienes se encuentran sometidos a su control jurisdiccional (los contables públicos). Esto le obliga a precisar que entiende por dineros públicos y reglamentados y a detallar quienes son los contables públicos, con una clasificación de los mismos y un *recordatorio* de los contables de hecho, y por último a delimitar la competencia respecto de otras autoridades públicas (Ministro de Finanzas, Tribunales civiles, Tribunales represivos, etc.) y el reparto de la misma entre las diferentes autoridades encargadas de revisar las cuentas (*Tribunal de Cuentas, Tesoreros-pagadores generales*, Consejos del Contencioso-Administrativo, etc.).

El capítulo V recoge todo lo que atañe al procedimiento, señalando como fuente del mismo la Ley de 1807, un Decreto de 28 de septiembre de 1807 y un Decreto-Ley de 24 de abril de 1964, además de las reglas generales comunes a la mayor parte de las jurisdicciones. Este capítulo se divide en cinco apartados: en el primero indica los caracteres generales de esta jurisdicción, que es obligatoria y tiene como objeto primero el de asegurar una *verificación de oficio*, con un *procedimiento* inquisitorio, contradictorio, secreto y escrito en el que hay dispensa de defensa legal, si bien es obligatoria la presencia de un Abogado del Consejo de Estado para los recursos de casación; en el segundo apartado habla de la instancia ante el Tribunal, con su *instrucción* (*informe preparatorio* y contra informe, comunicación al Ministerio público), un auto provisional y el auto definitivo, que tiene carácter de cosa juzgada, y la notificación que se hace a los contables y a los administradores más la ejecución que compete al Agente judicial del Tesoro o a los administradores de las colectividades secundarias.

Trata además de los procedimientos especiales, como son los que recaen sobre la gestión de hecho, la condena a una multa o la recusación de los Magistrados; quedando, por último, los recursos contra los autos definitivos, que pueden ser: la revisión (no sólo en el Tribunal de Cuentas, sino también para autos de los Tesoreros-pagadores generales o de los Consejos del Contencioso) y la casación, que se presenta ante el Consejo de Estado, de acuerdo con la Ley de 24 de mayo de 1872 (todo ello lo hace mantener al autor la existencia de un carácter contencioso del Tribunal, además del jurisdiccional ya mencionado).

Los poderes jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas (capítulo VI) se centran fundamentalmente en la revisión por liquidación de cuentas; en el juicio sobre la responsabilidad del contable, en el que se da la apreciación de dicha responsabililad y consecuentemente los autos de descargo, de avance y de debe, según los casos (estos dos últimos confirman las irregularidades); en el juicio sobre el contable de hecho; en las multas (basadas en el procedimiento y en la gestión de hecho) y, *finalmente*, en la reducción, traslado y levantamiento de hipotecas.

La parte central de la obra queda clausurada con el estudio del control administrativo (capítulo VII). Este órgano juega actualmente un doble papel: el de Tribunal y el de Cuerpo de Control (este último de carácter administrativo sobre los órganos de la Administración), cuya eficacia viene representada por las cartas al Procurador general (dirigidas por la Corte), por los recursos de urgencia dirigidos a un Ministro, por los informes públicos y por las intervenciones cerca de las Comisiones legislativas. Hay además controles administrativos especiales, como pueden ser los que se realizan sobre las revisiones de cuentas efectuadas por los Tesoreros-pagadores generales, sobre la legalidad de las Tasas municipales y sobre las subvenciones acordadas por las colectividades públicas. Por último, debemos mencionar los controles, que el autor señala, sobre los organismos de Seguridad Social, que pueden ser realizados o bien de una manera directa por el Tribunal de Cuentas, o bien por la vía local mediante Comités locales (creados por Decreto 61/24, de 11 de enero de 1961).

Jacques MAGNET termina su libro con dos capítulos: el VIII, dedicado al estudio de los organismos asociados (Comisión de verificación de las cuentas de las Empresas públicas, Corte de disciplina presupuestaria y financiera y el Comité Central de investigación sobre el coste y el rendimiento de los servicios públicos) y el IX, en el que realiza un estudio comparativo con instituciones del género de otros países (Italia, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, República Federal de Alemania, Austria, Inglaterra y Estados Unidos); y un anexo en el que recoge los principales textos legales concernientes al Tribunal de Cuentas.

Dada la fecha de publicación, que le hace estar al día, la especialización del autor y lo concreto del estudio, no creemos necesario resaltar la importancia práctica de esta obra, que por demás es exhaustiva, pues recoge todos los posibles aspectos que el Tribunal de Cuentas presenta en Francia.

I. E. DE ARCENEGUI

MAILLEL, P. et M.: *Le secteur public en France*. P. U. F. Paris, 1964.

La intervención estatal por la vida económica de la nación es un fenómeno que se ha desarrollado considerablemente en los últimos cincuenta años. En una serie de países aquélla se extiende ya a toda la economía (países socialistas), aunque si bien es verdad desde hace muy poco tiempo asistimos a una descentralización en las decisiones económicas. En otros estados la intervención estatal es mucho menos (Estados Unidos y Alemania son los países límites de libre concurrencia). Francia ocupa un puesto intermedio; dentro del área de la libertad de mercados, la intervención estatal es *mucho más importante que en* otros países de Europa occidental. Por otra parte, el Estado intenta orientar de una manera sistemática y ordenada el funcionamiento de la economía a través de la elaboración de planes de desarrollo económicos y sociales.

El objetivo de este libro es el de describir de manera cuantitativa el sector público francés y precisar los medios de acción de que dispone el Estado para llevar a cabo su política económica.

En su *primera parte* se trata de la estructura y amplitud del sector público en Francia. El sector público está integrado por dos categorías diferentes: «las administraciones y las empresas». Por Administración entiende MAILLET «el conjunto de servicios encargados de objetivos de interés general, siendo su principal característica la de hacer frente a los gastos, a través de los ingresos que provienen del derecho público (impuestos, cotizaciones obligatorias...). Por el contrario, los organismos del Estado cuyos ingresos se obtienen por ventas de bienes y servicios tienen una naturaleza mixta, y el autor los incluye para su estudio en las empresas y servicios públicos industriales y comerciales. A pesar de la importancia de ciertas subvenciones que perciben algunos hospitales, teatros y cines y telecomunicaciones se tratan éstos con las empresas públicas.

La *política general del Gobierno* (capítulo I) se pone por marcha a través de la ejecución del presupuesto y de la gestión del Tesoro. La evolución *creciente* del volumen presupuestario es un hecho evidente: desde 1926 el presupuesto creció tres veces más rápidamente que la renta nacional. Desde el punto de *vista funcional* la estructura del presupuesto francés es la siguiente: Acción económica (22,6 por 100), valoraciones exteriores (6,5 por 100), defensa nacional (22,2 por 100), administración general (8,8 por 100), deuda gastos no funcionales (4,9 por 100), alojamiento (6.5 por 100). Los impuestos constituyen del 93 al 95 por 100 de ingresos del Estado, el 28 por 100 recaudados a través de impuestos directos y el 66 por 100 a través de los indirectos. El concepto tradicional del *Tesoro*, considerado como caja pública, ha sido desbordado. De ahora en adelante su actividad obedece a dos preocupaciones diferentes: financieras y económicas.

Las cargas de las *colectividades locales* (capítulo II) aumentaron considerablemente después de 1926, a causa de la traída de aguas y electrificación del campo... A partir de 1953 las cargas municipales aumentaron más rápidamente que las del Estado o del departamento. En los departamentos la mitad del presupuesto se consagra a la asistencia. En los Municipios por el contrario hay grandes gastos de administración, enseñanza y urbanismo.

Hacia los años 30 se instaura por Francia el *régimen de seguridad social* (capítulo III), pero es después de la SGM cuando se generaliza a toda la población (Ordenanza de 1945). Actualmente se estima que el 85 por 100 de los franceses están protegidos por seguros sociales.

Las empresas y servicios públicos (capítulo IV) se encuentran actualmente concentrados por cuatro grandes sectores: energía, transportes, industrias privadas y servicios. En el sector bancario e instituciones financieras, el sector público se formó en dos épocas diferentes: de principios del siglo XIX y por 1945-46. Actualmente comprende: la Banca de Francia, los cuatro principales Bancos de depósito, la Caja de Depósitos y Consignaciones y diversas instituciones especializadas.

Si se quiere plantear correctamente los problemas nacidos de la existencia en un importante *sector público en la nación* (capítulo V), es necesario dejar de lado el

criterio orgánico, para examinar las operaciones intercambiables entre las «administraciones» y los «administrados», bajo el aspecto económico, o bien situar el conjunto del sector público en la economía nacional. El Estado necesariamente favorece de una manera desigual los diversos sectores o tipos de empresas, para tener en cuenta los diferentes niveles y grados de desarrollo.

En *Europa Occidental* (capítulo VI) la gran extensión del sector público data de la crisis de 1930 y de la SGM. Alemania, hoy en día, es hostil a toda extensión del sector público. Italia, por el contrario, organiza y extiende las empresas del Estado. En Inglaterra, como en Francia, han sido valores políticos los que provocaron las nacionalizaciones en cadena... En Austria, las nacionalizaciones nacieron de las necesidades económicas creadas por la guerra: destrucciones masivas, bienes dejados vacantes por los alemanes. Los Países Escandinavos y Holanda nacionalizaron sus industrias en determinados casos particulares, debido a razones prácticas.

La segunda parte de este libro trata del sector público al servicio de la política económica.

La noción de objetivo económico (capítulo VII) es muy difícil de definir, ya que aquél no es más que un medio para lograr otros objetivos superiores. Por otra parte, debe distinguirse cuidadosamente lo que es objetivo de lo que es un medio.

A menudo los objetivos perseguidos son más o menos contradictorios, por lo cual hay que jerarquizarlos. Es preciso tener en cuenta representaciones esquemáticas de mecanismos económicos suficientemente detallados; en este sentido Francia se presenta con dos documentos principales: el presupuesto económico y social y los periódicos planes de desarrollo.

El objetivo principal de la mayor parte de los países es la expansión económica; para lograrla el Estado francés emplea diferentes medios (capítulo VIII): acción sobre las inversiones, ya sea de una manera directa o indirecta; acción sobre el consumo familiar; acción sobre los gastos corrientes del Estado; las subvenciones, la acción sobre la mano de obra (formación profesional y reparto de la población); acción innovadora (investigación fundamental e investigación aplicada); acción sobre los precios y sobre la imposición.

Si las preocupaciones de justicia social se manifestaron desde hace ya tiempo en Francia, el deseo de llevar a cabo una *política positiva de rentas* (capítulo IX) como medio de acción económica, o la preocupación de orientar el género de vida, son ideas recientes que aún no han sido aplicadas de una manera precisa.

En *conclusión*, el autor constata que la evolución del sector público se debe unas veces a *razones económicas* y otras a *políticas* y sociales. Al mismo tiempo la intervención estatal en el funcionamiento de los mecanismos económicos se amplió considerablemente. Las dos evoluciones han sido concomitantes, con interacciones recíprocas. Una buena gestión del sector público postula una clara visión de las líneas generales del desarrollo económico deseado.

E. GOMEZ REINO

MELANGES: *Offerts à René Savatier*. París, Dalloz, 1965. 972 págs.

Los más prestigiosos juristas de la vecina nación han concurrido al merecido homenaje que la Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas de Poitiers ha ofrecido a René SAVATIER, Decano honorario de la misma y que lo fué efectivo hasta 1959. La aportación del homenajeado a la Ciencia del Derecho es suficientemente conocida, por lo que no se precisa insistir aquí sobre el extraordinario servicio que la obra de este autor la ha prestado. Pese a haber sido fundamentalmente civilista y mercantilista, no le pasó inadvertida la evolución sufrida por esta rama jurídica y el impacto que para la misma supuso el auge y extensión del Derecho público, basta citar para ello sus famosos libros *Del Derecho civil al Derecho público* y *Las metamorfosis económicas y sociales del Derecho civil de hoy*.

Cuarenta y ocho trabajos, todos ellos de significativo interés y actualidad, constituyen el cuerpo de la obra, en la que han colaborado además de especialistas franceses, otros autores bien conocidos de diversas nacionalidades; así, España está brillantemente representada por BALLARÍN, que ha aportado un importante estudio sobre *El arrendamiento y la aparcería en España*. Para no hacer interminable la relación, y por supuesto sin prejuzgar el mérito de los restantes trabajos, daremos noticia tan sólo de los que más inmediatamente afectan al sector a que se contrae la presente REVISTA; éstos son los de AR-

DANT, *La famille et le juge administratif*; AUBY, *Profession medicale et profession pharmaceutique*; DABIN, *Droit et politique*; DAVID-CONSTANT, *L'influence de la Securité sociale sur la responsabilité civile*; DESBOIS, *Les droits dits «Voisins du droit d'auteur»*; GOURDON, *Une nouvelle forme d'appropiation de l'immeuble d'habitation: les societés de gestion*; JEANNEAU, *La responsabilité du fait des reglaments legalement pris*; JUGLART, *Vers una agriculture de groupe?*; LABORDE-LACOSTE, *Les metamorphoses du louage des immeubles de 1804 à 1964*; LOUIS-LUCAS, *Verité materielle et verité juridique*; MALAURIE, *La Jurisprudence combattue par la loi*; MAZEAUD, *La responsabilité contractuelle des entrepreneurs et la reception des trabaux*; RAYNAUD, *La puissance paternelle et l'assistance educative*; RIVERO, *A propos des métamorphoses de l'administration d'aujourd hui; democratie et administration*; SAVATIER, *Du domaine patriarcal à l'entreprise socialisée*; TALLON, *Considerations sur la notion d'ordre public dans les contrats en droit français et en droit anglais*; VEDEL, *L'obligation de l'Administration de couvrir les agents publics des condemnations civiles pour fautes de service*; VOIRIN, *Interpretation judiciaire et interpretation administrative en droit social*; WALLINE, *Quelques facteurs sociologiques de l'evolution actuelle du droit.*

Como fácilmente se comprenderá, no es posible, ni siquiera sucintamente, dar una noticia particularizada de cada una de estas notables contribuciones, cuya trascendencia e interés se coligen ya de la lectura de sus respectivas rúbricas. A título ejemplificativo tan sólo y sin que ello suponga un juicio comparativo de valor, nos referiremos para ilustrar sobre el tono general de la obra, singularmente elevado, al estudio de WALINE, *Algunos factores sociológicos de la evolución del Derecho*, y al de RIVERO, *A propósito de la metamorfosis de la Administración de hoy*. En el primero de los trabajos citados se señala, entre otros aspectos, cómo las depreciaciones monetarias han dado al traste con gran parte de las previsiones de algunas instituciones que tendían a la conservación de fortunas por procedimientos hoy anticuados. Así se ha comprobado lo absurdo de las reglas dadas en períodos de estabilidad monetaria, que imponían el empleo de determinadas fortunas en valores del Estado y en valores productores de rentas fijas, que era exactamente lo contrario de lo que hubiera resultado idóneo para los fines perseguidos. Vemos, pues, según hemos observado ya en otro lugar, que las posibilidades interventoras de la Administración en materia económica, bien por acción o por omisión, pueden traer para los patrimonios privados consecuencias incalculablemente más gravosas que sus anteriores e imaginables ataques a la propiedad particular.

El artículo de RIVERO versa sobre una cuestión que en estos momentos tiene quizá la mayor actualidad: las relaciones entre Administración y Democracia en una época únicamente reconducible al plano constitucional y parlamentario, y sin que teóricamente fuese admisible entonces el trasplante directo a la Administración de los postulados democráticos. RIVERO, sin embargo, pone de relieve, como ya lo hizo entre nosotros hace tiempo MESA SEGURA, que la democratización no puede constreñirse únicamente a la fase de aprobación de las Leyes en la que intervendría el juego del sufragio y de la representación, pues si en la época rigurosamente liberal se presumía la innecesariedad de extender a la acción administrativa el reinado de la Democracia, ya que al ejecutar la Administración la Ley obedecía la voluntad general, los desenvolvimientos posteriores han patentizado que no es posible ni conveniente alejar a los administrados de la obra de la Administración.

No es posible porque determinadas operaciones que suponen un trasunto de la política económica y social adoptada y el remodelaje de las estructuras de un país, implican una modificación de actitudes individuales tan numerosa y diversificada, que no es factible realizar exclusivamente con medidas sancionadoras y coactivas. Tampoco es conveniente, puesto que para la ejecución de los actos y de las reglas constituye un valioso apoyo la consecución previa de la adhesión a las mismas por parte de los aceptados a su cumplimiento. Pero es más: esta postura viene incardinada en una auténtica consideración de la valoración de la dignidad humana, tal como ha sido postulado por las Encíclicas de los Pontífices. La Democracia constituiría así un correctivo valiosísimo de los excesos tecnocráticos, que propenden a divinizar ante todo la eficacia, aun por encima de la voluntad de los afectados más íntima y decisivamente por estas medidas.

R. MARTIN MATEO

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA INTERIOR: *Normas legales sobre protección de animales y plantas*. Madrid, 1966. 204 páginas.

Desde hace algún tiempo la Dirección General de Política Interior del Ministerio de la Gobernación viene realizando en nuestro país una labor callada pero eficaz, orientada a actualizar un importante capítulo de la convivencia ciudadana: la protección de los animales y las plantas.

El libro, cumpliendo los fines de divulgación de los preceptos legales sobre este sector de la realidad, recoge cuantas disposiciones han sido dictadas desde finales del pasado siglo hasta nuestros días, y cuyo contenido es de la más acusada variedad y heterogeneidad. La regulación de los Patronatos para la protección de animales y plantas, la preocupación del legislador para que en los centros escolares se inspiren a los niños sentimientos de benevolencia, la olvidada normativa para la protección de los pájaros, las medidas encaminadas a la propagación y fomento de la «Fiesta del Arbol», la serie de prohibiciones para un más humanitario trato del ganado vacuno y otras clases de ganados, son algunas de las principales materias cuya legislación el libro desarrolla puntual y detalladamente.

Examinando esta panorámica legislativa, se observa, entre otras cosas, la multiplicidad de los órganos provocadores de la misma, ya que la protección de los animales y las plantas incumbe no sólo al Ministerio de la Gobernación, sino también a otros Ministerios, como el de Agricultura. Obras Públicas, Industria, Comercio, Educación y Ciencia, Presidencia del Gobierno, puesto que cada uno ha de velar por la vertiente determinada que caiga dentro de su respectiva competencia; no faltando incluso preceptos de ámbito internacional, como los Instrumentos de ratificación en 15 de julio de 1955 del Convenio Internacional para la protección de los pájaros útiles a la agricultura de 9 de enero de 1954.

Junto a esta señalada multiplicidad legislativa se observa igualmente la vetustez de muchas disposiciones que, en consecuencia, ha habido o habrá que poner en lo sucesivo al día para que respondan verdaderamente a las exigencias del momento presente. La norma más antigua arranca de 29 de julio de 1883, siendo una Real Orden del Ministerio de Fomento, mientras que la más reciente se remonta apenas a una Circular del Ministerio de la Gobernación, de 17 de agosto de 1966, sobre fomento del proteccionismo.

El volumen comentado, por cuanto ofrece de visión unitaria, completa e integral de la legislación sobre protección de animales y plantas, sólo merece un juicio positivo por nuestra parte. No dudamos de su gran utilidad para cuantos se interesan por estos temas de la dinámica social y, sobre todo, para cuantos desde sus despachos de Gobiernos Civiles y Ayuntamientos han de asesorar a las Autoridades encargadas de potenciar y asegurar el proteccionismo hacia los animales y las plantas. Téngase en cuenta que el libro, tras la transcripción del Real Decreto del Ministerio de la Gobernación de 11 de abril de 1928, por el que se aprueba el Reglamento para el régimen y funcionamiento de los Patronatos Centrales, Provinciales y Locales, contiene hasta un total de 48 disposiciones cronológicamente ordenadas, y todas ellas con sus correspondientes modificaciones e innovaciones introducidas para ponerlas al día. Este solo hecho bastará para avalar nuestra afirmación de que el libro vendrá a prestar un gran servicio y de que, de paso, recordará a cada uno de los españoles que existe un conjunto de normas y preceptos sobre animales y plantas que se precisa cumplir si, en verdad, aspiramos a purificar nuestra convivencia y a mejorar el tono de nuestra conducta cívica y social.

V. M. GONZALEZ-HABA

POTOTSCHNIG, Umberto I.: *Pubblici Servici*. Padua, 1964. 469 págs.

Como señala el autor, sorprende, a poco que se medite, el casi universal abandono del tema del servicio público, pese a que el Estado providente y benefactor actual se apoya para el desarrollo de sus actividades en una red cada día mayor y más importante de servicios públicos. La causa del desvío de la atención de la doctrina en relación con este tema ha sido sin duda el desprestigio del criterio del servicio público como noción central del Derecho administrativo, criterio que en otra época señoreaba casi sin oposición todo el ámbito de esta disciplina y que después fué desmontado y desprovisto de sus pretensiones exclusivistas.

Parece, sin embargo, que el reflujo de este contrario movimiento doctrinal ha ido

demasiado lejos. Una cosa es que, en efecto, la idea del servicio público no pueda ser utilizada para explicar íntegramente toda la actividad administrativa, y otra que deba ser forzosamente desconocida, con olvido de su relevante y siempre actual importancia en cuanto representa el núcleo ciertamente más importante de las operaciones de la Administración desarrolladora de los postulados a que responde el Estado contemporáneo. Por ello es de agradecer una obra, como la comentada, que contribuye a desvanecer los prejuicios y suspicacias que inmerecidamente provoca la noción del servicio público, que motivaron en torno a la misma una auténtica conjura de silencio, como si el abordamiento de este tema supusiera un retroceso mental a posiciones definitiva e inexorablemente abandonadas.

El autor, sin embargo, adopta para el servicio público una tesis que no sin cierta resistencia podrá abrirse paso en las concepciones que preconcebidamente suelen imperar en esta materia. Para él, la crisis del servicio público fué únicamente un exponente de la inadecuación de esta construcción a los principios del Estado liberal como garante del equilibrio entre autoridad y libertad, fundamentalmente abstencionista, monopolizador de los intereses supra individuales y sustancialmente animado de la idea de poder. La exaltación del Estado de Derecho sería, así pues, fatal para la idea del servicio público. Para adecuar esta idea a la actual realidad, la reconduce a la noción de lo social, que la doctrina tradicional contrapondría a lo jurídico. El orden social, con sustantividad propia, adquiere así una coloración específica, que identifica los fines que él mismo persigue, fines que no deben forzosamente ser cumplidos, con carácter exclusivo por el Estado desde su posición autoritaria, sino que éste concurre a su realización con los demás sujetos, bien que orientando y dirigiendo en tal sentido la actividad total, sea pública o privada.

De aquí resulta, por un lado, que la organización política, económica y social del país afecte por igual a las personas públicas y a las privadas, ambas sujetas en el aspecto económico a las mismas coordinaciones y direcciones, y de otro, que los fines sociales cuya realización constituye el objeto de los servicios públicos deban ser conseguidos a través de actividades de carácter económico y empresarial, cuya titularidad, en este caso, puede corresponder bien al Estado, bien a los particulares, pudiendo ser transferidas, pero no sólo al Estado, sino también a colectividades de trabajadores o usuarios. Estas conclusiones son adoptadas tras un minucioso análisis de los dictados de la doctrina y, sobre todo, de las prescripciones de la vigente Constitución italiana, especialmente contenidas en sus artículos 3, 41-3 y 43. El primero de los citados artículos determina la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país; el artículo 41, en su apartado 3.º establece que la Ley fijará los programas y controles oportunos para que la actividad pública y privada pueda ser dirigida y coordinada a los fines sociales, y el artículo 43, que para fines de utilidad general la Ley puede reservar originariamente o transferir mediante expropiación e indemnización al Estado, a entes públicos o a comunidades de trabajadores o de usuarios, determinadas empresas o categorías de empresas, que se refieran a *servicios públicos esenciales* o a fuentes de energía o a situaciones de monopolio y tengan carácter de preeminente interés general.

Del juego de estos preceptos deduce el autor que pueden existir servicios públicos gestionados por los particuares, puesto que la Constitución que otorga la facultad de su transferimiento imperativo no impone, a diferencia de la Constitución francesa, la obligación de su asunción pública. A su vez, tal transferencia, de producirse, no implica necesariamente el que sea efectuada en beneficio del Estado si no puede serlo a favor de las comunidades citadas de trabajadores o usuarios. En cuanto cuales sean estos fines sociales, nos vendría dado por el artículo 3 en relación con el complejo orgánico, político, económico y social, del país. Por último, la actividad desplegada, en base al artículo 41 y al propio 43, sería de naturaleza económica, que, en la obra, se identifica negativa y residualmente como la no jurídica, y su disciplina sería realizada a través de programas, controles, direcciones y coordinaciones, aspectos éstos estudiados y desarrollados, amplia y exhaustivamente, en la segunda parte de la monografía comentada y que constituye posiblemente su más valiosa aportación.

He aquí, pues, sintetizado, o al menos intentado, el núcleo fundamental de la obra, del que, sin duda, pueden extraerse importantes consecuencias; así, por ejemplo, en relación con el abandono de la tesis subjetivista en cuanto a la identifica-

ción de los servicios públicos, tesis ésta insostenible cuando, como sucede en la actualidad, la Adminjstración no puede atender por sí todas las actividades de interés público, e incluso considera más fecunda la intervención de los particulares, disociándose la titularidad de la actividad, según nos demuestra insistentemente la doctrina y la jurisprudencia francesa. También es útil hacer hincapié, tanto en la no monopolización de los intereses sociales por el Estado como en la posibilidad, en relación con lo antes expuesto, de la aplicación de actividades de personas no públicas a intereses de este carácter y, en fin, en las potestades que al Estado pueden y deben ser adjudicadas para la disciplina de la economía y su reconducción al bien común. Pero más allá de lo expuesto cabe quizá discrepar de algunas de las conclusiones a que llega POTOTSCHNIG. Su principal error radica, a mi juicio, en haber querido montar toda la teoría del servicio público en torno al aspecto, no técnico, sino económico, que de él la Constitución italiana contempla. Ello fuerza a este autor a asignar carácter empresarial a la noción del servicio público violentando sus conclusiones sobre su naturaleza económica, para lo cual ha de identificar ésta como toda actividad que no tiene, para él, carácter jurídico, con lo que, por un lado, se incluye en el ámbito del servicio público actividades que no tienen, ni nunca han tenido, tal carácter, y de otro, se excluyen forzadamente sectores completos de actividades que con una abrumadora evidencia se nos imponen como tales.

Aun prescindiendo de la falta de rigor científico de toda definición negativa y residual y de la problemática contraposición de lo jurídico y lo económico, parece que si el servicio público tiene algún sentido, es precisamente el que descarta el autor, en cuanto supone un régimen especial y, por tanto, administrativo, determinado por la tutela de un cierto interés, cuya pública prevalencia justifica y explica su régimen singular. El hecho de que de al transferimiento coactivo y de los servicios públicos por ella aludidos a disciplina, control y dirección, no sirve para identificar tal régimen, puesto que, como insistentemente se nos señala, tal situación es común con las demás actividades económicas. Parece, pues, que cuando dicha Constitución, al igual que la francesa, alude al *transferimento coactivo* y de los servicios públicos, está pensando en precisar un ámbito legítimo de derogación de la norma general que respeta las libres iniciativas económicas particulares, bien implique estatalización de los mismos o colectivización en manos de trabajadores o usuarios, precisando que actividades privadas de reconocida relevancia social pueden ser sustraídas de las manos de sus particulares titulares, pero sin prejuzgar su régimen futuro, que es el que desde el punto de vista jurídico-administrativo nos interesa, y que puede ser tanto el de los servicios públicos tradicionales como el de las empresas públicas, socializadas, etcétera. En definitiva, un servicio público, en el sentido no técnico utilizado por la Constitución italiana, prestado en forma privada, no tiene, hasta tanto no sea expropiado, un régimen en que permita distinguirlo de otras actividades empresariales.

Tampoco convence la oposición o al menos disociación que en la obra parece apuntarse entre fines sociales y públicos en cuanto que, tanto éstos como los privados, habrán de armonizarse y encaminarse a los fines sociales. Es cierto que la Constitución italiana da pie holgadamente para una interpretación que, en esta línea, pretenda extraer substanciales consecuencias; pero no debe olvidarse que por su propia definición y so pena de resucitar la superada antítesis Estado-Sociedad, no cabe imaginar antagonismo entre lo social y lo público, pues si bien no todo lo social de toda la economía pública y privada, es público, lo público es siempre social, si por social se entiende como parece obligado, el primado del bien colectivo. No puede desconocerse que la Constitución de referencia se está refiriendo a actividades económicas, públicas y privadas, y, sobre todo, que lo que intenta armonizar es no una eventual pugna, inimaginable en el terreno de los principios, entre lo público y lo social, sino más modestamente rectificar la actuación de las empresas para que sus objetivos públicos lo sean realmente, evitando una desviación de sus fines que pudiera desnaturalizarles como tales. No otro sentido tiene, por ejemplo, la vinculación del sector público a los Planes de Desarrollo, los cuales, por cierto, no son algo ajeno al Estado, sino su principal misión. Por último, debe señalarse que es el propio Estado el que maneja los instrumentos de dirección y programación de toda la economía pública y privada con lo que, llevando a sus últimos extremos la tesis examinada, resultaría que el Estado «social» sería el controlador del Estado «empresario público» en lugar de

advertir aquí la existencia de un puro arbitrio técnico, de coordinación y armonización.

Con las anteriores salvedades, el libro del que se da una quizá amplia, pero merecida noticia, tiene un notable interés e incluso algunas de las observaciones formuladas perderían su base si su rúbrica viniese referida al servicio público para la Constitución italiana o a los medios constitucionales de disciplina de la economía de esta nación, cuyo análisis resulta, como se ha apuntado, la parte más importante de la obra.

Es de destacar, finalmente, la sólida documentación que se utiliza, desplegándose un aparato bibliográfico realmente sorprendente y que ocupa más de la mitad de la obra, con lo que, si una rápida lectura puede verse así dificultada, su manejo constituirá un valioso e inexcusable apoyo para toda futura investigación en temas coincidentes o concurrentes. La erudición de su autor es realmente abrumadora, como lo demuestra el hecho de que nuestra doctrina, que no siempre recibe más allá de nuestras fronteras la atención que justificadamente merece, es acertadamente manejada, atestiguándose en conocimiento a fondo de la misma. Así, no faltan las citas a ALVAREZ GENDÍN, ENTRENA, GONZÁLEZ PÉREZ, PÉREZ BOTIJA, GARCÍA OVIEDO, FRAGA IRIBARNE y GARRIDO FALLA, calificándose el trabajo de este último autor, *La crisis de la noción del servicio público*, en su libro *Las transformaciones del régimen administrativo*, como *felice prospettazioni dei problemi* implicados en la crisis de aquel servicio.

R. MARTIN MATEO

ROBBINS, Lionel: *Teoría de política económica*. Rialp, 1966. Trad. de L. Guereca. 195 págs. («The Theory of Economic Policy». Londres, 1961).

¿Con qué finalidad se ha escrito este libro? Según su autor, la intención que lo preside es la de esbozar unas notas sobre ideas fundamentales de la teoría económica clásica, con carácter puramente histórico y descriptivo, y presentar una visión de la misma que «debe resultar original y quizá paradójica a muchos lectores contemporáneos», reconociendo que se trata de una materia en la que «no es fácil ser muy original sin el riesgo de distorsionar hechos importantes».

No obstante, su lectura hace dudar que el libro haya seguido una sencilla línea histórico-descriptiva y la pregunta anterior nace espontáneamente. Porque, en efecto, las ideas expuestas resultan en parte originales, en parte paradójicas, y, desde luego, no obedecen al desarrollo lógico de lo que, en puridad, debe ser un método histórico-descriptivo. En una primera y no muy detenida lectura del libro me incliné a pensar que el tema había sido tratado con superficialidad, haciendo algunas concesiones al benevolente deseo de hacer más llevaderas unas conferencias (se trata de un estudio realizado sobre la base de unas conferencias pronunciadas en 1939 en la «London School of Economics»). Pero la gran personalidad de Lionel ROBBINS, en el campo de la investigación económica, me ha incitado a buscar raíces más profundas que expliquen lo *nuevo* y lo *contradictorio* de su exposición.

Al tomar contacto con la frondosa literatura actual sobre la economía política clásica, pueden observarse claramente diferenciadas dos líneas de exposición: una netamente ortodoxa, consecuente con las normas metodológicas que deben presidir la reconsideración crítica de un sistema de ideas, y otra, sutilmente heterodoxa. Queda claro que no me refiero al dilema de aprobar la construcción de los economistas clásicos, o disentir de los mismos y caer en la condena de heterodoxia dictada por los que aún defienden el sistema. Me refiero al método, a la forma, admisible o no, de emprender el estudio científico de un sistema. En este sentido, el libro de ROBBINS es heterodoxo.

Puede creerse en la perfección teórica y práctica del edificio económico trazado por los Clásicos, tal como éstos lo concibieron, o profesar aún su culto, salvando las múltiples rectificaciones e innovaciones que toda evolución exige (a este deseo responde, en general, el intento del mundo occidental); puede plantearse el problema de la elección entre dos sistemas trazados, en teoría, de forma correcta (cuestión que trae en jaque a la ciencia económica contemporánea). Lo que no puede hacerse es proyectar a nuestros días el pensamiento del siglo XIX, destacando sólo los puntos de luz que nos interesan, para conectarlo con la realidad actual, y dejar al sistema en una silenciosa obscuridad, insistiendo, a pesar de ello, en su total pervivencia. No es posible una proyección de estas ideas, porque el acaecer de cada día ha ido levantando obstáculos, y la poca luz que de

ellas nos llega no es suficiente para esclarecer nuestro camino. Subsisten aún muchas de sus partes, pero el conjunto se deshizo, y, si queremos resucitarlo con un escaso manojo de ideas, corremos el riesgo de «distorsionar hechos importantes». Así, la mayoría de los autores que intentan su pervivencia logran, cuando más, parciales construcciones, atacables con facilidad y teñidas de un matiz utópico.

El intento de ROBBINS es mucho más sutil. Conoce bien los obstáculos que imposibilitan un trasplante de los fundamentos de la teoría clásica, y ha concentrado sus fuerzas en la tentativa de allanarlos, haciéndolos aparecer, cualitativa y cuantitativamente, *menores de lo que en realidad* son.

Cualquier sistema de ideas que intente regir la actual vida económica ha de contar con una premisa: la intervención del Estado en el circuito nacional por razones económicas y extraeconómicas. Teniendo en cuenta que los Clásicos predicaban la menor injerencia posible del Estado en las relaciones económicas, surge en este punto un difícil escollo para la proyección de sus formulaciones. ROBBINS se pregunta si, efectivamente, los Clásicos repelían la acción estatal, y en qué medida ésta se limitaba a la «vigilancia nocturna» de que habló LASALLE. El autor expone este capítulo de tal forma, que su lectura deja un extraño sabor: los Clásicos aparecen como defensores de una estrecha colaboración entre el Estado y el individuo, con el fin de crear «un marco firme de Ley y orden» en el que sean posible las relaciones individuales. Hasta tal punto, que *insinúan* que existe una clara línea que une a SMITH y a KEYNES, en la que puede observarse «la continuidad esencial del pensamiento en la tradición del liberalismo económico, en lo concerniente a la naturaleza positiva de la cooperación entre el Estado y el individuo» (si bien intenta ponerse a salvo de esta afirmación, haciendo constar que, indudablemente, el contenido de la «agenda» de KEYNES *no era idéntico* al propugnado por SMITH. ¿Por qué habrá perdido ROBBINS la oportunidad de insistir en las relaciones de conexión entre MALTHUS y KEYNES?). La «mano del legislador» aparece elevada a *primordial instrumento* que hará posible la libertad económica.

Por supuesto, sólo los que conocen superficialmente el sistema clásico pueden confundir la estructura del mismo con la línea rabiosamente individualista de SPENCER («Man versus the State») o ingenuamente naturalista de MERCIER DE LA RIVIÈRE («L'Ordre naturel et essentiel des sociétés politiques»). Pero, aun dando al sistema su verdadero sentido, carece de fundamento el intento de reducir hasta ese extremo la distancia que separa a SMITH (libertad de relaciones económicas individuales, que, ajustadas por unas ciertas Leyes, dan por resultado el equilibrio económico), de KEYNES (el circuito no se autorregula y es necesaria la intervención de un poder central que cuide del equilibrio entre demanda efectiva y oferta global).

¿Cómo ha conseguido ROBBINS dar a su exposición este matiz, a la vez original y paradójico, sin forzar, al menos en apariencia, las ideas que examina? La explicación es fácil. Aparte de la desafortunada insinuación anterior, apenas si se ocupa de SMITH. Escribe el capítulo casi exclusivamente, basándose en citas de HUME, BENTHAM, MCCULLOCH y algunas referencias a SENIOR. Hay que señalar que, como más adelante reconoce el propio autor en relación con las últimas conferencias, el material utilizado ha sido «ilativo» o «episódico» (casi anecdótico), por lo que las generalizaciones hechas sobre el mismo son de dudoso valor. En segundo lugar, sin el deseo de infravalorar a los anteriores autores, no hay duda de que su aportación al sistema de ideas que preside la política económica examinada no es muy importante.

ROBBINS no intenta, él mismo lo advierte, presentar a SMITH como un «intervencionista ilustrado»; pero el hecho de que tenga que hacer esta divertida salvedad, es bastante expresivo. Así, pues, su intento de remover el obstáculo que supone la actual intervención del Estado, considerando que cabría enmarcarla en la pretendida línea que abrieron los Clásicos al hablar de cooperación entre poder central e individuo, carece de una base real. Y, en cierto modo, contradice algunas de las afirmaciones contenidas en la primera conferencia sobre libertad económica. («El sistema de libertad económica, afirma, no era simplemente una recomendación aislada de no interferir; era una petición urgente de que debería eliminarse todo aquello que se considerara impedimentos obstaculizadores y antisociales, y que debería liberarse todo el inmenso potencial de libre iniciativa individual pionera»).

Basta, por ejemplo, la lectura del libro V de la obra de SMITH, creador del sistema, para comprobar cuán lejos está su orientación de la línea puesta de mani-

fiesto por ROBBINS, tal vez en un laudable intento de homogeneizar la ciencia económica inglesa.

En su tercera conferencia, «La condición de la gente», expone ideas interesantes. En este tema, las «acusaciones más serias son en relación con la pretendida hostilidad de los economistas clásicos hacia los intereses de las clases trabajadoras». El autor acude de nuevo a un material «ilativo» o «episódico» para componer su defensa sobre la demostración de que los Clásicos defendían los salarios elevados, una educación elemental subsidiaria que a todos alcanzase, insistiendo en el equilibrado juicio con que se habló del derecho a la asistencia en la polémica sobre las Leyes de Pobres, de su defensa de las restricciones en el empleo de niños y mujeres («no se me ha demostrado ningún hecho, había dicho SENIOR, y no creo que exista alguno que indique que es adecuado mantener a un niño de once años durante doce horas asistiendo al trabajo, por muy ligero que sea, en una fábrica»), o haciendo constar que «un profundo malestar e incertidumbre» dominaba la obra de los últimos representantes del grupo (MILL, SENIOR), al tratar el problema de las uniones obreras que, por principio, como todo esbozo de sindicalismo, eran antipáticas a la Escuela.

A ROBBINS le hubiese sido más fácil (y al mismo tiempo, habría dado una explicación más científica) constatar que los Clásicos no estuvieron de acuerdo con ciertas consecuencias o desajustes de la realidad (¿cómo iban a defender o aceptar la compulsión económica quienes eran propugnadores del equilibrio?); pero que, al mismo tiempo, no supieron encontrar una salida teórica a los problemas planteados, lo que les valió la famosa salutación de CARLYLE («respetables profesores de la ciencia de la desesperación»), y lo que fué punto de partida para MARX.

Queda un obstáculo por superar: el principio de la población formulado por MALTHUS. ROBBINS, en su deseo de *suavizar* la posición de MALTHUS, aduce que, si en la primera edición de sus *Principios* se adivinaba un tétrico cuadro en el que «la presión de la población sobre la subsistencia se hallaba casi siempre a la vuelta de la esquina, mientras que en cualquier caso, las únicas fuerzas que restringían a las personas a multiplicarse indefinidamente desembocaban en la miseria o en el vicio»; en la segunda, por el contrario, se produjo un cambio importante: MALTHUS «abría la visión de una permanente emancipación de la pobreza».

Es verdad que se produjo un cambio de consideración entre la primera y segunda edición de los *Principios*, pero es necesario matizar. Porque, aunque MALTHUS acentuase la «restricción moral» como solución de los problemas planteados, sin necesidad de «desembocar en la miseria o en el vicio», no hay duda de que en su obra no se abría la prometedora visión de que nos habla ROBBINS. La lectura del capítulo XIV de la segunda edición de sus *Principios* prueba que el mismo MALTHUS dudó de las medidas propuestas. No se puede pretender que hubiese encontrado un mecanismo ideal para la regulación de los nacimientos. El principio seguía vigente, y él mismo, como digo, consideró problemático (aunque apoyado por la experiencia histórica) el juego de los frenos de la población, por lo que era imposible presentar una visión optimista de la evolución de la Humanidad.

Por último, después de haber intentado barrer los obstáculos, el autor juega la *última baza, queriendo arrancar a los Clásicos* una condenación expresa y global del socialismo.

«Los socialistas, dice, pocas veces han sido muy explícitos en sus planes para la organización de la futura sociedad», aunque reconoce que, en la época en que escribían los Clásicos, no había un cuerpo definido de lo que podía llamarse doctrina socialista. Y éste es un punto importante en el que ROBBINS hubiese debido insistir, ya que estos autores no pudieron enfrentarse con un auténtico sistema socialista. Por ello, desde HUME a SENIOR, ROBBINS puede sólo recoger, como él confiesa, una serie de «alusiones desparramadas y *obiter dicta*»; de modo que se trata de un material de trabajo de escaso valor, tanto por el método empleado como por las ideas a que hacen referencia. Las últimas opiniones recogidas de SENIOR son de 1848; pero hasta esta fecha, el socialismo ha contado sólo con pioneros; no puede basarse la crítica y condenación del mismo en el examen de las primeras y curiosas ideas de SAINT-SIMON, OWEN, FOURRIER, SISMONDI, etcétera. (Véase, por ejemplo, la «Historia del Pensamiento Socialista», de COLE: tomo I, «*Los Precursores*, 1789-1850»).

MILL, que corrigió personalmente las sucesivas ediciones de sus principios hasta 1871, tuvo la posibilidad de conocer ideas socialistas más desarrolladas. Los Saint-Simonianos y el Comunismo ejercieron sobre

él indudable influencia, hasta tal punto que, siendo un economista clásico, no expuso abiertamente la condenación total de las ideas socialistas, aunque tampoco manifestó una firme creencia en su practicabilidad. ROBBINS explica esta *peligrosa* conducta de MILL, acudiendo a su temperamento; afirma que, más que una «continuidad de pensamiento», se observa en MILL una «continuidad de sentimiento», ya que, «si bien aparentemente el más puramente intelectual, fué, en realidad, uno de los escritores más emocionales».

En resumen, la exposición de ROBBINS lleva implícito el deseo de proyección en el tiempo del sistema de economía clásica; para ello ha querido superar una serie de obstáculos y acude, en parte, a un original planteamiento; pero ha caído en el peligro que él mismo temía al comienzo de la obra: en esta materia «no es fácil ser muy original sin el riesgo de distorsionar hechos importantes».

Javier LASARTE

RULL SABATER, Alberto: *Estructuras básicas de viviendas y hogares en España.* Ministerio de la Vivienda. Secretaría General Técnica. Madrid, 1966. 371 págs.

Con base en la explotación urgente de la *última* prospección *censal (1960)* enriquecida a veces con estadísticas de la nueva construcción en los años *1961, 62* y y 63 y aplicando un método de análisis cuyos rasgos fundamentales había expuesto en un trabajo anterior («Método de análisis de las estructuras de familias y viviendas»), el autor ha procurado presentar un examen de la estructura de la vivienda y de los hogares, así como de la relación existente entre ambos en la España de hoy.

Dicho análisis nace mutilado al no poderse contar en él con la totalidad de los datos que figuran en las hojas de viviendas del censo de 1960, limitándose a reflejar el número de viviendas, su estado de conservación, los servicios de que dispone, su dimensión y la efectividad o menos de su ocupación.

El número de viviendas se refleja teniendo en cuenta la comparación en el tiempo (1950, 1960, 1963), en el destino de las mismas (permanentes, de temporada y alojamientos o construcciones provisionales), en cinco niveles de urbanización (Madrid, Barcelona, capitales de provincia, Municipios de más de 10.000 habitantes y de menos de dicha cifra) y, finalmente, en la distribución provincial. En el análisis de ésta se vuelven, para mayor evidencia de las conclusiones, a manejar los niveles de urbanización y el destino de las viviendas, con lo que se nos ofrecen datos comparativos de cada una de estas circunstancias en cada provincia.

El estado de conservación y condiciones de habitabilidad de las viviendas, estimados por el índice indirecto y aproximativo de su antigüedad (reflejada en cuatro intervalos: antes de 1900, de 1900 a 1940, de 1940 a 1950, de 1950 a 1960), se analizan comparativamente en los cinco niveles de urbanización citados y en las distintas provincias españolas. Incidentalmente, se obtiene el ritmo de construcción alcanzado en cada período.

En el examen de los servicios existentes es donde se nota más acusada la falta de utilización de todos los datos consignados en las hojas de vivienda de la prospección censal de 1960, ya que el análisis se limita, de un lado, a Municipios con más de 10.000 habitantes, y de otro, a los servicios de agua corriente e inodoro. El análisis se hace en los niveles de urbanización citados, a excepción naturalmente del último y en cada una de las provincias, distinguiendo en cualquier caso tres tipos de viviendas a estos efectos (con servicio dentro de las mismas, en el edificio, sin ellos). Es curioso señalar, respecto a los niveles de urbanización, que, pese a tener una menor dimensión urbana y una muy superior antigüedad, Barcelona tiene mayor proporción de viviendas con tales servicios que Madrid.

De los dos criterios que, conjuntamente, debieran considerarse para la cualificación estructural de la dimensión de las viviendas (enumeración de piezas y medición de superficie útil), el trabajo, como la investigación censal que le sirve de base, se limita al primero, examinando tal característica en 9 apartados (de una a ocho y de más de ocho piezas), en los cuatro primeros niveles de urbanización y en las distintas provincias españolas.

Finalmente, y distinguiendo necesariamente entre viviendas permanentes y de temporada, se examinan las vacantes de cada uno de estos tipos, tanto en los distintos niveles de urbanización como la distribución provincial de dichas vacantes.

En el capítulo siguiente, distinguiendo entre hogares únicos (los que de manera independiente ocupan una vivienda para

ellos solos), principales y secundarios (dos hogares en una misma vivienda, uno a título principal y otro a título secundario —subarrendatario generalmente—) y discriminando las familias por el número de sus miembros —con la combinación siempre del nivel de urbanización y de la distribución provincial—, el autor examina la estructura de los hogares españoles, analizando el colectivo de los mismos y la significación de su dimensión, tanto desde el punto de vista estático como desde el punto de vista dinámico.

La parte más interesante del trabajo se encuentra, sin duda, en el capítulo IV, en el que se intenta relacionar ambas estructuras. De nada sirve, en efecto, conocer la dimensión de la vivienda si no se la relaciona con el tipo de hogar que en ella se cobija (único o principal y secundario) y dentro de cada uno de éstos con el número de personas que lo forman. Sólo en tal relación cobran valor el conocimiento de las estructuras anteriormente estudiadas y sólo de ella pueden deducirse conclusiones prácticas de verdadera significación y relevancia: las situaciones de inadecuación entre familia y vivienda nos reflejará, de un lado, las necesidades de vivienda existentes (determinado por el número de hogares de alojamiento inadecuado), y de otro, las necesidades de construcción de nuevas viviendas.

Siguiendo el mismo criterio, el autor nos hace primero un análisis global, conforme a los distintos niveles de urbanización; desciende después al detalle provincial en las relaciones, deteniéndose especialmente en la comparación de las respectivas dimensiones, comparación que nos dará el coeficiente de densidad de la dimensión de la familia respecto a la dimensión de la vivienda, coeficiente que, relacionado con el criterio normativo existente en cada momento (el autor cree como más conveniente el de más de dos personas por habitación), nos servirá para detectar las situaciones de hacinamiento. Comparadas éstas con la elevada proporción de hogares que cuentan con una vivienda de excesiva dimensión, se concluye, lógicamente, que aquéllas se deben más a una inadecuada distribución de los hogares respecto a la dimensión de la vivienda que a una insuficiente estructura del patrimonio de vivienda.

El autor ofrece, pues, un trabajo de gran interés, en cuanto el análisis descriptivo de las estructuras de viviendas y hogares tiene un sentido claramente ilustrativo de una realidad y, sobre todo, en cuanto con el estudio de la relación familia-vivienda se entra en un terreno concreto en el que se perfilan resultados traducibles a una acción efectiva de realizaciones y base de una política realista de viviendas. Es de alabar el rigor con que el estudio estadístico se hace y la lógica de las conclusiones, así como la definición previa de los conceptos utilizados (vivienda permanente, vacante, habitación o pieza, hogar, etc.). Parece también interesante que en las distintas características se haya examinado el detalle provincial que permite observar las diferencias en las diversas regiones españolas. Hubiera sido, sin embargo, de desear una mayor precisión en los niveles de urbanización, ya que, en primer lugar, la cualidad de capital o no de un Municipio nada influye en las relaciones analizadas y, en cambio, hubiera resultado más ilustrativo distinguir más grados, según la población. Por otra parte, hubiera sido interesante ver relacionados los distintos datos con todas las características estudiadas de las viviendas (protección oficial de las mismas, por ejemplo, su localización y distribución provincial, vacantes, descalificadas, etcétera).

M. MARTIN GONZALEZ

SIGUAN SOLER, Miguel: *Educación y Desarrollo* (Publicaciones de la Escuela Nacional de Administración Pública. Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios). Madrid, 1966. 47 págs.

El libro de SIGUAN SOLER llega al lector en un momento —el momento del Desarrollo— cuyas características convierten en comprometido cualquier análisis del tema. Consciente de ello, el autor no rehusa la responsabilidad grande que supone plantearse ahora el problema de la educación y el desarrollo, y de hecho lo aborda desde una perspectiva evolucionista que, en cuanto tal, acepta lo dado socialmente. Su crítica del desarrollo educacional es una crítica, en efecto, puramente interna.

Después de recordarnos —se nos recuerda una vez más— que no hay desarrollo económico sin la constitución de un «capital humano» junto a las «inversiones materiales», nos dice que, «admitida la relación entre calificación del trabajo y rendimiento, las inversiones en educación se convierten en inversiones rentables». No obstante los déficits españoles existentes

—y que SIGUAN señala— en enseñanza primaria, formación profesional obrera, técnicos medios y superiores, personal docente, e investigación, advierte el autor el aumento sustancial de las partidas presupuestarias destinadas a educación. Que este aumento «no es pura casualidad» es evidente; lo que ya no lo es tanto es que obedezca a una «conciencia colectiva de la rentabilidad de la educación». Pero, en fin, esto es accesorio ahora. Lo importante es que SIGUAN nos diga, como en efecto nos dice, que «desarrollo económico y desarrollo social no son viables ni tienen sentido separadamente». Esta proposición del autor ha de entenderse como formulación de un ideal y no como precisión de contenido sociológico; sólo así puede admitirse su validez: El caso de las sociedades consumistas y tecnificadas del Occidente nos demuestra que el desarrollo económico *sí* es viable y *sí* tiene un sentido muy concreto sin un paralelo desarrollo social. SIGUAN elude esta constatación —o la pasa por alto— y procede a concretar su pensamiento. «El progreso económico —nos dice— sólo tiene sentido al servicio de una sociedad más justa, más libre y, por tanto, más humana». Qué es lo que entiende SIGUAN *por «una sociedad más justa, más* libre y más humana», y qué camino propone para llegar a ella, lo observamos a continuación en su libro. Digamos desde ahora que no encontraremos en él ninguna propuesta de cambio social verdaderamente tal. Simplemente se nos habla de una «igualdad de oportunidades» que, por otra parte —son palabras del autor—, «no puede alcanzarse nunca» en su plenitud, sin que de tal aserto se nos dé explicación alguna. Así se conseguirá, según SIGUAN, la generalidad de la enseñanza, y «con ella una mejor selección y utilización de los talentos y... un beneficio económico evidente para la sociedad». Ahora bien: nada se dice de esa sociedad desde un punto de vista cualitativo (salvo que nuestra estructura social es *en primer lugar* una estructura de profesiones, cosa a todas luces inexacta), y habremos, pues, de suponer que sus rasgos distintivos y sustanciales permanecen, en el esquema del desarrollo que se propone, inalterables. En efecto, la estratificación y el orden estructural dado de una sociedad no cambian por el hecho de que sea el propio esfuerzo de los individuos, en lugar de su origen social, el que determine, con toda la frecuencia que se quiera, el acceso a los centros decisorios y gestores de ese determinado orden estructural; afirmar lo contrario sería ignorar que en la sociedad de hoy la sede de la racionalidad —o la irracionalidad— se ha trasladado del individuo a la gran institución.

El autor es plenamente consciente del peligro que supone para el individuo promocionable su encuadramiento en una sociedad competitiva, y propone, para soslayarlo, ayudar al individuo a ser «plenamente hombre en una sociedad plenamente humana», ideal éste que sólo puede ser alcanzado a través de la educación, dice el autor que, además, la especifica como una educación «altamente tecnificada y especializada dirigida en primer lugar a la práctica y a la eficacia profesional». A partir de aquí, el problema es para SIGUAN «aclarar cómo una educación profesional puede ser al mismo tiempo una educación humana». Se propone, a este fin, una educación que refuerce la solidaridad entre los miembros, promocionados o no, del orden social; una formación profesional que proporcione al obrero y al ingeniero un conocimiento de las *solidaridades y conflictos* en que ellos mismos, al ejercitar su profesión, se verán envueltos. La objeción aquí podría ser que si se aceptan como *datos* estos conflictos, sin advertir en ellos un carácter que excluya su curación por medios puramente superestructurales, como la educación —y esto es precisamente lo que ocurre en la obra de SIGUAN—, se corre el riesgo de incurrir en la consideración de la enseñanza como una simple técnica social de inserción en los patrones sociales existentes, con el agravante que supone, en nuestro caso, el carácter minoritario de tales patrones.

En el marco de la crítica interna —ya lo hemos dicho— la obra de SIGUAN es una estimable aportación al problema siempre candente de la educación en el desarrollo económico y social.

Antonio ESTEBAN DRAKE

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID: *Estudios de Derecho público y privado ofrecidos al profesor doctor don Ignacio* SERRANO Y SERRANO. Publicaciones de los Seminarios de la Facultad de Derecho. Valladolid, 1965. 2 tomos. XVIII + 810 y 677 págs., respectivamente.

Constituyen estos dos volúmenes homenaje de cálido afecto y admiración al insigne maestro don Ignacio SERRANO, ca-

tedrático de Derecho Civil en la Universidad de Valladolid, con ocasión de sus bodas de plata con la cátedra. No voy a glosar aquí la rica personalidad del profesor SERRANO, que con acertadas palabras ha hecho ya en el prólogo a estos estudios el decano de la Facultad de Derecho, profesor RUBIO SACRISTÁN, para quien son características más acusadas del homenajeado, su operar mediante un modo de pensamiento concreto, su sobriedad, renunciando a todo artificio retórico y su autenticidad.

Dada la índole de esta REVISTA, sólo habrán de comentarse algunos de los trabajos que se integran en estos volúmenes.

P. BELTRÁN DE HEREDIA, en *El acceso a la propiedad mediante el trabajo*, reconociendo la importancia de la observación de la encíclica *Mater et Magistra* de cómo en nuestros días se aspira a conseguir la seguridad social, la capacitación profesional y el salario justo y remunerador, más que a convertirse en propietario de bienes, señala, con gran finura jurídica, un aspecto que no se olvida tampoco en la propia encíclica. Se trata, ni más ni menos, que del acceso a la propiedad mediante el trabajo o los derechos fundados sobre el trabajo. La cuestión no presentaría visos de novedad si se entendiera que el salario otorga la posibilidad de adquirir bienes en propiedad. Pero no se trata de adquirir la propiedad a través de la propiedad misma, a través del capital, sino precisamente a través del trabajo, considerado en sí mismo. Después de señalar las formas que en este sentido se ofrecen como vía de acceso a la propiedad, tales como la participación en los beneficios, la cogestión y la acción popular, se inclina decididamente por esta última: si el trabajo fuese título suficiente para la adquisición de acciones, el trabajador quedaría convertido automáticamente en propietario o copropietario de la empresa donde presta sus servicios.

Partiendo del resquebrajamiento que en la estructura monolítica del Código civil, y pese a su vigencia, han introducido las nuevas Leyes, analiza don Espín CÁNOVAS la *Influencia del Derecho público sobre la propiedad privada inmobiliaria*. En efecto, a nadie se le ocurre ya abordar en abstracto el tema de la propiedad inmueble. En primer lugar, porque el régimen es distinto según se trate de propiedad rústica o urbana, y en segundo término, porque tampoco es unitario el de los diferentes bienes de cada grupo. El autor sistematiza los rasgos característicos del estatuto actual de uno y otro tipo de dominio. Por lo que se refiere al primero, destaca como notas esenciales las siguientes: *a)* intensificación de la actividad expropiatoria del Estado, no ya con la finalidad de transformar la propiedad privada en pública, sino de transferirla a nuevos titulares privados; *b)* la redistribución de la riqueza nacional al convertir a los que trabajan las tierras, como colonos u obreros agrícolas, en propietarios de parcelas suficientes para el mantenimiento de una familia campesina; *c)* la conservación de las unidades agrarias prohibiendo el fraccionamiento dentro de ciertos límites. Respecto al actual estatuto de la propiedad *urbana* destaca cómo las limitaciones que recaen sobre los propietarios de terrenos son simple consecuencia del contenido normal de la propiedad.

J. L. LACRUZ BERDEJO, en *Sobre la naturaleza de las aguas públicas objeto de concesión*, pone de manifiesto la falta de unidad doctrinal que en torno al problema existe, tanto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo como en las resoluciones de competencias. La solución que personalmente adopta, parte del hecho de que el Derecho español no considera sino como algo excepcional la propiedad privada de las aguas corrientes. Este tipo de dominio es el que corresponde a las aguas subterráneas, a cuyo estudio dedica la última parte del trabajo. En cuanto a la condición jurídica de las aguas concedidas, una vez que entran en el canal o conducto del concesionario, sólo hasta cierto punto puede decirse que es semejante a la de las aguas *plenamente* privadas. Pues no por el hecho de haber salido del cauce público va a dejar de estar limitado su aprovechamiento a la finalidad para la cual fueron concedidas o usucapidas. Será este elemento teleológico el que marcará la diferencia entre aguas públicas y aguas privadas, por encima de cualquier expresión literal, más o menos acertada, tanto del Código civil como de la Ley de Aguas.

Es realmente exhaustivo el examen que de *La transmisión «mortis causa» de las fincas adjudicadas por el Instituto Nacional de Colonización* hace A. LUNA SERRANO. A lo largo de todo el estudio queda perfectamente reflejada la dialéctica constante entre las limitaciones basadas en los intereses de colonización, que impone en materia sucesoria la Ley de Patrimonios Familiares y los ordenamientos civiles, común y forales. El autor se enfrenta críticamente con la institución, señalando algu-

nos defectos de la regulación positiva. Se extraña, por otra parte, de que la Ley, tan favorable a la intervención e investigación administrativa, no haya exigido la forma expresa, ante el órgano competente, de *aceptación de la herencia*, aceptación expresa en la que podría exigirse también el compromiso de cultivar directa y personalmente el patrimonio familiar. La Administración, a lo que parece, se conforma con un control *a posteriori*, no por ello menos efectivo, cual es el de la expropiación, para el caso de que el heredero no cumpla con aquella obligación. A pesar de los defectos y la recepción poco afortunada del Derecho foral por la L. P. F., piensa que constituye un positivo avance hacia la unidad del Derecho privado español. «Sería de desear —añade— que, después de una adecuada revisión, los principios del derecho sucesorio de colonización pasaran a informar, como en otros países, la sucesión —especialmente en el Código civil— de los bienes agrarios en general».

Frente a la regulación del urbanismo, basada en prohibiciones o limitaciones (de construir, de alturas, etc.), en nuestro tiempo se alza como es sabido toda una ordenación jurídica de signo positivo cuya pieza clave la constituye el plan. El urbanismo tal como hoy se entiende, será una de las manifestaciones del fenómeno, más amplio y general, de la planificación. El cambio de perspectiva que ante esta nueva realidad adquiere el ordenamiento inmobiliario, es captado, con gran sensibilidad, por J. MARTÍN BLANCO en *Legislación urbanística y Derecho privado*. Tras señalar cómo el Derecho civil inmobiliario se basaba en el supuesto de que la propiedad territorial estaba sometida a la libre disposición del propietario, afirma que, en el aspecto metodológico, el concepto de *plan* equivale en el Derecho urbanístico al de *interés* en el Derecho privado. Enumera, como requisitos esenciales del plan de urbanismo, la obligatoriedad, la publicidad y la estabilidad. La existencia o inexistencia de plan va a suponer la producción de efectos diversos en el marco de las relaciones jurídico-privadas. Piénsese, por ejemplo, en la calificación de los predios, la configuración del derecho de propiedad —muchas de cuyas limitaciones van a configurar su contenido normal— y la exclusión de los arrendamientos del régimen de protección que supone su legislación específica. Se enuncia, de pasada, el importante problema de la naturaleza jurídica del plan, problema éste sin duda para ser tratado por los administrativistas. La trascendencia práctica es enorme, si se tiene en cuenta el interés que a efectos impugnatorios, de legitimación, va a tener la *consideración del plan*, como acto o como norma. Las páginas finales del estudio se dedican a la nueva conformación del derecho real de superficie y a las repercusiones jurídico-registrales de la legislación urbanística. Quizá la expresión «incidencia legislativa», empleada con reiteración, no sea del todo adecuada, pues es la intervención inmediata de la Administración —a quien habilita, eso sí, la Ley—, la que produce las limitaciones en el *status* de los particulares, dependiendo, en gran manera, la amplitud e intensidad de aquéllas, de la existencia del plan urbanístico, de naturaleza administrativa.

Mutatis mutandis, ha de decirse otro tanto del ejercicio de la profesión médica, cada día más intervenida por la Administración. Fijándose, en cambio, en aquellas relaciones libres que surgen entre médico y enfermo, va a ofrecernos M. GITRAMA GONZÁLEZ el estudio, sugestivo en extremo, que lleva por título *Configuración jurídica de los servicios médicos*. Vemos cómo a la sombra de un problema concreto, el de la responsabilidad civil del médico, surgió el planteamiento de la naturaleza de las relaciones entre médico y paciente. Tras el examen detenido de las diversas categorías contractuales, típicas o atípicas, así como la posible validez de la tesis acontractualista, se inclina, consciente de que decir que un contrato es *sui generis* o innominado constituye muchas veces un recurso para evitar las dificultades de la clasificación, pero que nada explica ni decide, por el contrato de arrendamiento de servicios. Afirmación ésta que relativiza, no obstante, por las extraordinarias peculiaridades que matizan el arrendamiento de servicios médicos. No olvida que «los deberes de prestación de una de las partes recaen sobre un objeto tan cualificado como el cuerpo humano, sede de la personalidad». Hace, por otra parte, algunas precisiones en relación con el médico funcionario público, distinguiendo entre su actividad normada por reglamentos y otras disposiciones administrativas y su actividad estrictamente médica, que escapa a toda injerencia administrativa: entiende que la diferencia entre estas dos esferas va a tener relevancia a efectos de comprometer o no la responsabilidad de la Administración pública en relación con los actos del médico-funcio-

nario. A mi juicio, dada la amplitud con que está delimitada la responsabilidad de la Administración en nuestro Derecho vigente, será ésta siempre responsable, ya directa, ya subsidiariamente. Sólo de este modo quedan los particulares afectados debidamente protegidos.

Además de los reseñados, se recogen en el tomo I otros estudios de Derecho civil, de los que son autores: M. ALONSO Y LAMBÁN: *Cuestiones para la exégesis de los artículo 8.º y 9.º del Anteproyecto de Compilación del Derecho civil de Aragón*; J. BELTRÁN DE HEREDIA: *Efectos del matrimonio de conciencia*; J. CASTÁN TOBEÑAS: *Los últimos avances en la condición jurídica de la mujer española*; A. DE COSÍO Y CORRAL: *La teoría del patrimonio*; J. L. DE LOS MOZOS: *El «Derecho común» en la formación del Derecho civil*; L. DÍEZ PICAZO: *El concepto de causa en el negocio jurídico*; A. DE FUENMAYOR: *La propiedad privada y su función social*; M. FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO: *La renuncia de las indemnizaciones debidas a los menores e incapacitados*; G. GARCÍA CANTERO: *La persona viuda y su estado civil*; V. GUILLARTE: *Prestación señorial y foros*; A. GULLÓN BALLESTEROS: *Problemas de la sucesión del hijo adoptivo*; A. HERNÁNDEZ-GIL: *La declaración judicial de incapacidad en la sustitución ejemplar*; J. B. JORDANO BAREA: *Teoría general del testamento*; J. M. LETE DEL RÍO: *Tutor con asignación de «frutos por alimentos»*; J. J. LÓPEZ JACOISTE: *El Derecho foral como Derecho agrario*; P. MARÍN PÉREZ: *El nuevo Derecho civil de la Rusia soviética*; L. MARTÍN BALLESTERO: *La empresa y el Derecho civil*; J. A. MEDRANO: *Formas indirectas o atípicas de garantía*; B. MORENO QUESADA: *Los supuestos de administración legal en el Código civil*; F. PASTOR RIDRUEJO: *Reconocimiento y legado de deuda*; F. DE A. SANCHO REBULLIDA: *El concepto de estado civil.*

En el tomo II, dedicado a *Estudios varios*, se recogen distintos trabajos de las restantes ramas de la ciencia jurídica. Al igual que en el primero, hacemos una breve recensión sólo de algunos de ellos. Citemos, en primer lugar, sin entrar en más consideraciones, los estudios de E. GARCÍA DE ENTERRÍA: *Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho en el Derecho administrativo*; S. MARTÍN-RETORTILLO: *Sobre la reforma de la Ley de Aguas*, y L. MARTÍN-RETORTILLO: *Responsabilidad patrimonial de la Administración y jurisdicción*, ya conocidos de los lectores de esta REVISTA.

A. DE HUARTE Y JÁUREGUI es autor de *Algunas observaciones en torno a los Tribunales Tutelares de Menores*. El motivo que le ha llevado a realizar este trabajo es doble: de una parte, la relación que el profesor SERRANO tiene con la institución, en cuanto presidente del Tribunal de Valladolid, en cuya tarea —nos dice A. DE HUARTE— «armónicamente conjuga sabiduría jurídica, serena claridad de juicio, tacto y prudencia al decidir; y en todo, un profundo sentido de autenticidad cristiana»; de otra el conocimiento que del tema elegido él tiene, en tanto que, además de profesor de la Facultad de Derecho, es Vicepresidente del mencionado Tribunal. Dejando al margen todo tipo de consideraciones dogmáticas, incluso la naturaleza de los propios Tribunales Tutelares, se ponen de relieve una serie de problemas reales, como las relaciones de aquéllos con el Ejército y la jurisdicción castrense, la falta de cuidado adecuado que reciben los anormales y los incorregibles, siendo urgente e ineludible, a este respecto, la creación de centros asistenciales y establecimientos correctivos especiales. Se propugna, asimismo, unir la reforma de los menores con la enseñanza profesional en el ámbito propio de los reformatorios.

L. BELTRÁN FLOREZ critica la falta de atención que los estudiosos han dedicado al *Impuesto sobre las compraventas de bienes duraderos*. Señala cómo los autores clásicos eran unánimemente adversos a este tipo de impuesto, tradición que persiste en algunos tratadistas actuales. A pesar de la animadversión de los teóricos, la realidad práctica fué bien distinta. En casi todas partes, la compraventa de bienes inmuebles siguió gravándose con impuestos relativamente elevados. La contradicción que a este respecto supone la formación del moderno Derecho hipotecario —cuya culminación es el sistema australiano—, tendente a facilitar la transmisión de estos bienes, es bien notoria. Ultimamente, y para frenar la creciente especulación, se ha sostenido desde el campo teórico (KEYNES) la necesidad de un fuerte impuesto sobre las transferencias de esta clase de bienes. En la práctica, es éste un hecho de general observación, paralelo al incremento de las otras dos formas de tributación sobre el tráfico patrimonial: los impuestos sucesorios y los impuestos sobre la cifra de negocios.

Es sumamente sugestivo el análisis que del *Bipartidismo americano* hace T. GONZÁLEZ GARCÍA, gran conocedor, como es sabido, del Derecho constitucional anglosajón. Es constante la comparación, a lo largo de todo el estudio, entre el dualismo americano y el bipartidismo británico. Señala como rasgo fundamental del dualismo americano, que lo diferencia del británico, la ausencia en U. S. A. de una agrupación cuya base se identifique directamente con el ámbito «social» de la producción o las demandas formuladas desde perspectivas «de clase». De ahí que sea difícil apreciar la clave decisiva de separación en las fronteras respectivas de republicanos y demócratas. Por otra parte, es de notar, junto a la dualidad política americana, la persistencia en determinados ámbitos locales de un solo partido o de un tercer partido, como desviación paradójica hacia la multiplicación de las fracciones. El que, a pesar de sus rivalidades, quepa percibir, entre los grandes partidos americanos, una coincidencia práctica acerca de determinados aspectos de la política, no implica, a mi modo de ver, la confirmación de la supuesta «desideologización» que los «ideólogos del fin de las ideologías» (R. MORODO) tratan de imponer como un hecho consumado. Es, creo yo, bien aleccionadora la crítica que don Teodoro GONZÁLEZ formula a quienes subrayan, con cierto desdén, la debilidad ideológica de los partidos americanos cuando se les compara con los europeos (págs. 170 y sigs.).

Desde un punto de vista de teoría general, abstracción hecha de cualquier ordenamiento positivo, trata de delimitar el concepto de las *Empresas públicas* U. VALERO AGUNDEZ. No obstante ser obra de un mercantilista, presenta este estudio una indudable atracción para el estudioso del Derecho administrativo. Apunta como elementos a concretar, para fijar, a partir de ellos, el concepto de empresa pública, los siguientes: la actividad desarrollada, el sujeto que la impulsa y asume su titularidad inmediata y el fin que la inspira y a cuya realización se orienta. No es posible establecer, de modo simplista, la ecuación empresa pública-actividad económica de la Administración. Es preciso, para que pueda hablarse de aquélla, se den una serie de requisitos. Tras un detenido examen de los mismos, entiende que no es en éste, sino en los otros dos elementos, donde pueden hallarse las notas diferenciadoras entre la empresa pública y la empresa privada. Por último, hay que tener en cuenta que el fin propio de la actividad administrativa es siempre público, y esto aun cuando se trate de una actividad de gestión económica. No es posible reconducir a unidad las finalidades perseguidas por el Estado en la creación de empresas públicas, dentro de un sistema de economía de mercado. Podemos hallar diversas clases de finalidades: las de servicio público estricto, las económicas, las sociales y las políticas. Estas finalidades tienen primacía sobre la pura intención de lucro, que es irrelevante, incluso para el concepto de empresa privada.

Completan el segundo volumen los estudios siguientes: De Historia, Metodología, Derecho romano y canónico: *Sobre las relaciones entre permuta y compraventa en el Derecho romano*, por J. A. ARIAS BONET; *El transporte marítimo en el mundo romano*, por J. ARIAS RAMOS; *Las teorías realistas del Derecho*, por J. CASTÁN VÁZQUEZ; *Principales glosadores de las Leyes de Toro*, por A. M. GUILARTE; *El interrogatorio sugerente en la prueba testifical canónica*, por P. PINEDO; *Las ejecuciones capitales y la liturgia de la Inquisición*, por L. VECILLA DE LAS HERAS.

De Derecho penal: *Análisis crítico de la Nueva Defensa Social*, por A. BERISTAIN; *Meditación sobre el «caso» de Lieja*, por J. DEL ROSAL; *Necesidad de un nuevo planteamiento de la problemática del hurto famélico*, por J. M. RODRÍGUEZ DEVESA; *Criminología del infanticidio*, por J. M. STAMPA BRAUN; *La noción jurídica de suicidio*, por A. TORIO.

De Derecho mercantil: *Las cuentas consolidadas de los Grupos de Empresas (según el proyecto para la reforma del Derecho de acciones en Alemania)*, por J. DUQUE DOMÍNGUEZ; *Derecho de Sociedades Anónimas y Ley de Regularización de Balances*, por J. GIRÓN TENA; *Validez de la cláusula de suicidio y carácter aleatorio del contrato de seguro*, por F. SÁNCHEZ CALERO; *En torno a la delimitación del Derecho marítimo*, por V. SANTOS.

De Derecho procesal: *Independencia de la jurisdicción laboral*, por J. GONZÁLEZ ENCABO; *La integración de la capacidad procesal de la mujer casada y de los hijos*, por C. MIGUEL Y ALONSO.

De Derecho internacional privado: *Idea previa de la excepción de orden público en relación con el Derecho internacional privado*, por A. ALLÚE HORNA; *El método*

en Derecho internacional privado, por A. HERRERO RUBIO; *Reflexiones acerca de la elaboración de un nuevo sistema español de Derecho internacional privado e interregional*, por A. MIAJA DE LA MUELA.

Javier SALAS

VICENT, François: *Le pouvoir de décision unilaterale des autorités administratives*. París, 1966. 264 págs. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, prólogo de BENOIT.

El poder de decisión unilateral constituye, sin duda, una de las más importantes prerrogativas de la Administración lo que ha animado, en ocasiones, a algunos autores a buscar por aquí la entera caracterización del Derecho administrativo, y más generalmente del Derecho público, en cuanto que sólo así sería posible sobre la autonomía de la voluntad individual imponer decisiones no consentidas y garantizar a la Administración una situación de superioridad frente a los particulares con quienes entra en relaciones.

Parecía, sin embargo, que esta comprensión de nuestro Derecho, lejos de encontrar unánime asentimiento, suscitaba, por el contrario, la animadversión de quienes, consciente o inconscientemente, pretendía substraerse al fenómeno del poder como si, por su aniquilamiento doctrinal y dialéctico, fuese posible eliminarlo del ámbito de las relaciones cotidianas.

Ya observó hace tiempo HAURIOU que el poder lleva consigo el prejuicio de la Historia. Ni siquiera el derrocamiento de los viejos monarcas absolutos y la entrega de su cetro y de su púrpura al pueblo ha hecho mudar la antipatía que frente a él innatamente se suscita. Ello ha hecho que se prefiera orillar el estudio de sus más importantes manifestaciones, entre las que se cuenta la acción unilateral, a cuyo análisis se dedica el libro recensionado.

Después de un breve estudio introductorio de carácter histórico, afronta la obra el examen de los problemas esenciales que presentan estos poderes de la Administración: su naturaleza y las modalidades de su ejercicio en relación con el control judicial. Para ello se analiza primero las fuentes de estas competencias, las cuales se basan fundamentalmente en el principio de la habilitación legal, principio que no carece de excepciones, que se han intentado fundar por algunos autores en la existencia de una costumbre jurisdiccional. Sin embargo, para el autor estos posibles poderes autónomos vienen determinados por las finalidades para que se asignan, principalmente, en relación con el mantenimiento del orden público, siendo más que un privilegio conferido al margen de todo texto, una carga que debe ejercerse en una dirección determinada.

Después de examinar las modalidades del ejercicio de estas competencias, se resuelve la interrogante que inicialmente se había planteado sobre si la competencia evoca la idea de prerrogativa, o de la sujeción, como parece pretender RIVERO, en el sentido de que la competencia sigue siendo un poder de imponer unilateralmente obligaciones a los particulares, una prerrogativa, un privilegio. Ahora bien, la competencia tiene una doble faz, junto al aspecto de prerrogativa aparece el de sujeción. Se trata de un poder condicionado, otorgado para un determinado servicio, que no privilegia al agente, sino a la función, en cuanto que aquél no dispone de derechos sobre sus competencias, ni puede cederlas, ni renunciar a su ejercicio.

La última parte de la obra se dedica al estudio de las potestades de orden interior que incluyen los poderes sobre los agentes y sobre el servicio, poderes éstos que poseen una naturaleza especial y un ejercicio propio, bien que ello no suponga su irreductibilidad a una categoría jurídica, sino que adquieren un rango especial entre los poderes de carácter subordinado.

La conclusión general de la monografía hace hincapié en que la desigualdad constituye la marca distintiva de las relaciones entre la Administración y los administrados, los poderes de orden interior, las competencias, permiten imponer unilateralmente obligaciones, tanto a los agentes como a los administrados, bien que esta desigualdad no sea sinónimo de arbitrariedad, sino, por el contrario, la justiciabilidad de todos los poderes administrativos constituye la aspiración más característica del Derecho administrativo actual, fiscalización que, si no totalmente aún lograda presumiblemente, se impondrá en el futuro con progresiva intensidad, y de la que no escapan tampoco los poderes de orden interior.

Vemos, pues que la progresiva juridización de las potestades administrativas, innegable y deseable, no supone en manera

alguna que éstas vayan a cambiar de signo, tal como quizá con alguna precipitación se viene señalando por algún sector doctrinal, y que tales poderes, vigilados, controlados y fiscalizados, seguirán operando, como lo demuestra esta reciente monografía, en cuanto instrumento valioso e inexcusable para la consecución de los intereses públicos que la Administración tiene encomendados.

R. MARTIN MATEO

II. - REVISTA DE REVISTAS (*)

A cargo de Mariano BAENA DEL ALCÁZAR, Angel MARTÍN, Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO y M. PÉREZ OLEA.

ACTOS ADMINISTRATIVOS

MAURER, Harmut: *Die Rücknahme rechtswidriger belastender Verwaltungsakte.* DöV, núm. 14, págs. 477 y siguientes.

Un estudio en el que se manejan correctamente los pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales sobre la validez de determinados actos administrativos. Puede resultar muy útil para conocer el tratamiento de estos temas en la situación alemana.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DESROUSSEAUX, J.: *Les interventions de l'Etat et la théorie économique.* DA, 112, 1966, págs. 394-401.

Constituye una exposición de la evolución de las teorías económicas acerca de la intervención del Estado en el gasto, la inversión y la distribución de la renta, de la que concluye la flexibilidad y la intuición que son necesarios para aplicar tales teorías que muy pocas veces coinciden con la realidad. Invita a los economistas franceses a huir del cartesianismo, de la lógica, del dogmatismo y a hacer más caso de la rica y cambiante realidad de la vida.

HEINRICH, Herbert: *Entwiclungstendenzen des Gewreberechts.* DöV, número 12, 1966, págs. 425 y ss.

La colaboración analiza la situación actual y la que puede preverse para el futuro del llamado derecho industrial que constituye una de las partes más importantes del llamado derecho administrativo de la economía.

ROTH, Georg: *Das Auskunftsrecht der Wirschaftsverwaltung.* VwA, núm. 3, 1966, págs. 225 y ss.

El autor prevé la modificación de numerosas relaciones jurídicas en un futuro como consecuencia de las crecientes intervenciones de la Administración en la economía estudiadas por la doctrina alemana dentro del llamado derecho administrativo de la economía o de la denominada Administración económica.

ADMINISTRACION FINANCIERA

ATALIBA, Geraldo: *Normas gerais de Direito financeiro.* RDB, 82, 1965, páginas 39-60.

El estudio está hecho a la luz del Derecho político y administrativo de los Es-

(*) Al final de esta sección figura la tabla de abreviaturas correspondiente a las Revistas que se reseñan.

tados Unidos del Brasil. Tras definir el Derecho financiero, expone los límites de la competencia del Gobierno federal, la autonomía de los estados y la de los Municipios en este aspecto concreto. Especial atención se dedica a la intervención del gasto del Estado y de la inversión de los créditos.

KONOW, Gerhard: *Kooperativer Föderalismus und Gemeinschaftsaufgaben*, núms. 11-12, 1966, págs. 368 y siguientes.

Se comenta el papel y la consideración como instituto jurídico de determinadas agrupaciones con obligaciones tributarias en la reforma de las finanzas de la República Federal Alemana.

LOENING, Richard: *Zur Rechtsnatur der Genehmigung kommunaler Abgabenzatzungen in Nordrhein-Westfalen.* DöV, núm. 14, 1966, págs. 490 y siguientes.

Se examinan algunos problemas planteados por la legislación referente a finanzas municipales en el país federado del norte del Rhin y Westfalia, exponiendo las consecuencias que se derivan de ellos y teniendo en cuenta la constitucionalidad de la legislación estudiada.

ADMINISTRACION LOCAL

GAPPA, Kurt: *Das Gesetz über die Kommunalverwaltung in London, 1963.* VwA, núm. 3, 1966, págs. 197 y siguientes.

Un comentario detallado de la Ley municipal de Londres, que se refiere a todas las materias reguladas en la misma y especialmente al personal, sirve como punto de partida para efectuar una comparación con la situación alemana.

GIOVENCO, Luigi: *Las autonomías locales en Italia.* DA, 103, 1966, páginas 11-28.

El tema de la autonomía de los entes locales en Italia está lleno de sugerencias. Constituye un ejemplo de la descentralización de la Administración. El autor se ocupa de delimitar sus funciones, las garantías instrumentales de la autonomía local y el régimen hacendístico de las regiones, provincias y Municipios, exponiendo, finalmente, las perspectivas de solución de los problemas surgidos.

LARA POL, J. A.: *Administración local y reforma de la Administración.* DA, 100, 1966, págs. 415-421.

En tanto que la Administración local ha sido el camino de muchas instituciones aceptadas por la Administración Central, parece que la reforma administrativa sigue el camino inverso. Se hace necesaria una reforma territorial, debe abandonarse el uniformismo orgánico imperante, camino ya iniciado con las Cartas de Barcelona y Madrid, debe reformarse la esfera propia de actuación del Municipio y la programación de sus inversiones, es decir, redactando un presupuesto funcional.

PESCADOR DEL HOYO, M. C.: *Cómo surge una villa en el siglo XVI: San Miguel de la Ribera y sus ordenanzas municipales.* REVL, 148, 1966, páginas 513-539.

Los apuros financieros de la Casa de Austria ocasionaron la generalización de la enajenación de soberanías, oficios públicos, etc. La población que se cita obtuvo su conversión en villa por compra de esta calidad, con cuya carta de otorgamiento se dió también su Ordenamiento municipal, que es expuesto en este artículo.

SETTIMJ, Giovanni: *Gli enti intermedi negli ordinamenti spagnolo e francese.* RARI, núm. 5, mayo de 1966, páginas 338 y ss.

El estudio, del que se publica sólo la primera parte, examina el tema de la regulación de la provincia en el Ordenamiento español, a la vista de las relaciones y comunicaciones aportadas a la I Semana Internacional de la Provincia celebrada en Barcelona en noviembre de 1965.

STANCAMPIANO, Ettore: *La capitale sùccube del capitale.* B, núms. 8-9, agosto-septiembre de 1966, págs. 299 y ss.

Hasta cierto punto puede afirmarse que el Municipio de Roma es víctima de la

industria del automóvil por los complejos problemas planteados por el tráfico que aumenta con la producción de vehículos, problemas que no es bastante a resolver una aplicación defectuosa del código de la circulación.

STANCAMPIANO, Ettore: *Un comune non comune*, B, núm. 7, 1966, págs. 251 y siguientes.

Como todas las grandes ciudades, Roma es un Municipio especial, con unos problemas peculiares. El artículo se dedica especialmente a examinar el comportamiento del Municipio romano con los ciudadanos.

TARABINI, Lodovico: *In tema di riforma della legge comunale e provinciale*. NRLDG, núm. 11, junio de 1966, págs. 1.297 y ss.

Un estudio sobre la necesidad de reforma de la legislación sobre los entes locales recae especialmente sobre la ejecutividad de las deliberaciones y sobre la elección de los miembros de los órganos colegiados de los mismos.

ADMINISTRACION PERIFERICA

MAMMUCARI, Giovanni: *Il decentramento funzionale nella Pubblica Amministrazione*. B, núms. 8-9, agosto-septiembre de 1966, págs. 281 y ss.

Partiendo de la situación en el Estado sardopiamontés, muy centralizado, se examina la legislación italiana vigente en la materia, haciendo hincapié en los propósitos descentralizadores de la actual Constitución republicana.

VALLINA, Juan L. de la: *Problemática actual de la Administración periférica*. DA, 100, 1966, págs. 328-343.

Según el autor, la división territorial de Francia y España se ha hecho sobre unas bases enteramente artificiales que se ven desbordadas en la actualidad por las transformaciones socio-económicas operadas desde su creación. La importancia del Municipio resulta mínima, y la propia circunscripción provincial es insuficiente como ámbito delimitador de la competencia de ciertos servicios del Estado. Esto exige la creación de regiones administrativas y comarcas municipales, para la gestión de determinados servicios.

ADMINISTRACION PUBLICA

CAETANO, Marcello: *Problemas actuales de la Administración pública portuguesa*. DA, 100, 1966, págs. 259-271.

En una primera etapa, la Administración dispuso, después de 1930, del personal aspirante que necesitaba, pero últimamente el auge de la industria ha atraído a los mejor dotados. En consecuencia, la Administración carece de personal altamente cualificado y se halla influenciada por la larga etapa de régimen autoritario y rígidamente burocrático, en el que es frecuente el funcionario que olvida que es servidor del público y que la Administración adopte decisiones según su propia conveniencia.

CUESTA AVILA, J. de la: *Evolución de la Administración pública*. RISA, 4, 1965, págs. 289-292.

El fenómeno de la transformación de la Administración pública es una realidad como consecuencia de su adaptación a las cambiantes situaciones económico-sociales, a los avances de la ciencia y al acelerado ritmo de progreso. En esta dirección, formula recomendaciones en cuanto a la organización de la función pública y la actuación de los funcionarios.

GARCÍA-CONDE, R.: *Aspectos del actual momento administrativo español*. DA, 101-102, 1966, págs. 81-87.

La simple inquietud de la reforma es ya un magnífico impulso reformador. La normativa de los funcionarios civiles es todo un proceso de desarrollo, que se percibe también en las disposiciones que las desenvuelven.

HAMSON, C. J.: *La Administración pública y el orden social en el siglo XX en Gran Bretaña*. DA, 100, 1966, páginas 203-213.

De los problemas que hoy enfrenta la Administración pública, conviene destacar

uno: la reconciliación de la eficiencia administrativa con la democracia política y las libertades civiles. Con todo, es posible que el tradicional equilibrio y buen sentido de Gran Bretaña encuentre la fórmula para salvaguardar el orden administrativo sin que entre en colisión con la libertad, prestando así a Occidente un servicio de tanta importancia, como el que ha prestado con la creación de la institución parlamentaria.

MACY, John W. Jr.: *Problemas actuales de la Administración pública en los Estados Unidos.* DA, 100, 1966, páginas 93-111.

Se está introduciendo en la Administración pública y en las agencias federales la programación de las inversiones a largo plazo; también se trata de mejorar la Función pública, perfeccionando los sistemas de exámenes, concediendo incentivos a los que se destaquen en la atención hacia el público y difundiendo los empleos vacantes. Otros problemas que habrá que solucionar son los referentes a la salud, educación, la pobreza, la formación profesional y la vivienda.

MAYER, Franz: *Problemas y tendencias de la Administración y de la Ciencia administrativa en la República Federal de Alemania.* DA, 100, 1966, páginas 29-71.

Tras exponer la evolución de la Administración y el Derecho administrativo en la RFA antes y después de la G. M. II, pasa a explayar la organización de la jurisdicción contencioso-administrativa y la tendencia actual a administrativizar la legislación. Particular atención le merece la configuración del procedimiento administrativo como técnica instrumental de la Administración pública. Concluye con un estudio de la subvención, del principio de legalidad de la Administración y de las modernas tendencias de la ciencia administrativa alemana.

MEYERS, F.: *Problemas actuales de la Administración pública en Bélgica.* DA, 100, 1966, págs. 73-92.

Los principales problemas se sitúan en la estructura del Estado. Tal son los que tienden al reparto de competencias entre órganos centrales y territoriales. Otro núcleo de problemas reside en la adaptación de la Administración al creciente número de competencias que se le han encomendado en una existencia dominada por el signo de lo social. La reforma administrativa se ha asignado, como objetivo preferente, la eficacia de la Administración para cumplir sus objetivos.

RIVERO, Jean: *Problemas actuales de la Administración pública francesa.* DA, 100, 1966, págs. 113-127.

El primero de los problemas que se exponen reside en las deficientes estructuras territoriales de la Administración local, así como en la no menos deficiente estructuración por Departamentos de la Administración central. En los métodos utilizados por la Administración reside otra fuente de problemas, pues en la época de la cibernética, se deben acoger los medios que proporciona. Menos acuciantes son los problemas del control judicial de la actuación administrativa.

ROBSON, William A.: *La reforma del gobierno británico.* DA, 100, 1966, páginas 181-201.

La reforma de los procedimientos de gestión del Gobierno ha tropezado siempre con la indiferencia del Parlamento. Desde 1961, parece percibirse una mayor atención a estos asuntos, entre los que deben mencionarse la misma composición de los Gabinetes, la educación nacional, la investigación nacional, la investigación científica, la Administración pública demasiado cerrada al empleo de asesores externos a la Administración y la cuestión de la autonomía local, cuya estructura resulta anacrónica.

ADMINISTRACION REGIONAL

FASO, Ignazio: *Osservazioni sul conflitto di atribuzioni fra Stato e Regione sotto il profilo della idoneità e dei vizi degli atti regionali.* RTDP, número 4, octubre-diciembre de 1965, páginas 950 y ss.

La regulación jurídico positiva y especialmente constitucional de los conflictos

de atribuciones entre Estado y región en el Ordenamiento italiano, se examinan, dedicando una especial atención a la posibilidad de que existan vicios esenciales en los actos de la región que dieron lugar al conflicto.

AGUAS

MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Intervención administrativa, estatal y local, en las aguas subterráneas.* REVL, 147, 1966, páginas 321-356.

Se expone, en primer lugar, el Derecho sobre aguas subterráneas ante la revisión de la Ley de 1879 y la competencia sobre los problemas que presenta, en la que confluyen las de los Ministerios de Obras Públicas y de Industria. Otro capítulo está destinado a exponer las medidas de fomento de su investigación y afloramiento, concluyendo con la exposición de la expropiación de aguas de esta procedencia y las conclusiones de «lege ferenda» que formula.

WIEDEMANN, Werner: *Alte Rechte zur Nutzung von Wasserkraft.* DVwB, número 13, 1966, págs. 468 y ss.

Las formas jurídicas utilizadas en el pasado influyen siempre en alguna medida en el derecho vigente. Por eso no es ocioso este estudio histórico de la regulación de la fuerza hidraúlica que intenta comprender el derecho actual, partiendo del Estado policía.

ASISTENCIA SOCIAL

ANTIPOVERTY PROGRAMS (*Los planes contra la miseria*). Número monográfico de la «Law and Contemporary Problems», vol. XXXI, núm. 1, invierno 1966.

El programa de actuación contra la miseria, lanzado por el Presidente JOHNSON siguiendo ideas de su antecesor, supone un plan de acción administrativa sin precedentes, que tiene por destinatario a los treinta y dos millones de habitantes de los Estados Unidos que carecen de educación, vivienda o asistencia médica suficientes. En este número monográfico se encuentran, entre otras, colaboraciones de H. H. HUMPHEREY (Vicepresidente de los Estados Unidos), sobre «La guerra contra la miseria»; R. H. LEACH, «El papel del Poder Federal en el Programa contra la miseria»; J. O. BLACKBURN, «La guerra del Vietnam y la guerra a la miseria»; S. ROTTEMBERG, «Puntos equivocados en la lucha contra la pobreza»; G. H. ESSER, «El papel de las fundaciones de ámbito estatal en la lucha contra la miseria»; M. S. MARCH, «La coordinación en la lucha contra la miseria»; W. STRINGFELLOW, «La representación de los pobres en la sociedad americana»; M. I. GINSEERG y B. SHIFFMAN, «Problemas de personal y formación en la acción contra la miseria»; V. C. ROSENBLUM, «La fiscalización de la burocracia en los planes contra la miseria», y A. K. PYE, «Papel de los servicios jurídicos en los Planes contra la miseria». El número es uno de los más interesantes dentro del elevado nivel habitual en esta Revista.

CORRAL MOGALES, J. M.: *La asistencia social en España.* DA, 100, 1966, páginas 505-513.

Tras diferenciarla de la caridad y de la beneficencia, expone las actividades comprendidas en su competencia y los objetivos que persigue.

FORSTHOFF, Ernst: *La previsión existencial en la edad técnica.* DA, 100, 1966, págs. 13-27.

El Estado de Derecho surgido de la Revolución francesa ha permanecido apartado, en principio, de las tendencias sociales en la organización jurídica de la convivencia humana; pero desde hace tiempo ha pasado a ser el adelantado de esta tendencia social y ha organizado todo un complejo mecanismo de previsión de la existencia humana *(Deseinsvorsorge).*

MERTENS, Franz J.: *Unterbringung zur Arbeitsleistung.* DöV, núm. 13, 1966, páginas 446 y ss.

A la vista de lo dispuesto en la Ley fundamental de Bonn, se examina la constitucionalidad de varios preceptos de la Ley federal alemana sobre ayuda social.

BUROCRACIA

CROSIGNANI, Giulio: *Disaggio nei rapporti fra potere politico e burocrazia.* NRLDG, núm. 11, junio de 1966, páginas 1.303 y ss.

El importante tema de las relaciones entre burocracia y poder se trata con ocasión de algunos escándalos que se han producido recientemente en Italia, en los que estaban implicados hombres políticos, administradores y funcionarios.

CAMINOS

LANGE, Jürgen: *Zum Uebergang der Unterhaltungslast an Kreuzungen zwischen Eisenbahnen und Strassen.* DöV, núm. 13, 1966, págs. 450 y ss.

Los problemas planteados por el tráfico son cada vez mayores en todos los países europeos. Se comenta, a la vista de la legislación alemana, la reglación de los cruces entre ferrocarriles y calles o carreteras.

CIENCIA DE LA ADMINISTRACION

MILHAUD, Jean: *La Administración ante los métodos modernos de gestión.* DA, 100, 1966, págs. 155-179.

Es cierto que la Administración nunca podrá asimilarse por entero a las administraciones privadas en cuanto a sus métodos de gestión; pero ello no quiere decir que permanezca indiferente ante ellos y debe ir asimilándolos en cuanto no desnaturalicen su misión. La investigación operativa permite elegir en el presente en función de las consecuencias probables. El autor expone seguidamente la experimentación de modelos de gestión sobre maquetas y modelos reducidos.

THIEME, Walter: *Ueber die Verwaltungslehre in der Schweiz und in Deutschland.* DöV, núms. 11-12, 1966, páginas 381 y ss.

Partiendo de la gran aportación que constituyeron en su momento las investigaciones de VON STEIN, se lleva a cabo un estudio general de la evolución de la doctrina alemana y suiza en materia de Ciencia de la Administración.

CLASIFICACION DE PUESTOS DE TRABAJO

CASTAÑEDA, COLODRÓN, LASO: *Problemática de la adscripción de los puestos de trabajo a los Cuerpos de funcionarios.* DA, 100, 1966, págs. 475-479.

Como existen puestos de trabajo que pueden ser adscritos a más de un Cuerpo, otros que tienen una naturaleza especial y también puestos de naturaleza administrativa ocupados por funcionarios de Cuerpos especiales, sería conveniente que se tuviese en cuenta ciertos principios previos a su adscripción, los cuales son enumerados a continuación.

COMPETENCIA

MARTÍN MATEO, Ramón: *Las competencias instrumentales de las Administraciones locales.* REVL, 147, 1966, páginas 357-378.

La colaboración de las Administraciones locales a los fines del Estado es examinada por el autor, investigando el origen de las técnicas de atribución a estos entes de competencias estatales. Analiza críticamente la descentralización, la delegación, el mandato de Derecho público, la incorporación orgánica y las fórmulas paccionadas, terminando con el enjuiciamiento de las relaciones de colaboración entre la Administración central y la local.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

CRETELLA, José: *A exceptio non adimpleti contractus nos contratos administrativos.* RDB, 82, 1965, páginas 33-38.

En el Derecho privado, la *exceptio non adimpleti contractus* despliega todo su valor cuando una de las partes contratantes

no cumple su prestación. Pero en el contrato administrativo, el que contrata con la Administración no puede abandonar el cumplimiento de aquello a que se ha obligado, porque opera el principio de continuidad del servicio público que es inherente a estos contratos.

CRETELLA JUNIOR, J.: *Empréstimo compulsorio é contrato de Direito público.* RDB, 83, 1966, págs. 44-53.

Expone el concepto de empréstito compulsorio o coactivo para pasar a analizar su naturaleza jurídica, examinando las diferentes tesis emitidas al respecto. Concluye con una breve constatación de la moderna tendencia del Derecho positivo a ensanchar el campo de la contratación administrativa con nuevas modalidades de contratos.

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

GELINIER, Octave: *Les rôles économiques de l'État: L'organisation de la concurence.* RA, 111, 1966, págs. 285-288.

La dirección estatal de la economía debe ejercerse en dos niveles diferentes: Debe asegurar los equilibrios *globales* de la economía (moneda, crédito, cambios exteriores, niveles de precios, volumen de ahorro y de inversión, equilibrio geográfico, etc.). Al nivel de *empresa*, establece el marco legislativo e institucional adecuado a cada tipo de actividad, reservando a las empresas toda su iniciativa dentro de ese marco. Agrega las taras a extirpar en el libre juego de la concurrencia.

VON KOHLER, Karl-Heinz: *Das Problem des Gesetzesvollzuges im Wettbewerbsrecht.* DöV, núm. 13, 1966, páginas 441 y ss.

No sucede sólo en el Derecho español, sino también en los ordenamientos de otros países, el hecho de que constituya un problema el cumplimiento de las Leyes sobre defensa de la competencia. Un buen ejemplo es el estudio del autor, que plantea el problema en los términos de la legislación alemana vigente.

DERECHO ADMINISTRATIVO

BANDEIRA DE MELLO, Oswaldo: *Evolução cientifica do Direito administrativo.* RDB, 83, 1966, págs. 1-31.

Constituye una panorámica del Derecho administrativo desde su mismo nacimiento. Se glosan las diversas posiciones doctrinales asumidas para su estudio y se citan los autores de cada país que más se distinguieron en cada una de ellas. Se examinan las características que diferencian el Derecho administrativo anglosajón del continental. Se concluye con una visión de los cultivadores brasileños de esta rama de la ciencia jurídica.

DERECHO AGRARIO

AGUNDEZ, Antonio: *Procedimiento de concentración parcelaria y régimen impugnativo de sus acuerdos.* REAS, 55, 1966, págs. 31-68.

Tras destacar la importancia de la concentración parcelaria, entra en el estudio del procedimiento administrativo para su realización. Para los momentos decisivos del procedimiento está previsto un sistema de recursos adminjstrativos y el jurisdiccional, expresando quiénes son los órganos destinatarios de los diversos recursos y demás circunstancias con ellos relacionadas.

QUANDALLE, J.: *Les procédures de la politique agricole commune.* RA, 112, 1966, págs. 380-385.

Constituye la exposición de la legislación interior del Mercado Común o CEE sobre los productos agrícolas. Según el autor, es tal la minuciosidad de las reglamentaciones establecidas, que deja a los gobiernos nacionales reducidos al simple papel de meros ejecutores de las medidas adoptadas en Bruselas.

SANZ JARQUE, J.: *Normativa de la concentración parcelaria y de la ordenación rural: Reforma de estructuras agrarias.* RDEA, julio-septiembre 1965, págs. 11-26.

Se expone primeramente la concepción histórica y la evolución del derecho de pro-

piedad de la tierra en nuestra patria para abordar a continuación el problema de la viabilidad de las empresas agrarias, cuya solución, en el caso de minifundismo, se ha encontrado en la concentración de las parcelas de un mismo propietario. Con la normativa aplicable y la exposición a grandes rasgos del procedimiento de concentración y de la más reciente ordenación rural, concluye este trabajo.

DERECHOS REALES ADMINISTRATIVOS

Dr SIMINE, Eugenio: *A proposito delle servitù telefoniche e della richiesta di consenso per la occupazione di suolo pubblico.* NRLDG, núm. 10, mayo de 1966, págs. 1.180 y ss.

Un comentario a un estudio realizado por un grupo de funcionarios del servicio de teléfonos sobre la naturaleza jurídica de la servidumbre telefónica se enfoca principalmente desde el punto de vista de los problemas que plantea la ocupación del suelo público.

DESARROLLO TERRITORIAL

RIZOS, Evangelos John: *Country Development: The New Ethic of Public Administration.* RISA, 4, 1965, páginas 279-288.

Se relaciona la Administración pública con los procesos de desarrollo económico de los países, según cuatro proposiciones que formula el autor, y que pueden sintetizarse en que este proceso se hace inviable si no se acomete la reforma de las estructuras y procedimientos de la Administración.

EMPRESAS PUBLICAS

FERNÁNDEZ, L. A.: *La Imprenta Nacional.* DA, 100, 1966, págs. 423-428.

Constituye una exposición de la organización interna de la imprenta nacional, precedida de un breve exordio histórico. Seguidamente se expone cómo la imprenta del *Boletín Oficial del Estado* constituye un servicio público, moderno y eficaz, dotado de un operante sentido empresarial y con un encomiable sentido social en relación con sus funcionarios.

LAVAGNA, Carlo: *Il trasferimento all'E.N.E.L. delle imprese elettriche.* RTDP, núm. 4, octubre-diciembre de 1965, págs. 841 y ss.

Se continúa la publicación del trabajo antes iniciada, recayendo el objeto del mismo sobre la empresa como entidad de hecho y de derecho y sus elementos constitutivos, considerándola como un complejo de bienes y de las relaciones jurídicas relativas a ellos.

TREVES, Giuseppino: *Las empresas públicas en Italia.* DA, 100, 1966, páginas 215-237.

Constituye una extensa panorámica de la empresa paraestatal en Italia, en la que se expone su desarrollo, sus tipos jurídicos y sus fines. La segunda parte está dedicada a la intervención de sus actividades, referida a la que ejercen el Parlamento, la Administración y el Tribunal de Cuentas.

ESCUELAS DE ADMINISTRACION

CHADWICK, C. M.: *Administrative training. Notes on Syllabus* (Notas sobre los programas de formación para la Administración). JAO, V, 3, julio 1966, págs. 167-176.

La experiencia del autor como profesor del Centro de Formación de Funcionarios de Lusaka (Zambia) le lleva a formular unas atinadas consideraciones sobre los programas habituales de formación administrativa. Estudia, en particular, los temas generales, los cursos teóricos y prácticos, y enseñanzas específicas como las relaciones humanas, el inglés y la deontología profesional.

SBIH, Missoum: *L'École Nationale d'Administration Algerienne.* RISA, 4, 1965, págs. 293-296.

La formación de los cuadros de administradores ha sido el primer problema argelino tras su independencia; por eso se creó, en 1964, la ENA, en la que son ad-

mitidos los que poseen el bachillerato y, aun sin él, en determinadas condiciones. Comprende cuatro secciones: administración general, judicial, económica y diplomática. Sus estudios duran tres años.

THILLIER, Guy: *Les «letres politiques» de Charles Duveyrier et l'École Nationale d'Administration.* DA, 112, 1966, págs. 369-379.

La conocida Escuela Nacional de Administración de Francia cuenta con antecedentes, en orden a la intención de su fundación, no lograda hasta hace unos años. Uno de estos proyectos fué el elaborado por DUVEYRIER en 1843, que es transcrito en este artículo.

EXPROPIACION FORZOSA

GONZÁLEZ PÁZ, J.: *Consideraciones sobre los fundamentos económicos de la valoración en régimen expropiatorio.* DA, 101-102, 1966, págs. 103-111.

El precio justo se identifica, en casi todas las legislaciones sobre expropiación, con el precio de mercado; pero éste es el resultado de un equilibrio que tiene poca relación con el precio de coste o de producción. Es necesario, por tanto, reformar la LEF en el sentido de aproximarla al sistema acogido en la Ley del suelo para la valoración de los bienes expropiados.

MASCARENHAS DA SILVA, I.: *Desapropriação por utilidade social.* RDB, 82, 1965, págs. 1-32.

Comienza con una breve exposición histórica de la institución expropiatoria para abordar seguidamente el concepto de utilidad social y su origen en J. BENTHAM. Se citan diversas disposiciones españolas a las que se considera las primeras en acoger esta causa expropiatoria y se examina después la legislación comparada con particular referencia a la brasileña.

SEVILLANO MARTÍN, A.: *Planes, proyectos y expropiación forzosa.* DA, 103, 1966, págs. 55-66.

Expone el autor la naturaleza jurídica de la declaración de utilidad pública, la necesidad de ocupación y la declaración de urgencia como denominador común destacado de los tres conceptos: planes, proyectos y expropiación forzosa.

FORMACION DE FUNCIONARIOS

BAKER, C. A.: *The application of varions training methods in Malawi* (Aplicación de diversos sistemas de formación de Malawi). JAO, V, 3, julio 1966, págs. 177-183.

Otro artículo sobre la formación de funcionarios en países subdesarrollados. Tienen particular interés los procedimientos activos de formación, como el llamado «Extracto Churchill», el estudio de expedientes reales y el ejercicio «In Basket», en tres etapas, en las que el alumno se ve progresivamente responsabilizado en la adopción de resoluciones sobre un conjunto de materias previamente seleccionadas.

GUTIÉRREZ REÑÓN, A.: *El sistema de selección de funcionarios públicos.* DA, 103, 1966, págs. 29-53.

Analiza las características de la oferta de empleos públicos, sus incentivos, la situación de los candidatos y las consecuencias del actual sistema de selección, terminando el estudio con una conclusión dirigida a revisar el procedimiento vigente y conseguir un sistema más racional.

KOHLRUST, Rolf: *Zur Ausbildung der Führungskräfte in der Verwaltung.* DVwB, núm. 14, 1966, págs. 521 y ss.

El artículo constituye una interesante aportación al estudio del tema del perfeccionamiento de los altos funcionarios de la Administración, cuya importancia aumenta de día en día en todos los países.

MILLS, G. E.: *Education and training for the public service in the West Indies* (Formación y perfeccionamiento para la función pública en las Indias Occidentales). JAO, V, 3, julio 1966, págs. 155-166.

La función pública de los países que han accedido recientemente a la independencia

tropieza con graves problemas. No es el menor el de la dificultad de ofrecer una base de formación sólida y el garantizar su autonomía política frente a las interferencias de los grupos de presión de toda índole. El autor subraya la necesidad de una formación adecuada si se quiere evitar que, en el país de referencia, la función pública vaya deteriorándose progresivamente.

FUNCIONARIOS

(Vid. Formación de funcionarios y Procedimiento disciplinario.)

ARGYRIADES, Demetrios: *Some Aspects of Civil Service Reorganisation in Greece.* RISA, 4, 1965, págs. 297-309.

Las circunstancias históricas de Grecia han pesado fuertemente sobre su Función pública, que se ha intentado reformar sin éxito en sucesivas ocasiones desde 1864. Actualmente se encuentra embarcada en otro proceso de reforma que es explicado por el autor.

ENTRENA CUESTA, Gerardo: *Algunas reflexiones sobre el Decreto-Ley 10/1964, de 3 de julio. Necesidad de una distribución racional de los Cuerpos especiales.* DA, 103, 1966, págs. 87-94.

La desproporción entre los Cuerpos generales es evidente en cuanto se relacionan los distintos niveles. Pero esta desproporción sube de grado cuando se consideran los destinados en Madrid y en provincias, pues en la capital se halla la mitad de los efectivos de todos los Cuerpos. Su distribución entre los Ministerios refleja análoga desproporcionalidad.

GÁLVEZ, Javier: *La adaptación de reglamentos y disposiciones reguladoras de los Cuerpos especiales a los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios.* DA, 100, 1966, páginas 467-473.

Pese al plazo dado por la Ley General, pocos han sido los reglamentos adaptados; por ello aún es tiempo de dar algunas normas en cuanto a su redacción en relación con los extremos que sugiere el autor, sobre los que prevalece una preocupación de uniformidad reglamentaria sin perjuicio de las peculiaridades que se justifiquen.

GARCÍA PASCUAL, P.: *Clases de funcionarios que se derivan de la aplicación de las Leyes de Funcionarios Civiles del Estado y de Retribuciones.* DA, 100, 1966, págs. 447-461.

En cinco grandes grupos se clasifican éstos: Clases de funcionarios reguladas en dichas Leyes e incluídas en el régimen general de las mismas; clases reguladas en dichas Leyes a los que se aplica un régimen especial; clases de funcionarios a los que se dispone en dichas Leyes la aplicación de un régimen especial; clases a los que se excluye expresamente de la aplicación de dichas Leyes, y, finalmente, clases a las que no se alude en ellas.

GANDOLFI, Alain: *La mobilité dans la Fonction publique.* RA, 111, 1966, páginas 247-257.

La movilidad en la Función pública se revela como muy necesaria al interés público, aunque con frecuencia contraria al interés particular del funcionario. Ello comporta el riesgo también de que sea utilizada como medio de perjudicar a los no gratos y de favoritismo con los gratos, por lo que debe hallarse sujeta al riguroso control de sus motivos.

GUAITA, Aurelio: *Problemas pendientes en materia de personal.* DA, 100, 1966, págs. 273-302.

Constituye una puesta al día de las objeciones que la reciente legislación de funcionarios impone a la luz de su vigencia. Particular atención reciben los Cuerpos especiales cuya refundición es aconsejable para buena parte de ellos y la Ley de Remuneraciones, que ha dejado excesivas zonas oscuras que conviene sean aclaradas, con la regulación de los aspectos delegados por las Cortes al Gobierno.

GUTIÉRREZ REÑÓN, A.: *El sistema de retribución por complementos.* DA, 101-102, 1966, págs. 69-87.

Constituye un trabajo de prospección en este tema, en el que examina el número

de conceptos retributivos, la limitación del *crédito global, los intentos de unificación*, la vinculación de la retribución complementaria a la función desempeñada, concluyendo con unas apreciaciones acerca de la unificación por ministerios y la unificación general, dentro de un marco de publicidad que se hace de necesaria urgencia.

GUTIÉRREZ REÑÓN: *La promoción social de los funcionarios y la carrera administrativa.* DA, 100, 1966, páginas 443-446.

La desaparición de las categorías administrativas en los Cuerpos Generales de Funcionarios Civiles ha limitado grandemente las posibilidades de promoción, pues estos Cuerpos constituyen sólo un 10 por 100 del total de la Función pública. En el resto, los Cuerpos especiales, no está prevista la celebración de concursos restringidos para ascender al Cuerpo superior, como en el Cuerpo general, por lo que debería generalizarse a éstos el sistema.

IZDEBSKI, Zygmunt: *Le status des fonctionnaires publics dans la République Populaire de Pologne.* RA, 111, 1966, páginas 315-320.

El estatuto de los funcionarios polacos sigue basado en la legislación anterior a la G. M. II, pero profundamente modificado por la legislación postbélica. Expone el autor que, en realidad, aquella legislación de 1922 afecta a muy pocos funcionarios y que la mayoría están ligados al Estado por un simple contrato de trabajo. La lectura de este artículo revela las profundas diferencias entre la condición jurídica del funcionario polaco y la de los funcionarios de los estados del Occidente europeo.

KESLER, François: *Les fonctionnaires et la politique.* RA, 112, 1966, páginas 363-368.

Constituye un estudio acerca de las opiniones políticas de los funcionarios franceses, según el índice de sueldo al que pertenecen, según los Cuerpos y en relación con los Ministerios; al hacerlo, no se descuida la investigación del cambio operado en estas opiniones desde principios de siglo ni la acción política que ejercen los funcionarios dentro y fuera de los partidos.

LANGROD, Georges: *En pro de la unidad y movilidad de los cuadros superiores de la Administración (Reflexiones sobre la reforma francesa de 1964).* DA, 101-102, 1966, páginas 11-40.

Constituye un estudio sobre la problemática de la movilidad de los cuadros superiores de la Administración. Tras examinar la situación anterior a la reforma, expone sus reflexiones en relación con la reforma de 1964, principalmente en cuanto afecta al Cuerpo de Administradores Civiles. Cree el autor que la reforma es un compromiso buscado por el legislador en la idea de evitar cambios bruscos y de naturaleza parcial y fragmentaria.

LANGROD, Georges: *Le perfectionnement des cadres moyens de l'Administration et de l'économie en Allemagne.* RA, 112, 1966, págs. 425-431.

La existencia en Alemania de una cincuentena de «Academias administrativas» que constituyen una red que se extiende por la mayor parte de los «Länder» merece la mayor atención. El autor expone cómo funcionan estas academias y la enseñanza que proporcionan.

LONG, Marceau: *Elementos de la política de previsión de efectivos en la Función pública.* DA, 100, 1966, páginas 129-153.

Una vez que las necesidades de personal han sido apreciadas por Cuerpos o por Ministerios, en función de la futura evolución de su misión, se requiere una programación de los reclutamientos en calidad, fijando el nivel de cada oposición y la puesta en marcha, si fuera necesario de un sistema interno de formación.

M. P.: *Sciopero a Bruxelles.* B, número 7, julio de 1956, págs. 245 y siguientes.

El autor comenta la huelga del personal de la Comunidad Europea de Bruselas, examinando las causas políticas y económicas de la misma. Para ello se parte de una exposición de los preceptos del estatuto de los funcionarios europeos referente a retribuciones.

SANABRIA, F.: *Autoridades y funcionarios*. DA, 100 1966, págs. 441-457.

La Ley de Funcionarios Civiles y la de Régimen Jurídico de la Administración emplean los conceptos de órgano, autoridad y funcionaria, pero los dos primeros aparecen confusos. El concepto de autoridad administrativa parece que debe interpretarse como referido a los funcionarios nombrados por Decreto y que, además, ocupan un cargo político.

WIESE, Walter: *Der Streit und die Alimentationstheorie*. VwA, número 3, 1966, págs. 240 y ss.

Las distintas teorías sobre la naturaleza jurídica de la remuneración de los funcionarios públicos se examinan detalladamente, comprobando la vigencia actual de la teoría que considera al sueldo como una pensión alimenticia.

FUNDACIONES

POMEY, Michel: *Les fondations en France*. RA, 111, 1966, págs. 241-246.

Después de expuestas las tan abundantes cuanto poco conocidas fuentes del régimen peculiar de las fundaciones, se abordan los límites financieros a que se hallan sujetas, concluyendo con la comparación entre el régimen francés de las fundaciones y el norteamericano, que había expuesto en el número anterior de la RA, de la que extrae, como conclusión, un conjunto de mejoras a introducir en su operatividad y en su reglamentación, en relación con las fundaciones francesas.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

GARRIDO FALLA, Fernando: *Panorama y perspectivas de la fiscalización jurisdiccional de los actos administrativos en España*. DA, 100, 1966, páginas 303-321.

Sucesivamente examina el autor cómo ha ido aplicándose la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 en relación con los actos excluídos, reduciendo éstos a su verdadera significación; cómo se han fiscalizado los elementos del acto administrativo y la penetración de la responsabilidad patrimonial del Estado.

LIET-VAUX, G.: *A l'âge du pouvoir discrétionnaire, progrès du contrôle des motifs* RA, 111, 1966, págs. 277-281.

Dos recientes resoluciones del Consejo de Estado francés han determinado al autor a redactar un artículo, glosándolas elogiosamente, pues que sin introducir un cambio en la jurisprudencia, constituyen dos interesantes jalones en la nueva vía del control de los motivos, tal como lo concibe el C. E. Este estricto control ha dado lugar a que algunos hayan afirmado que en Francia se va hacia un gobierno de jueces: «La expresión es bella sin duda, pero inexacta», porque este control va siempre con retraso respecto del progreso legislativo y reglamentario.

ORGANISMOS AUTONOMOS

COTRIN NETO, A. B.: *Conceito juridico de entidade «paraestatal»*. RDJ, 83, 1966, págs. 32-43.

Analiza el contenido conceptual del vocablo «paraestatal» en la nomenclatura jurídica brasileña y en la doctrina italiana, para pasar a exponer la legislación brasileña, analizando las tesis de SARAIVA, MIRANDA, MEIRELES y SOUSA acerca del significado de esta legislación.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

MORENA, L. de la: *Las Subsecretarías en el Derecho orgánico español: Apuntes para su configuración institucional*. DA, 101-102, 1966, páginas 41-67.

Tras una introducción normativa, expone el autor la configuración de las Subsecretarías en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración, las relaciones internas entre Subsecretarías y Secretarías Generales Técnicas, el tema de las Direcciones Generales de Régimen Interior y de Servicios y el futuro de las Subsecretarías, junto con otros problemas propios de estos órganos y de sus titulares.

MORENA, L. de la: *La ordenación de la función inspectora en el Derecho orgánico español.* DA, 100, 1966, páginas 487-498.

Constituye un examen del encuadramiento orgánico, en los diferentes Ministerios de nuestra Administración, de la función de inspección y de su organización específica.

KINGDOM, T. D.: *The Confidential advisers of Ministers* (Los asesores privados de los Ministerios). PA, vol. 44, otoño 1966, págs. 267-174.

El título se refiere a una contestación del actual Primer Ministro inglés a una interpelación en la Cámara de los Comunes: «Por prestigiosos que sean los funcionarios, son sólo asesores privados de los Ministros, únicos responsables ante el Parlamento, y no hemos pensado en alterar este rasgo fundamental de nuestro sistema de democracia parlamentaria». El autor estudia hasta qué punto ello es cierto y cuáles son sus consecuencias.

ROBSON, W. A.: *The Managing of Organization* (La dirección de las organizaciones). PA, vol. 44, otoño 1966, págs. 275-281.

Se trata, en realidad, de una amplia reseña crítica de la obra del mismo título, de B. M. GROSS, que en ciertos aspectos se podría considerar definitiva en la materia. El profesor ROBSON, sin escatimar elogios, suscita, sin embargo, serios reparos a la posición del autor, demasiado implicada en las tendencias de la Ciencia administrativa norteamericana, lo que le lleva, por ejemplo, a supravalorar los aspectos informales de la Administración en detrimento de otras consideraciones.

ORGANIZACION Y METODOS

BLANCO DE TELLA, L.: *Las oficinas de O. y M. y su actividad en la Administración española.* DA, 100, 1966, páginas 379-392.

Constituye una exposición del estado actual de las oficinas de O. y M. en España. Estas oficinas no se han constituído, en muchos casos, más que en el papel; sólo muy pocos diplomados están adscritos a estos centros, y en ellos, por el contrario, existe personal directivo sin este diploma. En cuanto a la formación de los diplomados, se ha de resaltar la escasa importancia que tiene la fase práctica que en los demás países es la fundamental.

PATRIMONIO

ANSON OLIART, R.: *Principios para una programación de los inmuebles administrativos.* DA, 100, 1966, págs. 393-414.

La programación administrativa es una exigencia de la realidad socio-económica. Ello exige que se planifiquen también los efectivos inmobiliarios del Estado, de la que deben excluirse los de las empresas nacionales y las oficinas subsidiarias de los servicios. Los de la Administración local deben conservar cierta autonomía. En todo caso, no es deseable llevar a un elevado grado la concentración en las grandes ciudades.

PLANES PROVINCIALES

GONZÁLEZ PAZ, J.: *La cooperación de los Planes provinciales a los servicios de abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones.* ROP, 3.017/1966, págs. 641-649.

Los Planes provinciales nacen a la luz pública en la Ley de Presupuesto del bienio 1958-59. La experiencia de los ocho años transcurridos no resulta demasiado faforable por la irregularidad de la incorporación de créditos. El camino abierto por los Planes parece idóneo, pero susceptible de perfeccionamiento.

PALLARÉS MORENO, M.: *Las llamadas «economías externas» y los Planes provinciales de obras y servicios.* REVL, 148, 1966, págs. 540-548.

El concepto de «economías internas» procede de MARSHALL y son las obtenidas

en una entidad por la mejora de las condiciones externas que permiten una producción interna en mejores condiciones económicas. Traducido al campo de lo público, los Planes provinciales de obras y servicios pueden utilizarse para establecer las bases de un desarrollo en los municipios y provincias que permitirían a éstos una prestación más económica y eficaz de los servicios de su competencia.

PLANIFICACION

BRAIBANT, Guy: *Réflexions sur les structures juridiques de la planification française.* RDC, 1, 1966, páginas 35-46.

Tras examinar el conjunto orgánico que interviene en la elaboración y ejecución de los planes franceses de desarrollo, concluye que éstos pueden reforzarse en el futuro desde el doble punto de vista de su democratismo y su eficacia. A la inversa, corre el peligro esta planificación de disolverse en una economía de mercado o en el conjunto europeo supranacional y no es probable, además, que permanezca mucho tiempo en su actual estado.

CHIARELLI, Raffaele: *Brèves observations sur la planification italienne.* RDC, 1, 1966, págs. 47-59.

El 23 de enero de 1965, el Consejo de Ministros italiano ha aprobado el primer proyecto de programa de desarrollo económico para el quinquenio 1965-69. Este artículo constituye la exposición de los precedentes de esta primera planificación y cómo se ha elaborado. También contiene un examen atento del procedimiento jurídico de aprobación del plan.

GORDILLO, Agustín: *Introducción al concepto de planificación.* RADPU, 21, 1966, págs. 7-18.

El concepto de planificación es demasiado vago, por lo que resulta conveniente una tentativa en orden a conseguir una exactitud conceptual que está hoy muy lejos de presentar. Por el autor se contem pla la planificación como un proceso cons ciente, racionalizador, orgánico y temporal más o menos dirigido por el Estado.

HOURTICQ, Jean: *La caisse d'Aide à l'équipement des collectivités locales* RA, 112, 1966, págs. 421-423.

Las inversiones de los ayuntamientos de ben aumentar en el 50 por 100 durante vigente V Plan. Un decreto de este año h creado la expresada Caja, que tiene por fi nalidad ayudar a los municipios, Consejo Departamentales y puertos autónomos a fi nanciar sus respectivos programas de inver siones. El autor expone el contenido de Reglamento por el que se rige y pone gran des esperanzas en la actuación de la Caja.

HOURTICQ, Jean: *Les problèmes de per sonnel posés par les restrictions com munales.* RA, 111, 1966, págs. 311 313.

El V Plan francés de desarrollo, con s instrumento «el condicionamiento del terri torio», está introduciendo hondas transfor maciones en la actuación de los munici pios. De buen o de mal grado, los ayunta mientos han tenido que formar mancomu nidades con finalidad múltiple para aten der con eficacia a la prestación de sus ser vicios, y en estas condiciones se encuentra ya 6.700 municipios, con ocho millones d administrados, a los que deben agregars otros ocho millones de la aglomeración pa risina que forman un solo distrito muni cipal.

MEILÁN, José L.: *Influencia de la pla nificación del desarrollo en la Admi nistración pública: Un programa de reformas.* DA, 100, 1966, págs. 345 377.

La aplicación de nuestro Plan de des arrollo ha puesto en evidencia la necesida de reformar sectores concretos de la Adm nistración pública en orden a cooperar co más eficacia en su aplicación. Estas refor mas exigen también un replanteamiento d la división territorial de competencias.

PRESUPUESTOS

QUESTIAUX, Paul: *Les nouvelles techniques de préparation et d'aménagement du budget en France.* RISA 4, 1965, págs. 310-329.

El presupuesto francés se halla grandemente predeterminado por la planificación del Gasto. Los órganos que intervienen en su redacción son las Direcciones Generales del Presupuesto, del Tesoro, de la Previsión y la Comisaría General del Plan. Seguidamente se expone cómo se redacta el presupuesto a través de sus tres etapas: datos del presupuesto, organización de las decisiones presupuestarias y presentación de los documentos presupuestarios. Finalmente, se dedica un párrafo al control de su ejecución.

SANDBERG, M., y STOESSEL, N.: *Budget Preparation and Management in Israel.* RISA, 4, 1965, págs. 330-346.

Constituye una respuesta al cuestionario formulado por el XIII Congreso Internacional de Ciencias Administrativas acerca de la redacción del Presupuesto del Estado. Comprende el de Israel ocho fases que abarcan desde la determinación del gasto hasta la de su justificación.

SEPE, Onorato: *El presupuesto en Italia. Problemas de organización administrativa.* DA, 100. 1966. páginas 239-257.

Tras la normativa que regula el Presupuesto del Estado, se entra en la exposición de la naturaleza jurídica y de los principios que rigen el Presupuesto. El núcleo de este estudio radica en el examen de la estructura del Presupuesto y de las perspectivas de implantación de un Presupuesto funcional.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

POELJE, Gerrit Abraham van: *La procédure administrative aux Pays Bas.* RISA, 4, 1965, págs. 275-278.

La primera parte está destinada a exponer la tesis del autor acerca de que en una normativa de procedimiento administrativo no es necesario incluir principios generales, y a lo que debe irse es a solucionar los problemas sin declaraciones abstractas. La segunda parte comprende un conjunto de recomendaciones en cuanto a la redacción de actas y recursos.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

DE TARANTO, Amilcare: *Impugnazione di provvedimento sospensivo di punizione disciplinare.* B, núms. 8-9, agosto-septiembre de 1966, págs. 291 y siguientes.

A propósito de un recurso interpuesto en materia disciplinaria por un funcionario se han hecho tantas y tantas importantes excepciones a la que puede considerarse interpretación común, que, a juicio del autor, el caso merece alguna atención por parte de los estudiosos y de los funcionarios.

LINDGEN, Erich: *Der Einfluss der Strafverfahren auf das Disziplinarverfahren.* DVwB, núm. 14, págs. 517 y siguientes.

El artículo contiene sólo la primera parte de un estudio más amplio, que examina las conexiones entre procedimiento penal y disciplinario, tema límite entre el Derecho administrativo y el penal, que tiene siempre un destacado interés para el que se preocupe por las cuestiones referentes a las potestades administrativas.

RELACIONES PUBLICAS

LOZANO, J. M.: *Las Oficinas de Relaciones Públicas en la Administración.* DA, 100, 1966, págs. 429-435.

Constituye un intento de sistematización de sus funciones para llegar a una pauta ideal de organización. Sus misiones son clasificadas bajo los conceptos de: información, difusión y relación, dentro de cada uno de los cuales se detallan los extremos que comprende. Por último, se dan unas normas de constitución de la oficina en cuanto a su localización, personal y material.

RELIGION

BARION, Hans: *Feudaler oder neutraler Staat. Das religionsrechtliche Problem der Bremer Klausel.* DöV, números 11-12, 1966, págs. 361 y ss.

Se comenta la ordenación jurídica de la práctica de las confesiones religiosas católica y evangélica en el país federado de Bremen, manejando para ello la legislación vigente, y en especial las declaraciones contenidas en la Ley Fundamental de Bonn.

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION

CIRALLI, Armando: *Azione di risarcimento di danni contro la pubblica Amministrazione,* NRLDG, núm. 10, mayo de 1966, págs. 1.153 y ss.

El tema del resarcimiento de daños por la Administración pública se examina partiendo de una consideración de los efectos de la anulación del acto, en virtud del cual se extingue la relación de empleo.

ROFFI, Rolando: *La firma degli atti amministrativi e la responsabilità degli enti pubblici e dei pubblici dependenti.* RARI, núm. 5, mayo de 1966, págs. 349 y ss.

Partiendo de la consideración de la firma como requisito formal del acto administrativo, se examinan las consecuencias del tema en materia de responsabilidad de los entes administrativos y de los funcionarios públicos.

SCHIAVELLO, Luigi: *La deviazione a fine privato delle atribuzioni di ufficio sotto il profilo della responsabilità patrimoniale.* RTDP, núm. 4, octubre-diciembre de 1965, págs. 894 y siguientes.

Partiendo de las declaraciones jurisprudenciales y poniendo de manifiesto sus contradicciones, se efectúa un examen de la responsabilidad administrativa en el Ordenamiento italiano, actualmente vigente.

TROCCOLI, Antonio: *Incostituzionalità della declaratoria di responsabilità civile degli amministratori,* NRLDG, número 12, junio de 1966, págs. 1.412 y siguientes.

Se discute la constitucionalidad de un precepto de la Ley municipal de 1934, que requiere una declaración previa por parte del ente administrativo para poder exigir responsabilidad patrimonial por daños a los funcionarios locales.

SANIDAD

KILIAN, Peter: *Zum neuen Krankenpflegegesetz.* DVwB, núm. 14, 1966, páginas 432 y ss.

Se efectúa un comentario de la reforma de la Ley referente al personal de asistencia sanitaria. La nueva situación creada a partir de 20 de septiembre de 1957 se compara con la que existía durante la vigencia del texto de 15 de julio de 1957, hoy reformado.

MACCOLINI, Roberto: *Facciamo il punto sui compensi agli ufficiali sanitari per le prestazioni nell'esclusivo interese privato.* NRLDG, número 11, 1966, págs. 1.283 y ss.

Ultimamente se han publicado en la misma revista algunas notas sobre el tema que mantenían un punto de vista unilateral. El articulista entiende que es necesario exponer las antítesis junto a las tesis, y para ello se refiere a diversas manifestaciones oficiales recientes, a veces contradictorias entre sí.

SUBVENCIONES

MELLIZO CONTRERAS, F.: *Auxilio del Estado en obras de abastecimiento y saneamiento.* ROP, 3.017, 1966, páginas 635-639.

Tras una breve referencia a las disposiciones que iniciaron esta actividad de fomento, se hace constar los buenos resultados que ha dado disponer en el Presupuesto del Estado de créditos suficientes para subvencionar las obras a que hace referencia el trabajo.

ℜEVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: Jesús FUEYO ALVAREZ.
Secretario: José María CASTÁN VÁZQUEZ.

SUMARIO DEL NUM. 149 (septiembre-octubre 1966)

Estudios y notas:

ɔsé Germán BIDART CAMPOS: «La estructura tridimensional del Estado».
onald W. BLEZNICK: «Los conceptos políticos de Furio Ceriol».
ermán PRIETO ESCUDERO: «El estado del pensamiento social en la España decimonónica».
ɔrge SILES SALINAS: «Ortega y el 89».
ıan LU CHIN-LIN: «El sistema del Gobierno chino».

Mundo hispánico:

milio MAZA: «Centroamérica: Política, elecciones, mercado común y futuro».

Sección bibliográfica:

ecensiones. Noticias de libros. Revista de revistas. Libros recibidos.

Bibliografía:

eandro RUBIO: «Bibliografía sobre la República Popular China» (I).

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	300	pesetas
Portugal, Hispanoamérica y Filipinas	350	»
Otros países	400	»
Número suelto	80	»

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
Plaza de la Marina Española. 8. MADRID-13 (España)

ULTIMAS NOVEDADES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

PATRIARCA O EL PODER NATURAL DE LOS REYES DE FILMER, Y PRIMER LIBRO SOBRE EL GOBIERNO DE LOCKE.

(Edición bilingüe en español e inglés. Estudio preliminar de Rafael GAMBRA Texto, traducción y notas de Carmen GUTIÉRREZ DE GAMBRA). Colección «Clásicos Políticos». Formato: 16 × 21 cms. Edición 1966. 280 págs.

Precio: 450 ptas

Este volumen viene a incorporar a la ya tradicional Colección de «Clásicos Políticos» un texto en su versión original y traducida, que se refiere a una de las controversias históricas más importantes en el pensamiento político del siglo XVII.

La obra comienza por las consideraciones representadas por Filmer y su patriarcalismo para seguir después con la tesis de contestación formulada por Locke al hablar del Gobierno dentro de la comunidad con una concepción que había de ser base del liberalismo moderno, y en su desarrollo, la democracia americana.

La obra va precedida de un estimable estudio que permite situar perfectamente los términos de esta polémica y su trascendental consecuencia en el mundo moderno.

ESTRUCTURA Y PROCESO EN LAS SOCIEDADES MODERNAS

Por TALCOTT PARSONS. (Traducción de Dionisio GARZÓN Y GARZÓN). Colección «Estudios de Sociología». Formato: 15,5 × 21,5 cms. Edición 1966 412 págs.

Precio: 300 ptas

La obra permite un análisis de las organizaciones formales desde el punto de vista sociológico. Se refiere igualmente a la estructura social y al desarrollo económico, y de una manera especial a las características que concurren en las sociedades industriales.

También se examina la estructura y proceso de los sistemas políticos con las grandes cuestiones sobre autoridad, legitimación y acción política. Hay referencias concretas al tema de la distribución del poder en la sociedad americana y a sus distintas tensiones sociales.

La última parte del libro estudia las principales estructuras de las comunidades modernas, siempre referidas a la sociedad americana, con dos grandes cuestiones: el impacto de la educación médica y la organización religiosa en los Estados Unidos. Se trata de una serie de trabajos del mayor interés para las investigaciones sociológicas.

EL PENSAMIENTO POLITICO EN LA AMERICA ESPAÑOLA DURANTE EL PERIODO DE LA EMANCIPACION (1789-1825) (Las bases hispánicas y las corrientes europeas).

Por O. Carlos STOETZER. Colección «Pensamiento Político». Formato: 15,5 × 21,5 cms. Edición 1966 (dos volúmenes): I, págs. 256; II, págs. 292.

Precio: 300 ptas.

Esta obra recoge al estudiar el Pensamiento Político durante el período de la emancipación, la continuación de las corrientes escolásticas, la crisis constitucional de 1808, la reacción absolutista y el constitucionalismo de la época, la influencia de la nueva democracia, el influjo napoleónico, el radicalismo británico y el utilitarismo y, por último, la Constitución de Cádiz de 1812.

Aporta una interesante bibliografía que completa un trabajo de carácter exhaustivo.

LOS EMPRESARIOS ANTE EL PODER PUBLICO

Por Juan J. LINZ y Amando DE MIGUEL. Colección «Estudios de Sociología». Edición 1966. 282 págs. Formato: 15,5 × 21,5 cm.

Precio: 275 ptas.

«El planteamiento teórico riguroso y las finas sugerencias que aparecen constantemente por entre los cuadros y las tablas hacen del conjunto de los trabajos sobre el empresariado español una valiosa aportación a nuestro saber sociológico de mucho más alcance que el estricto del tema tratado», dice el prologuista de la obra, Francisco MURILLO.

Se trata de una monografía que forma parte de un estudio general sobre el empresariado español. El tema de los grupos de interés es hoy de gran trascendencia para el conocimiento de la realidad social y política. La aportación de este trabajo implica un esfuerzo por penetrar en el estudio del empresariado español, como uno de los factores humanos más importantes en nuestro actual desarrollo económico. Son muy ilustrativos los resultados a que se llega, para una toma de conciencia de la realidad social económica de nuestro país.

MAX WEBER Y LA POLITICA ALEMANA

Por J. PETER MAYER. Traducción de Agustín GIL LASIERRA. Colección «Ideologías Contemporáneas». Edición 1966. 224 págs. Formato: 14,5 × 20 cm.

Precio: 175 ptas.

Este libro intenta mostrar algunos, ya que no todos, de los aspectos esenciales de la política alemana entre los años 1880-1920, aproximadamente. La fuerte personalidad de Mas Weber, sin duda el teórico político más sobresaliente en Alemania durante esta época, constituye un interés de primera calidad para formar opinión sobre las estructuras históricas que precedieron a ese período. En la opinión del autor, se trata de una apreciación y evaluación de las obras y trabajos de Max Weber que permite una investigación de sociología política del más alto interés y digna meditación.

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA, Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS.

Secretario: Manuel ALONSO OLEA

SUMARIO DEL NUM. 71 (julio-septiembre 1966)

Número extraordinario dedicado al

I CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO DEL TRABAJO

Notas y comunicaciones sobre el Tema III:

Gaspar BAYÓN CHACÓN: «El ámbito de aplicación de las normas de Derecho del trabajo».
José Manuel ALMANSA PASTOR: «La exclusión de los altos cargos del Derecho del trabajo español».
José CABRERA BAZÁN: «Límites materiales y formales al ámbito de aplicación personal del Derecho del Trabajo».
Víctor FERNÁNDEZ GONZÁLEZ: «Sobre la aplicación de los convenios colectivos sindicales al personal dependiente de la Administración pública».
Luis Joaquín de la LAMA RIVERA: «Sobre la dependencia y el ámbito de afección personal de la legislación propia del trabajo».
Antonio MARTÍN VALVERDE: «El concepto de trabajador por cuenta ajena en el Derecho individual del trabajo y en Derecho de Seguridad Social».
Alfredo MONTOYA MELGAR: «El ámbito personal del Derecho del trabajo».
Carlos del PESO Y CALVO: «El ámbito de aplicación personal de las normas del Derecho del trabajo».
Antonio REOL SUÁREZ: «La libertad del trabajador en la planificación y su repercusión en la norma laboral».
Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO: «La dependencia y la extensión del ámbito del Derecho del trabajo».
Juan Antonio SAGARDOY BENGOECHEA: «El contrato de ejecución de obra».
Alfredo SÁNCHEZ ALVARADO: «El ámbito de aplicación de las normas del Derecho del trabajo».
Luis Enrique de la VILLA: «La inclusión de los penados en el Derecho del trabajo».

Notas y comunicaciones sobre el Tema IV:

Mariano R. TISSEMBAUM: «Integración en materia de Derecho del Trabajo».
Alfredo BOWEN HERRERA: «Necesidad de promover y organizar una acción común a fin de preparar la unificación del Derecho del trabajo en Iberoamérica como parte de su integración económico-social».
César LAFRANCHI: «Integración iberoamericana en materia de Derecho del trabajo».
José MOTENEGRO BACA: «Estudio de las Leyes de Indias en las Facultades de Derecho hispanoamericanas».
Virgilio VANIMI DE LOS RÍOS: «Integración iberoamericana en materia de Derecho del trabajo».

Discursos

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	200	pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	250	»
Otros países	300	»
Número suelto	70	»

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: José María CORDERO TORRES.

Camilo BARCIA TRELLES, Alvaro ALONSO-CASTRILL, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Gregorio BURGUEÑO ALVAREZ, Juan Manuel CASTRO-RIAL, Rodolfo GIL BENUMEYA, Antonio de LUNA GARCÍA, Enrique LLOVET, Enrique MANERA, Luis GARCÍA ARIAS, Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA, Jaime MENÉNDEZ, Bartolomé MOSTAZA, Fernando MURILLO RUBIERA, Jaime OJEDA EISELEY, Marcelino OREJA AGUIRRE, Román PERPIÑÁ GRAU, Fernando de SALAS, Juan de ZAVALA CASTELLA.

Secretaría:

Julio COLA ALBERICH.

SUMARIO DEL NUM. 88 (noviembre-diciembre 1966)

Estudios:

«La estrategia nuclear en política», por el General BEAUFRE.
«Elecciones y guerra en los Estados Unidos», por Jaime MENÉNDEZ.
«La política exterior de la U. R. S. S.», por Stefan GLEJDURA.
«Evolución y estado actual de las relaciones chino-rusas», por Gregorio BURGUEÑO.

Notas:

«Los problemas del Mar Rojo ante la crisis del mundo árabe y Africa negra», por Rodolfo GIL BENUMEYA.
«Todos se hacen gaullistas», por Jacinto MERCADAL.
«La dinámica de la "lucha de clases" en el plano internacional», por Leandro RUBIO GARCÍA.
«Graves decisiones en Africa», por Julio COLA ALBERICH.
«Impulsión de los estudios orientalistas en España», por Fernando FRADE.

Cronología.

Sección bibliográfica.

Recensiones.

Noticias de libros.

Revista de revistas.

Fichero de revistas.

Actividades.

Documentación internacional:

«Los asuntos exteriores en las Constituciones y Leyes Fundamentales españolas», por José María CORDERO TORRES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	250	pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	300	»
Otros países	350	»
Número suelto	70	»

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Rodolfo ARGAMENTERÍA GARCÍA.

Francisco GARCÍA LAMIQUIZ, Carlos GIMÉNEZ DE LA CUADRA, José GONZÁLEZ PAZ, Carlos CAVERO BEYARD, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL.

Secretario: Ricardo CALLE SÁIZ.

SUMARIO DEL NUM. 43-44 (mayo-diciembre 1966)

Estudios:

Manuel MARTÍN LOBO: «El desarrollo regional en España ante el II Plan».
Antonio PULIDO SAN ROMÁN: «Especificación de modelos econométricos de desarrollo».
G. MANFREDI COSTA: «Movimiento demográfico, población activa, salarios».
Juan Francisco GARCÍA MORENO: «El Plan de estabilización francés de 1963».

Documentación:

C. CAVERO: «El Plan indicativo mundial para el desarrollo agrícola».
«La financiación de las inversiones industriales en los países de la C. E. E.».
«La política monetaria en la política económica de Estados Unidos».
«Ayudas al desarrollo regional en Francia».
«Tendencias económicas mundiales. Estudios sobre la situación económica en Europa en 1965».
«Factores actuantes sobre las perspectivas a plazo medio de la economía de Europa Occidental».
«Problemas agrícolas en los países menos industrializados en el sur y este de Europa».

Reseña de libros.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	150	pesetas.
España	200	»
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	250	»
Otros países	300	»

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION BIMESTRAL

SUMARIO DEL NUM. 149 (septiembre-octubre 1966)

I. *Sección doctrinal*:
Francisco RUIZ FERNÁNDEZ: «Comentarios a la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen local».
Eduardo ROCA Y ROCA: «Los Pósitos municipales y la Ley de Reforma de Haciendas locales».
Esteban GAJA MOLIST: «La nueva regulación de las Contribuciones especiales».

II. *Crónicas*:
Gabriel BASCONES GASCA: «La Provincia de Huesca».

III. *Estadística*:
Ignacio BALLESTER ROS: «El medio rural castellano y sus posibilidades de ordenación».

IV. *Jurisprudencia*, por Nemesio RODRÍGUEZ MORO:
A) Comentario monográfico: Sobre la vigencia del artículo 212 de la Ley del Suelo.
B) Reseña de sentencias.

V. *Crónica legislativa*, por P. PONCE.

VI. *Sección informativa*:
A) La actualidad local a través de la Prensa.
a) España.
b) Extranjero.
B) Actividades del Instituto.
C) Noticiario.
D) Mutualidad Nacional de Previsión de la Adminjstración Local.

VII. *Bibliografía*.

VIII. *Revista de Revistas*.

SUMARIO DEL NUM. 150 (noviembre-diciembre 1966)

I. *Sección doctrinal*:
Fernando ALBI: «Las derivaciones inmediatas de la crisis del municipalismo».
José María BOQUERA OLIVER: «Determinación de la competencia de las Entidades locales».

II. *Crónicas*:
Miguel CASADO: «III Congreso Hispano-Luso-Americano y Filipino de Municipios».

III. *Estadística*:
Ignacio BALLESTER ROS: «La Costa Brava».

IV. *Jurisprudencia*, por Nemesio RODRÍGUEZ MORO:
A) Comentario monográfico: Las licencias municipales de edificación en los casos en que se vean afectados los monumentos histórico-artísticos.
B) Reseña de sentencias.

V. *Crónica legislativa*, por P. PONCE.

VI. *Sección informativa*:
Cese de don Carlos Ruiz del Castillo y Catalán de Ocón y toma de posesión de don Antonio Carro Martínez en la Dirección del Instituto de Estudios de Administración Local.
A) La actualidad local a través de la Prensa:
a) España.
b) Extranjero.
B) Actividades del Instituto.

VII. *Bibliografía*.

VIII. *Revista de Revistas*.

Suscripción anual: 180 pesetas.—Número suelto: 30 pesetas.

Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. García Morato. 7.—MADRID-10

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOL. XXXII (1966), NUM. 3

H. BERGERON: «La función prospectiva del Estado y la Administración» (*).

Y. CHAPEL: «El subdesarrollo administrativo» (*).

A. FONSECA PIMENTEL: «La administración de personal en América Latina».

G. F. GANT: «Proyectos de creación de establecimientos de enseñanza» (*).

G. SALA & J. COMTE: «Ensayo de estudio sobre la formación durante el empleo en las Administraciones públicas de Madagascar» (*).

M. WEISS: «Unas sugerencias para el mejoramiento de la administración del desarrollo» (*).

Tribuna de las escuelas. Informaciones. Cooperación técnica. Novedades. Bibliografía seleccionada. Crónica del Instituto.

(*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

Precio de suscripción anual: 10 dólares.—Número suelto: 3 dólares.

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

25 rue de la Charité, Bruselas 4, Bélgica.

DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

SUMARIO DEL NUM. 103

1. *Carta-Editorial.*

2. *Estudios:*

«Las autonomías locales en Italia», por Luigi GIOVENCO.
«El sistema de selección de funcionarios públicos», por Alberto GUTIÉRREZ REÑÓN.
«Planes, proyectos y expropiación forzosa», por Angel SEVILLANO MARTÍN.

3. *Notas:*

«Necesidad de la actuación de oficio en la inclusión de fincas en el Registro municipal de solares», por P. A. B.
«A vueltas con la reforma administrativa: ¿Un nuevo aspecto de la misma?», por L. de la M.
«Algunas reflexiones sobre el Decreto-Ley 10/1964, de 3 de julio. Necesidad de una distribución racional de los Cuerpos generales», por G. E. C.

4. *Documentación:*

1. Crónicas y casos prácticos:
   El ejercicio de la función disciplinaria en las Administraciones centrales de los países del Mercado Común.
   XVII Mesa Redonda de la Asociación para el Estudio de los Problemas de Europa.
   Las Primeras Jornadas de Población.
   Una aplicación real del análisis de la productividad.
   Supuesto práctico.
2. Crónica legislativa sistematizada.
3. Jurisprudencia contencioso-administrativa.
4. Bibliografía:
   Reseña de libros.
   Resumen de revistas.

5. *Apéndice:*

Hoja de sugerencia.

SECRETARIA GENERAL Y REDACCION:

Alcalá Galiano, 10 (Madrid). - Teléfono 219 03 00 (262)

ADMINISTRACION:

Trafalgar, 29 - Teléfono 257 07 05 - Madrid - 10

	España — *Pesetas*	Extranjero — *Dólares*
Precio del ejemplar	40	1
Suscripción anual	325	7
Suscripción anual para funcionarios	250	—

CASA EDITRICE DOTT. ANTONINO GIUFFRÈ — MILANO

LA SCIENCIA E LA TECNICA DELLA ORGANIZZAZIONE NELLA PUBBLICA AMMINISTRAZIONE

Direttore: Prof. Dott. GIUSEPPE CATALDI

COMITATO DI REDAZIONE:

Dott. Marcello AMENDOLA; Dott. Candido GIANNI; Dott. Vito LUPO; Dott. Giuseppe RENATO; Dott. Elvio SCIUBBA; Dott. Alessandro TARADEL; Enrico VANNUCCINI.

Direzione: Roma - Via Casperia, 38

Amministrazione: Milano - Via Solferino, 19, presso l'editore Dr. A. Giuffrè c. c. postale 3/17986.

INIZIATIVE DELLA RIVISTA:

1) invia, su richiesta, estratti, stampati, dattiloeccritti di quanto si pubblica nella Rivista o di quanto si dà in essa notizia; 2) riprende o comunque procura resoconti di convegni o di congressi o rapporti di missioni; 3) effettua fotografie, microfilms films tecnici ed organizza trasmissioni radio; 4) organizza gruppi di studio, *commissioni*, convegni e congressi su determinati problemi; 5) risolve quesiti sugli studi oggetto della Rivista e procura le notizie desiderate; 6) compie indagini sugli argomenti che possono interessare; 7) effettua. a mezzo di tecnici e di specialisti, completi studi di piani di razionalizzazione di uffici; 8) promuove referendum sa argomenti che possano apparire di notevole interesse; 9) stampa fogliettini e cartelloni per la diffusione dei principi di tecnica organizzativa; 10) presta libri di tecnica dell'organizzazione agli abonati.

ABBONAMENTI:

Per i quattro fascicoli di ciascuna annata:

Ordinario	L.	3.000
Sostenitore: minimo	»	10.000
Estero	»	4.000

Sono disponibili le annate arretrate

Per abbonamenti rivolgersi alla Casa in Milano. C. c. postale 3.17986, od ai suoi agenti.

OTRAS NOVEDADES EDITORIALES DEL INSTITUTO

OBRAS EN PRENSA:

EL PRINCIPIO DE LA SUPRANACIONALIDAD
Por *Francis ROSENSTIEL.*
Traducción de Fernando MURILLO RUBIERA. Colección «Estudios Internacionales».

HACIA UN NUEVO ORDEN INTERNACIONAL
Por *Leandro RUBIO GARCIA.*
Colección «Estudios Internacionales».

EL MUNDO SOVIETICO
Por *Luca PIETROMARCHI.*
Traducción de Anita FRATARCÁNGELI. Colección «Cuestiones Actuales».

DISUASION Y ESTRATEGIA
Por el *General BEAUFRE.*
Traducción de Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA. Colección «Estudios Internacionales».

LAS FUENTES DEL DERECHO INGLES
Por *C. K. ALLEN.*
Traducción de Antonio ORTIZ GARCÍA. Colección «Serie Jurídica».

REVISIONISMO
Por *Leopoldo LABEDZ.*
Traducción de V. FERNÁNDEZ TRELLES y Luis DE LA TORRE. Colección «Ideologías Contemporáneas».

LA DESCOLONIZACION (2.ª edición)
Por *José María CORDERO TORRES.*
Colección «Estudios Internacionales».

EL PARLAMENTO EUROPEO
Por *Henri MANZANARES.*
Traducción de Juan FERRANDO BADÍA. Colección «Temas Europeos».

HACIENDA Y DERECHO (Estudios de Derecho financiero) Vol. V.
Por *Fernando SAINZ DE BUJANDA.*
Colección «Estudios de Administración».

LA IGLESIA Y EL ESTADO ESPAÑOL
Por *Juan PEREZ ALHAMA.*
Colección «Historia Política».

LA MENTALIDAD POLITICA MODERNA
Por *Jesús FUEYO ALVAREZ.*
Colección «Ideologías Contemporáneas».

ESTUDIOS DE TEORIA POLITICA
Por *Jesús FUEYO ALVAREZ.*
Colección «Biblioteca de Cuestiones Actuales».